

ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/085/2023.

ANTECEDENTES

1. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/146/2022.** Con fecha primero de julio de dos mil veintidós, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó de la designación del otrora Secretario Ejecutivo Mtro. Víctor Antonio Maruri Alquisira.

2. **ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC.** Con fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/020/2023**, mediante el cual aprobó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; derivado de la resolución dictada el dieciocho de enero del presente año, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **SUP-JDC-1033/2022 con acumulados SUP-JDC-1040/2022 y SUP-JDC-1041/2022**; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

3. **DESIGNACIÓN DE LA TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y LA ENCARGADURIA DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.** Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, el consejo estatal electoral del IMPEPAC, aprobó los acuerdos IMPEPAC/CEE/242/2023 e IMPEPAC/CEE/243/2023, a través del cual designó a la Titular de la Dirección Jurídica y la Encargaduría de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, respectivamente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/085/2023.



## ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024

**4. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.** El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

**5. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** Con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del cual promueve denuncia en contra de la ciudadana **LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN**, en su carácter de Senadora de la República, por posibles actos anticipados de precampaña y/o campaña, promoción personalizada y posible uso de recursos públicos, así como al Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) por la omisión del cumplimiento al principio de culpa invigilando. Al cual entre otras cosas se agregó un medio magnético de almacenamiento (CD) y una constancia de acreditación.

Lo anterior, debido a que refiere la quejosa que la denunciada ha emprendido una estrategia sistematizada para posicionar su nombre ante la ciudadanía realizando publicaciones en las redes sociales, así como colocación de espectaculares en diversos puntos del Estado de Morelos, proporcionando para tal efecto los materiales siguientes:

Hipervínculos donde refiere se han realizado las publicaciones:

1. <https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/>
2. <https://fb.watch/nAf04Nwdo-/>
3. <https://www.instagram.com/luciamezagzm/>
4. <https://instagram.com/luciamezagzm?igshid=MzRIODBiNWFIZA==>
5. <https://www.instagram.com/reel/CxoDKk4unGa/?igshid=MTc4MmM1Yml2Ng==>
6. [www.lideresmexicanos.com](http://www.lideresmexicanos.com)

Direcciones donde refiere se colocaron los espectaculares:

Nº	Dirección	GEOLOCALIZACIÓN	PROPAGANDA TIPO:
1	Ubicado en Autopista Cuernavaca-Chilpancingo, a la altura de la Colonia Adolfo López Mateos (La Parota) Ampliación Adolfo López Mateos, Cuernavaca, Morelos.	Geolocalización 18.867423,-99.224768	ESPECTACULAR
2	Ubicado en autopista Cuernavaca-Chilpancingo 101, a la altura de la colonia Adolfo López Mateos (La Parota), Lázaro Cárdenas, C.P 62076, Cuernavaca, Morelos.	Geolocalización 18.867134, -99.224095	ESPECTACULAR
3	Ubicado en autopista Cuernavaca-Chilpancingo entre la colonia Tres (sic) del Municipio de Emiliano Zapata y la Colonia las Ánimas, del Municipio de Temixco, Morelos.	Geolocalización 18.856269,-99.220909	ESPECTACULAR

ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA INVIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPG/ PES/085/2023.

4	Ubicado sobre la autopista Cuernavaca-Chilpancingo, en el entronque con el retorno de las Brisas, Municipio de Temixco, Morelos, C.P. 62584	Geolocalización 18.848952, -99.219717	BARDA
5	Ubicado en autopista Cuernavaca-Chilpancingo cerca de San Lucas, Lázaro Cárdenas, C.P. 62080, Jiutepec, Morelos.	Geolocalización 18.86673099367785, -99.22318333026018	ESPECTACULAR
6	Ubicado en Privada, Colonia Ricardo Flores Magón, C.P. 62373, Municipio de Cuernavaca, Morelos	Geolocalización 18.932693536027912, -99.19975946969271	ESPECTACULAR
7	Ubicado en Autopista México-Cuernavaca, a la altura de la Colonia Jardines de Cuernavaca, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62363	Geolocalización 18.927874, -99.202248,	ESPECTACULAR
8	Ubicado en autopista México-Acapulco, cerca de la calle Zacatecas, número 37, Colonia Ricardo Flores Magón, C.P. 62370, Cuernavaca, Morelos	Geolocalización 18.92742327557099, -99.20246668311512	ESPECTACULAR
9	Ubicado en Calle Gladiola, Colonia Satélite, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62460.	Geolocalización 18.914915105932444, -99.20610228762388,	ESPECTACULAR

Así mismo, de la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejos solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

1. Se ordene el retiro de propaganda rotulada en bardas en el domicilio y/o geolocalización, señalada en el hecho Quinto, numeral 4 del presente escrito.
2. Se ordene el retiro de propaganda en formato de espectaculares, en los domicilios y/o geolocalizaciones, señalados en el hecho Quinto, del presente escrito.
3. Ordenar abstenerse a seguir colocando espectaculares y pintando bardas con la finalidad de promocionar su nombre, imagen o elementos que la hagan plenamente identificable
4. Las que esta autoridad considere pertinentes a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024

5. Se solicita a esa autoridad administrativa Electoral, se sirva ordenar en TUTELA PREVENTIVA, que quien o quienes resulten responsables, y a la ciudadanía en general, se abstengan de realizar por sí o a través de interpósita persona, todo tipo de contratación o difusión que pretenda inferir o influir en el ánimo de los ciudadanos en las próximas elecciones en el Estado de Morelos, como lo serían bardas rotuladas, espectaculares, pendones, videos publicitarios, publicidad en unidades de transporte público con itinerario fijo, por mencionar algunos, que tenga como objetivo favorecer, posicionar, promocionar anticipadamente a la C. Lucía Virginia Meza Guzmán en atención a su público interés de contender al cargo de la Gubernatura del Estado de Morelos, en el presente proceso electoral local 2023-2024.

[...]

**6. ACUERDO DE RECEPCIÓN, RADICACIÓN DE LA QUEJA Y DETERMINACIÓN PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN.** Con fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local; atendiendo a los hechos que motivan la denuncia, ordenó que el escrito de queja presentada la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, fuera radicado bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/085/2023**, además se ordenó llevar a cabo las actuaciones siguientes:

[...]

**CUARTO. INCORPORACIÓN DE CONSTANCIAS.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, fracción III, 7, inciso c), último párrafo, 8, fracción IV y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; con la finalidad de allegarse de elementos para la integración del presente expediente, y así determinar sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares y admisión y/o desechamiento, determina que atento a los **principios de celeridad y economía procesal**, con arreglo al cual, ha de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes; esto es que a fin de evitar actuaciones innecesarias, por estar ya practicadas, **se ordena incorporar al presente expediente para que obren como legalmente correspondan y surtan sus efectos legales; copia certificada de las actuaciones siguientes:**

- Copia certificada del oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2354/2023, emitido por esta autoridad y dirigido a la Presidenta de la Mesa Directiva de la LXV Legislatura del Senado de la República así como de la respuesta remitida a esta autoridad mediante oficio LXV/DGAJ/2960/2023, signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, constante de cuatro fojas suscritas por un solo lado de sus caras, al cual anexó copia simple, a color del oficio T/DGPS/673/23, signado por la Directora General de Pago a Senadores, del área de Tesorería de la Cámara de Senadores, así como un juego de copias certificadas del expediente legislativo correspondiente a la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, constante de ciento diez fojas; glosados en autos del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/066/2023**.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024

- Copia certificada del oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2355/2023, emitido por esta autoridad y dirigido a la ciudadana Lucía Virginia Meza, en su calidad de Senadora de la LXV Legislatura del Senado de la República; así como la respuesta a dicho oficio consistente en escrito sin número, firmado por la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, glosados en autos del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/066/2023**.

**QUINTO. DILIGENCIAS PRELIMINARES.** No obstante lo anterior, y sin que la presente determinación implique el inicio del procedimiento especial sancionador; a efecto de allegarse de información para determinar sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, la admisión y/o desechamiento de la queja; así como para la debida integración del expediente de mérito; con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV y 41, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina llevar a cabo las siguientes **diligencias preliminares**:

**I. LA VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE ENLACES.** Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y/o verificación del contenido de los enlaces electrónicos contenidos en el escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Para tal efecto los enlaces a inspeccionar y/o verificar son los siguientes:

7. <https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/>
8. <https://fb.watch/nAf04Nwdo-/>
9. <https://www.instagram.com/luciamezagzm/>
10. <https://instagram.com/luciamezagzm?igshid=MzRIODBiNWFIZA==>
11. <https://www.instagram.com/reel/CxoDKk4unGa/?igshid=MTc4MmM1Yml2Ng==>
12. [www.lideresmexicanos.com](http://www.lideresmexicanos.com)

**II. LA VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DEL DISCO COMPACTO "CD".** Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y/o verificación del contenido del disco compacto "CD" que la promovente anexó a su escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

**III. LA INSPECCIÓN OCULAR.** Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y verificación de la propaganda denunciada por la promovente, en las ubicaciones proporcionadas en su escrito de queja, relacionados con el apartado de pruebas que ofrece en el capítulo correspondiente, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Para tal efecto las ubicaciones con la propaganda a inspeccionar y/o verificar se localizan en:

Nº	Dirección	GEOLOCALIZACIÓN	PROPAGANDA TIPO:
1	Ubicado en Autopista Cuernavaca-Chilpancingo, a la altura de la Colonia Adolfo López Mateos (La Parota) Ampliación Adolfo López Mateos, Cuernavaca, Morelos.	Geolocalización 18.867423,-99.224768	ESPECTACULAR
2	Ubicado en autopista Cuernavaca-Chilpancingo 101, a la altura de la colonia Adolfo López Mateos (La Parota), Lázaro Cárdenas, C.P 62076, Cuernavaca, Morelos.	Geolocalización 18.867134, -99.224095	ESPECTACULAR

3	Ubicado en autopista Cuernavaca-Chilpancingo entre la colonia Tres (sic) del Municipio de Emiliano Zapata y la Colonia las Ánimas, del Municipio de Temixco, Morelos.	Geolocalización 18.856269,-99.220909	ESPECTACULAR
4	Ubicado sobre la autopista Cuernavaca-Chilpancingo, en el entronque con el retorno de las Brisas, Municipio de Temixco, Morelos, C.P. 62584	Geolocalización 18.848952, -99.219717	BARDA
5	Ubicado en autopista Cuernavaca-Chilpancingo cerca de San Lucas, Lázaro Cárdenas, C.P. 62080, Jiutepec, Morelos.	Geolocalización 18.86673099367785, -99.22318333026018	ESPECTACULAR
6	Ubicado en Privada, Colonia Ricardo Flores Magón, C.P. 62373, Municipio de Cuernavaca, Morelos	Geolocalización 18.932693536027912, -99.19975946969271	ESPECTACULAR
7	Ubicado en Autopista México-Cuernavaca, a la altura de la Colonia Jardines de Cuernavaca, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62363	Geolocalización 18.927874, -99.202248,	ESPECTACULAR
8	Ubicado en autopista México-Acapulco, cerca de la calle Zacatecas, número 37, Colonia Ricardo Flores Magón, C.P. 62370, Cuernavaca, Morelos	Geolocalización 18.92742327557099, -99.20246668311512	ESPECTACULAR
9	Ubicado en Calle Gladiola, Colonia Satélite, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62460.	Geolocalización 18.914915105932444, -99.20610228762388,	ESPECTACULAR

**II. SOLICITUD DE INFORMES.** Se ordena girar oficio al **Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA**, para que dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, gire sus instrucciones al área correspondiente, a efecto de rendir el siguiente informe:

- Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe si la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán** ha ostentado durante el periodo comprendido del mes de enero al mes de octubre del dos mil veintitrés, la **calidad de militante, simpatizante o persona aspirante** a un cargo electivo o precandidata o candidata postulada por dicho Instituto Político; debiendo a su vez remitir copias debidamente certificadas de los documentos que acrediten lo informado.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 44, letra O<sup>1</sup>, de los estatutos del Partido MORENA, informe si la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán**, se

<sup>1</sup> O: La selección de candidaturas de morena a **presidencias municipales, alcaldías, gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México** se registró por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidaturas a diputaciones por el principio de ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/085/2023.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024**

encuentra **registrada como aspirante** para ocupar la Coordinación del Comité de Defensa de la Transformación en el Estado de Morelos.

3. Con relación al punto anterior **informe el nombre de los aspirantes para ocupar la Coordinación del Comité de Defensa de la Transformación en el Estado de Morelos.**

Cabe precisar que de la información que sea remitida, deberá adjuntar el soporte documental de su dicho, a efecto de que esta autoridad tenga los elementos para corroborar lo informado.

2. **Se ordena girar oficio a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos de este Instituto**, a efecto de que dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, de conformidad los registros que obran en sus archivos, informe lo siguiente:

- A. Informe si la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán**, ostenta **algún cargo de dirección estatal o municipal del Partido Político MORENA**, debidamente registrado.
- B. No omito mencionar, que deberá remitir la documentación correspondiente en que funde sus respuestas.

3. Se ordena girar oficio al **H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, por conducto de quien legalmente lo represente, para que dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, gire sus instrucciones al área correspondiente para que tenga a bien informar a este Instituto Electoral Local lo siguiente:
  - I. Informe si existe **solicitud de permiso y/o autorización en su caso licencia expedida por alguna de las direcciones a su cargo**, para la colocación de los espectaculares y rotulación de barda ubicados en:

Nº	Dirección	GEOLOCALIZACIÓN	PROPAGANDA TIPO:
1	Ubica do en Autopista Cuernavaca-Chilpancingo, a la altura de la Colonia Adolfo López Mateos (La Parota) Ampliación Adolfo López Mateos, Cuernavaca, Morelos.	Geolocalización 18.867423,-99.224768	ESPECTACULAR 
2	Ubicado en autopista Cuernavaca-Chilpancingo 101, a la altura de la colonia Adolfo López Mateos (La Parota), Lázaro Cárdenas, C.P 62076, Cuernavaca, Morelos.	Geolocalización 18.867134, -99.224095	ESPECTACULAR

representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales y estatales para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta la candidata o al candidato. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.

En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para las candidaturas a diputaciones por el mismo principio.

En el caso de la postulación de la candidatura a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, el método de selección será por **encuestas**, en términos del párrafo anterior y con la participación del Consejo Nacional, de conformidad con la convocatoria que emita el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/085/2023.**

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024**

		
<p>3</p> <p>Ubicado en autopista Cuernavaca-Chilpancingo entre la colonia Tres (sic) del Municipio de Emiliano Zapata y la Colonia las Ánimas, del Municipio de Temixco, Morelos.</p>	<p>Geolocalización 18.856269,-99.220909</p>	<p>ESPECTACULAR</p> 
<p>4</p> <p>Ubicado sobre la autopista Cuernavaca-Chilpancingo, en el entronque con el retorno de las Brisas, Municipio de Temixco, Morelos, C.P. 62584</p>	<p>Geolocalización 18.848952, -99.219717</p>	<p>BARDA</p> 
<p>5</p> <p>Ubicado en autopista Cuernavaca-Chilpancingo cerca de San Lucas, Lázaro Cárdenas, C.P. 62080, Jiutepec, Morelos.</p>	<p>Geolocalización 18.86673099367785, -99.22318333026018</p>	<p>ESPECTACULAR</p> 
<p>6</p> <p>Ubicado en Privada, Colonia Ricardo Flores Magón, C.P. 62373, Municipio de Cuernavaca, Morelos</p>	<p>Geolocalización 18.932693536027912, -99.19975946969271</p>	<p>ESPECTACULAR</p> 

ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/085/2023.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024**

7	<p>Ubicado en Autopista México-Cuernavaca, a la altura de la Colonia Jardines de Cuernavaca, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62363</p>	<p>Geolocalización 18.927874, -99.202248,</p>	<p>ESPECTACULAR</p> 
8	<p>Ubicado en autopista México-Acapulco, cerca de la calle Zacatecas, número 37, Colonia Ricardo Flores Magón, C.P. 62370, Cuernavaca, Morelos</p>	<p>Geolocalización 18.92742327557099, -99.20246668311512</p>	<p>ESPECTACULAR</p> 
9	<p>Ubicado en Calle Gladiola, Colonia Satélite, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62460.</p>	<p>Geolocalización 18.914915105932444, -99.20610228762388,</p>	<p>ESPECTACULAR</p> 

II. En caso de existir **solicitud de permiso y/o autorización, en su caso licencia** expedida por alguna de las direcciones a su cargo, para la colocación de los espectaculares y barda rotulada referidas en el numeral inmediato anterior, **remita la documentación afínente a dicha solicitud.**

4. Se ordena girar oficio al **Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, para que dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, gire sus instrucciones al área correspondiente para que tenga a bien informar a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

I. Informe si existe **solicitud de permiso y/o autorización en su caso licencia expedida por alguna de las direcciones a su cargo**, para la colocación de los espectaculares y rotulación de barda ubicados en:-----

-----

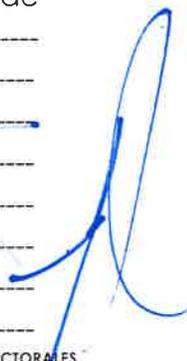
-----

-----

-----

-----

-----



**ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024**

Nº	Dirección	GEOLOCALIZACIÓN	PROPAGANDA TIPO:
1	Ubica do en Autopista Cuernavaca-Chilpancingo, a la altura de la Colonia Adolfo López Mateos (La Parota) Ampliación Adolfo López Mateos, Cuernavaca, Morelos.	Geolocalización 18.867423,-99.224768	ESPECTACULAR 
2	Ubicado en autopista Cuernavaca-Chilpancingo 101, a la altura de la colonia Adolfo López Mateos (La Parota), Lázaro Cárdenas, C.P 62076, Cuernavaca, Morelos.	Geolocalización 18.867134, -99.224095	ESPECTACULAR 
3	Ubicado en autopista Cuernavaca-Chilpancingo entre la colonia Tres (sic) del Municipio de Emiliano Zapata y la Colonia las Ánimas, del Municipio de Temixco, Morelos.	Geolocalización 18.856269,-99.220909	ESPECTACULAR 
4	Ubicado sobre la autopista Cuernavaca-Chilpancingo, en el entronque con el retorno de las Brisas, Municipio de Temixco, Morelos, C.P. 62584	Geolocalización 18.848952, -99.219717	BARDA 

ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/085/2023.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024**

5	<p>Ubicado en autopista Cuernavaca-Chilpancingo cerca de San Lucas, Lázaro Cárdenas, C.P. 62080, Jiutepec, Morelos.</p>	<p>Geolocalización 18.86673099367785, -99.22318333026018</p>	<p>ESPECTACULAR</p> 
6	<p>Ubicado en Privada, Colonia Ricardo Flores Magón, C.P. 62373, Municipio de Cuernavaca, Morelos</p>	<p>Geolocalización 18.932693536027912, -99.19975946969271</p>	<p>ESPECTACULAR</p> 
7	<p>Ubicado en Autopista México-Cuernavaca, a la altura de la Colonia Jardines de Cuernavaca, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62363</p>	<p>Geolocalización 18.927874, -99.202248,</p>	<p>ESPECTACULAR</p> 
8	<p>Ubicado en autopista México-Acapulco, cerca de la calle Zacatecas, número 37, Colonia Ricardo Flores Magón, C.P. 62370, Cuernavaca, Morelos</p>	<p>Geolocalización 18.92742327557099, -99.20246668311512</p>	<p>ESPECTACULAR</p> 
9	<p>Ubicado en Calle Gladiola, Colonia Satélite, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62460.</p>	<p>Geolocalización 18.914915105932444, -99.20610228762388,</p>	<p>ESPECTACULAR</p> 

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024**

- II. En caso de existir **solicitud de permiso y/o autorización, en su caso licencia** expedida por alguna de las direcciones a su cargo, para la colocación de los espectaculares y barda rotulada referidas en el numeral inmediato anterior, **remita la documentación atinente a dicha solicitud.**
5. Se ordena requerir al **Instituto Nacional del Derecho del Autor**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, gire sus instrucciones al área correspondiente y tenga a bien informar lo siguiente:
- I. Si dentro de los archivos con que cuenta esa Institución, obra registro de las revista "**Líderes Mexicanos**":
  - II. En el supuesto de contar con el registro de la revista antes citada, proporcione a esta autoridad electoral, el nombre y domicilio de sus representantes, así como aquellos datos que ayuden a su localización.

**Así mismo se le solicita remita copia certificada de las constancias en que se funde el informe rendido.**

6. Se ordena requerir a la **Secretaría de Economía, por conducto de la Delegación Federal en Morelos** para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la recepción del oficio respectivo,
- I. Si dentro de los archivos con que cuenta esa Institución, obra registro de las revista "**Líderes Mexicanos**":
  - II. En el supuesto de contar con el registro de la revista antes citada, proporcione a esta autoridad electoral, el nombre y domicilio de sus representantes, así como aquellos datos que ayuden a su localización.

Así mismo se le solicita remita copia certificada de las constancias en que se funde el informe rendido.

**APERCIBIMIENTO.** Con base en lo anterior, **se apercibe** a las autoridades, servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos, los partidos políticos, dirigentes y militantes, así como a los ciudadanos o cualquier personas física y/o moral, que en **caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento** que les sea solicitado por este Instituto, serán acreedores a una **medida de apremio consistente en una amonestación** referida en el artículo 30 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones I, III y V, 384, fracciones XIII y XIV, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

[...]

Finalmente, se determinó que previo el análisis preliminar de los hechos denunciados, la Secretaría Ejecutiva se reservó para emitir el acuerdo conducente de admisión o desechamiento de la queja de mérito, así como para dictar las medidas cautelares que conforme a derecho procedan; en términos de lo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/085/2023.



**OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS**

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/085/2023

**QUEJOSO:** JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, REPRESENTANTE  
SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS.

**DENUNCIADO:** LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN  
SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS**

En Cuernavaca, Morelos, siendo las nueve horas con cero minutos del día veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, el suscrito Licenciado Miguel Humberto Gama Pérez, Subdirector de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/VAMA/2378/2023, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2023; en términos de los artículos 64<sup>1</sup> del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3<sup>2</sup> del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior y en cumplimiento al acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente

El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otros, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y c) Las demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Página 1 de 17

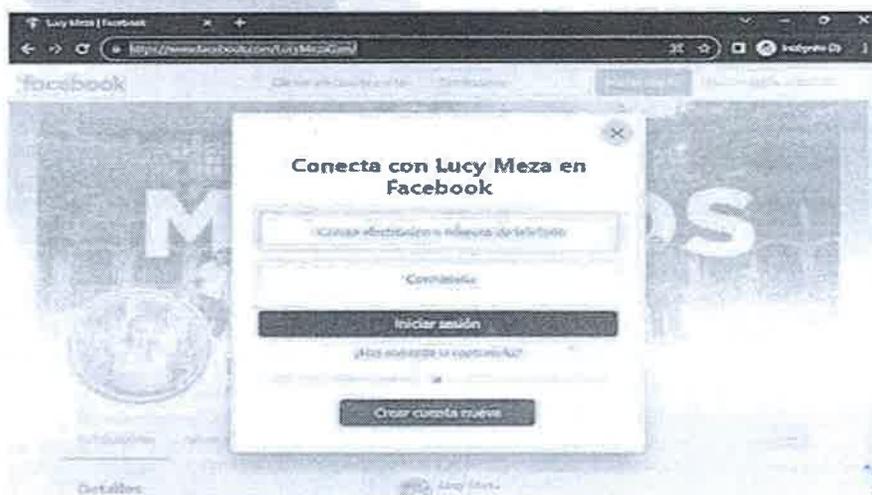
Teléfono: 7773 62 42 00. Dirección: Calle Zapota n°3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/085/2023; se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido de las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de queja presentado ante este Instituto Electoral Local, el día primero de noviembre del presente año, por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, Morelos; siendo las que se enlistan a continuación:

No.	Liga electrónica
1	<a href="https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/">https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/</a>
2	<a href="https://fb.watch/nAf04Nwdo-/">https://fb.watch/nAf04Nwdo-/</a>
3	<a href="https://www.instagram.com/luciamezagzm/">https://www.instagram.com/luciamezagzm/</a>
4	<a href="https://instagram.com/luciamezagzm/?igshid=MzRIODBiNWFiZA">https://instagram.com/luciamezagzm/?igshid=MzRIODBiNWFiZA</a>
5	<a href="https://www.instagram.com/reel/CxoDKk4unGa/?igshid=MTC4MmMlYml2Ng">https://www.instagram.com/reel/CxoDKk4unGa/?igshid=MTC4MmMlYml2Ng</a>
6	<a href="http://www.lideresmexicanos.com">www.lideresmexicanos.com</a>

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, en consecuencia, a continuación se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet: Se trata de una computadora asignado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano electoral a la Coordinación de lo Contencioso Electoral.

1.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



- En la parte central de la pantalla aparece una ventana con una x en la parte superior izquierda, y se aprecia un texto que dice lo siguiente: "Conecta con Lucy Meza en Facebook-correo electrónico o número".

telefónico-contraseña-iniciar sesión-¿has olvidado la contraseña?-o-crear cuenta".

[...]

Acto seguido procedo a mover el cursor a la x y darle un clic, apareciendo el contenido siguiente:



[...]

- En la parte central de la pantalla aparece una imagen con letras grandes que dice "MORELOS", así mismo se aprecian unas personas en la imagen entre hombres y mujeres, por otro lado se aprecia una imagen en un círculo de una persona del sexo femenino en tonos rosas con el texto siguiente "Tania Valentina Rodríguez- 84 mil seguidores-2 seguidos-Conecta con Lucy Meza en Facebook-iniciar sesión-o-crear cuenta nueva".
- En la parte inferior se observa lo siguiente "Morenense, Morenista y Obradorista, Senadora por #Morelos-Página-Palítico-Av. Morelos Sur 500-Cuernavaca, [México-7773437467-lucia.meza@senado.gob.mx-7773437467-lucymeza.com](mailto:lucia.meza@senado.gob.mx)", tal como se aprecia en la imagen que se inserta.

[...]

2.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://fb.watch/nAf04Nwdo/>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



- En la parte central de la pantalla aparece una ventana con una x en la parte superior izquierda, y se aprecia un texto que dice lo siguiente: "Descubre más videos en Facebook-correo electrónico o número telefónico-contraseña-iniciar sesión-¿has olvidado la contraseña?-o-crear cuenta".

[...]

Acto seguido procedo a mover el cursor a la x y darle un clic, apareciendo el contenido siguiente:



[...]

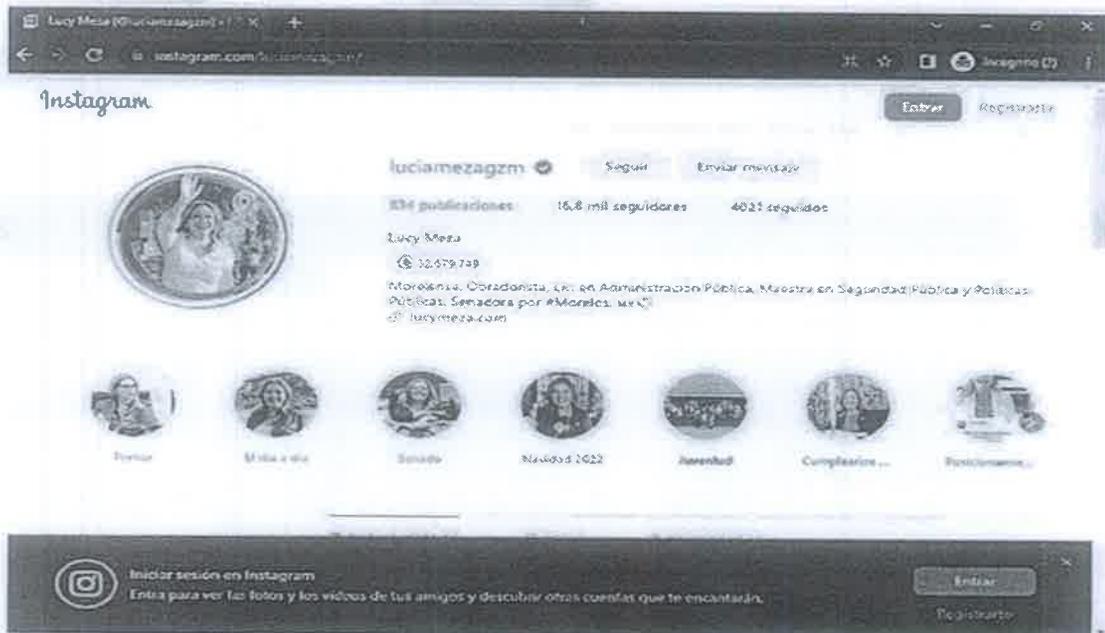
- En la parte superior se aprecia lo siguiente "Facebook-Correo electrónico o tel- contraseña-iniciar sesión-¿has olvidado la contraseña". En la parte central de la pantalla aparece un video en la cual aparece hablando una persona de sexo femenino que dice lo siguiente "muy buenos días amigos y amigos, en estos momentos he cumplido con el proceso de registro como

aspirante de morena a la coordinación de la defensa de la transformación soy orgullosamente de Cuautla y morelense de nacimiento amo mi querido estado y estoy decidida a generar mejores condiciones de desarrollo social y económico gracias a las y los morelenses encabezamos las preferencias ciudadanas mi convicción política y social es transformar a Morelos lograr pacificar al estado y llevar bienestar a nuestras familias tu y yo tenemos la esperanza de un Morelos mejor y juntos podemos lograrlo confiamos en la apertura democrática del consejo estatal de nuestro movimiento muchas gracias", tal como se aprecia en la imagen que se inserta.

[...]

3.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la octava liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.instagram.com/luciamezagzm/>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:

Se despliega una página electrónica, donde se aprecia el siguiente contenido:



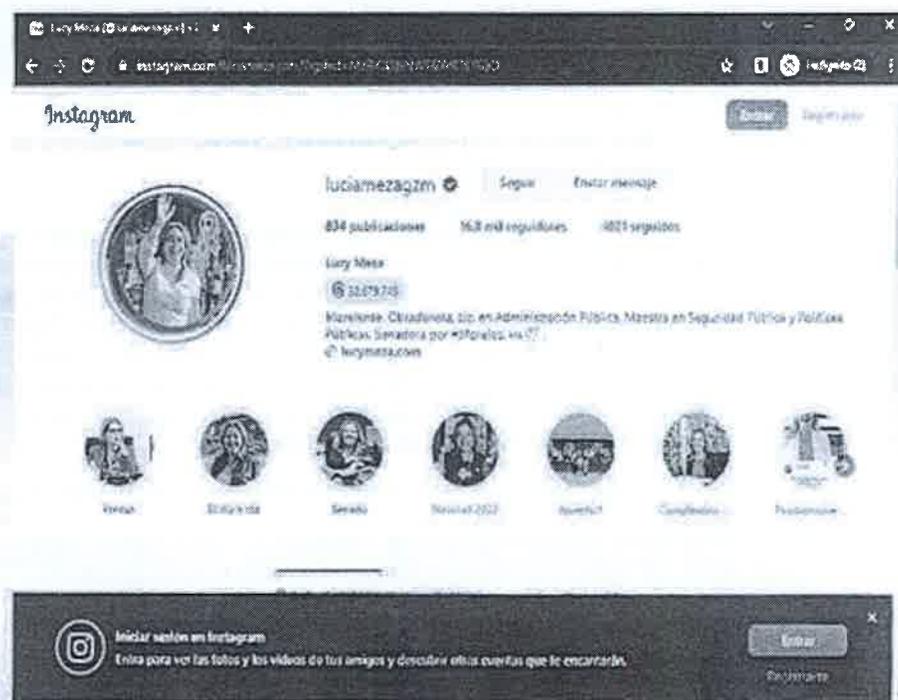
[...]

- En la parte superior se aprecia lo siguiente "Instagram-entrar-regístrate", en la parte central se aprecia una imagen en un círculo en la cual aparece una persona de sexo femenino, posteriormente se observa el texto siguiente "luciamezagzm-Seguir-Enviar mensaje-834 publicaciones-16.8 mil seguidores-4021 seguidos-Lucy Meza-32679.749-Morelense-Obradorista-Lic. En Administración Pública-Maestra en Seguridad Pública y Políticas Públicas-Senadora por #Morelos.MX-lucymeza.com", tal como se aprecia en la imagen que se inserta.

[...]

4.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la octava liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://instagram.com/luciamezagzm/?igshid=MzRiODBiNWFiZA>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:

Se despliega una página electrónica, donde se aprecia el siguiente contenido:



- En la parte superior se aprecia lo siguiente "Instagram-entrar-regístrate", en la parte central se aprecia una imagen en un círculo en la cual aparece una persona de sexo femenino, posteriormente se observa el texto siguiente "luciamezagzm-Seguir-Enviar mensaje-834 publicaciones-16.8 mil seguidores-4021 seguidos-Lucy Meza-32679.749-Morelense-Obradozista-Lic. En Administración Pública-Maestra en Seguridad Pública y Políticas Públicas-Senadora por #Morelos.MX-lucymeza.com", tal como se aprecia en la imagen que se inserta.



- En la parte inferior se aprecian imágenes en donde se observan unas personas de sexo femenino, tal como se aprecia en la imagen que se inserta.

[...]

5.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la quinta liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.instagram.com/reel/CxoDKk4unGa/?igshid=M7c4MmM1YmI2Ng>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:

Se despliega una página electrónica, donde se aprecia el siguiente contenido:

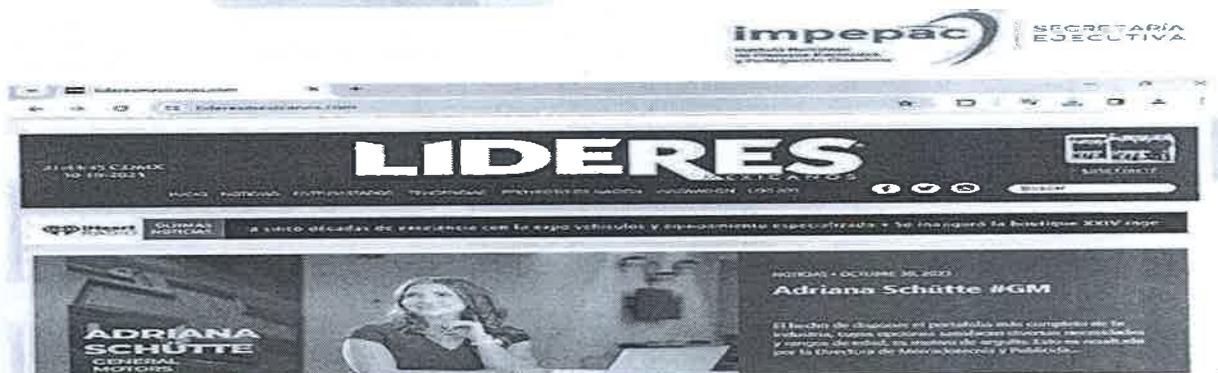


[...]

- En la parte superior se aprecia lo siguiente "Instagram-entrar-registrate", en la parte central se aprecia un video, e cual al reproducir se obtiene la voz e imagen de una persona de sexo femenino que dice lo siguiente: "Hola amigas y amigos estamos en rueda de prensa este informando a todas las y los ciudadanos de que ya nos registramos para coordinar los trabajos en defensa de la transformación en nuestro querido estado de Morelos arriba Morelos, Concluí ya el proceso de registro para buscar la coordinación estatal de mi partido morena en voz de la defensa de la transformación en el estado de Morelos. Así es están hablando con la próxima coordinadora porque vamos a ganar esta encuesta porque así lo demuestran las preferencias ciudadanas acompañando al presidente López Obrador no de ahorita desde hace más de veinticinco años, publicará la lista de quienes queden en la, en la encuesta estamos en la recta final de la encuesta, Seguir con la defensa de la cuarta transformación".
- De lado derecho se aprecia una imagen en un círculo de una persona del sexo femenino y el texto siguiente; "Hoy, con los periodistas morelenses, dialogamos sobre mi registro como aspirante a la Coordinación Estatal de la Defensa de la Transformación. Un proceso que hacemos con total convicción, porque nos mueven las causas sociales de las familias de #Morelos. Vamos a la encuesta de #Morena mx #Amlo #4T #Obrador #Morena #transformación #Viral #Trend #México #Morefos3 sem", tal como se aprecia en la imagen que se inserta.

[...]

6.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la quinta liga electrónica, señalada en el escrito de queja; procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica [www.lideresmexicanos.com](http://www.lideresmexicanos.com), para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:  
 Se despliega una página electrónica, donde se aprecia el siguiente contenido:



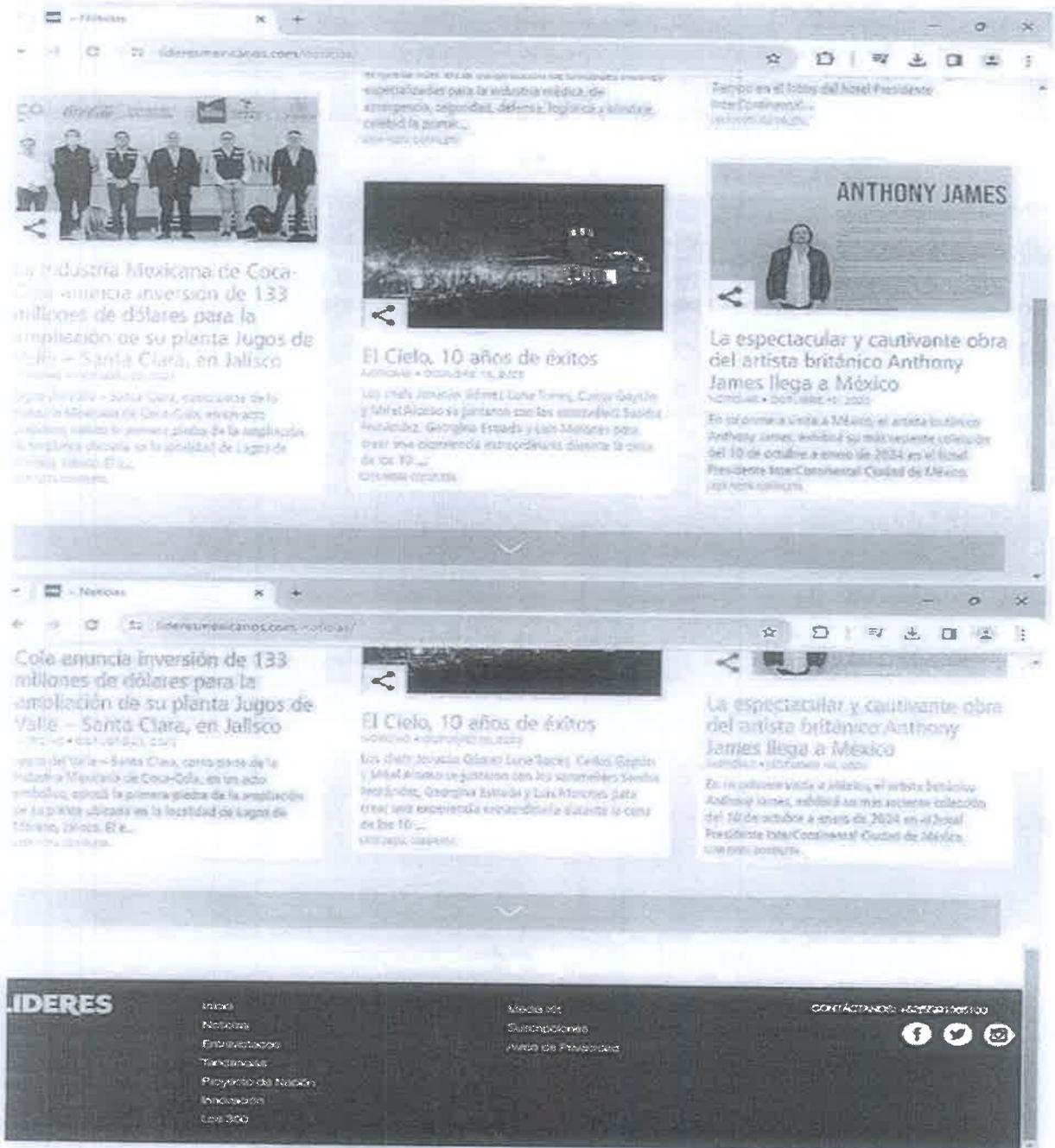
[...]

- En la parte superior se aprecia lo siguiente "21:43:35 COMX-30-10-2023 LIDERES-MEXICANOS-NICIO- NOTICIAS-ENTREVISTADOS-TENDENCIAS PROYECTO DE NACIÓN-INNOVACIÓN-LOS 300", tal como se aprecia en la imagen que se inserta.

[...]

Acto seguido procedo a mover el cursor a la palabra "NOTICIAS" y darle un clic apareciendo el contenido siguiente:





- Se observan una serie de imágenes con los siguientes encabezados "Uegó Global Wine 2023-Grupo Ferbel celebra cinco décadas de excelencia con la expo vehículos y equipamiento especializado-Se inauguró la Boutique XXIV ingeniería del tiempo en el hotel Presidente Intercontinental-La Industria Mexicana de Coca Cola anuncia inversión de 133 millones de dólares para la ampliación de su planta Jugos de Valle-Santa Clara, en Jalisco-El Cielo, 10 años de éxitos- La espectacular y cautivante obra del artista británico Anthony James llega a México". Tal como se observa en las imágenes que se insertan.

Acto seguido procedo a mover el cursor a la palabra "ENTREVISTADOS" y darle un clic, apareciendo el contenido siguiente:



- Se observan una serie de imágenes con los siguientes encabezados "Adriana Schütte #GM- Antonio Fajer #Pentafon-Isabel de la Parra #Mazda- Lucien Pinto #Ford-Diana Rodríguez #Chirey-Maricarmen Cortés #RadioFórmula". Tal como se observa en las imágenes que se insertan.

Acto seguido procedo a mover el cursor a la palabra "TENDENCIAS" y darle un clic, apareciendo el contenido siguiente:



- Se observan una serie de imágenes con los siguientes títulos: "Del Mar Caribe a la Selva Maya – Emilio Moro, renueva la imagen de su línea Premium Malleolus – Locale Firenzone donde las reglas no existen y de celebra la libertad – Conoce a Corona vía El Origen del Brillo – Lamborghini URUS llega a México – El heredero Stephen Twining". Tal como se observa en las imágenes que se insertan.

Acto seguido procedo a mover el cursor a la palabra "PROYECTO DE NACIÓN" y darle un clic, apareciendo el contenido siguiente:



ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/085/2023.



- Se observan una serie de imágenes con los siguientes títulos: "Disminución de la incidencia delictiva en Iztapalapa – Parlamento metropolitano, una necesidad de atender los problemas reales – Tlalpense de corazón – El expresidente López Obrador ¿maximato, autoexilio o liderazgo moral – Ricardo Gallardo hace realidad un sueño, con nueva casa hogar – Vital la recuperación de espacios públicos". Tal como se observa en las imágenes que se insertan.

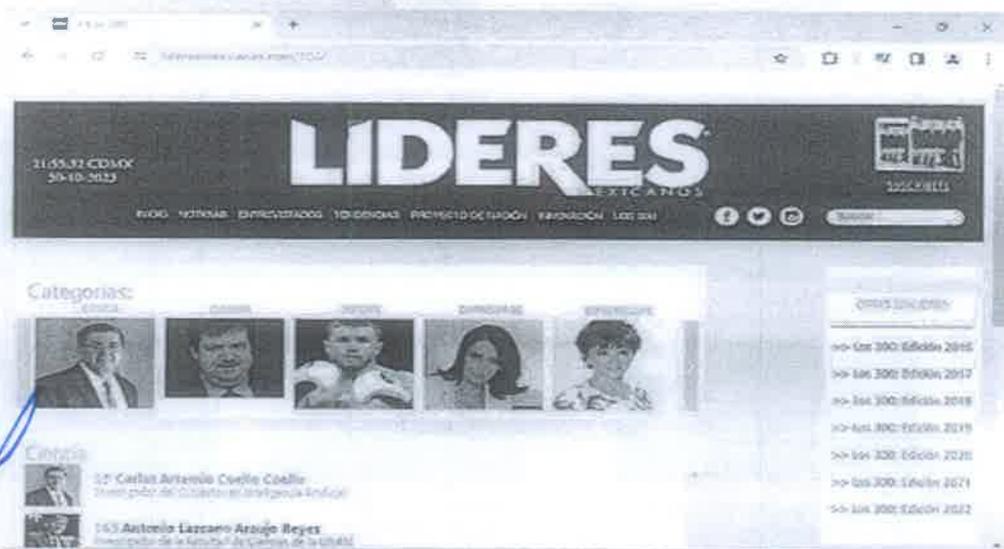
Acto seguido procedo a mover el cursor a la palabra "INNOVACIÓN" y darle un clic, apareciendo el contenido siguiente:





- Se observan una serie de imágenes con los siguientes títulos: "Los datos y su analítica podrían ser clave para prevenir ciberfraudes financieros - La transformación de las empresas para atender el mercado near shoring - Blockchain, una opción contra la falsificación - Lanzamiento AMIVE Asociación mexicana de impulso al Vehículo Eléctrico - La Inteligencia Artificial está cambiando la forma en que encontramos empleo y cómo trabajamos - Rock es el nuevo motor digital y creativo de Mitsubishi Motors de México". Tal como se observa en las imágenes que se insertan.

Acto seguido procedo a mover el cursor a la palabra "LOS 300" y darle un clic, apareciendo el contenido siguiente:



- Se observan una serie de imágenes con las siguientes títulos: "Categorías – CIENCIA – CULTURA – DEPORTE – EMPRESARIOS – ESPECTACULOS – OTRAS EDICIONES – LOS 300 EDICIÓN 2016 - LOS 300 EDICIÓN 2017 - LOS 300 EDICIÓN 2018 - LOS 300 EDICIÓN 2019 - LOS 300 EDICIÓN 2020 - LOS 300 EDICIÓN 2021 - LOS 300 EDICIÓN 2022". Tal como se observa en las imágenes que se insertan.

Acto seguido procedo a mover el cursor al vínculo llamado "Facebook" y darle un clic, apareciendo el contenido siguiente:



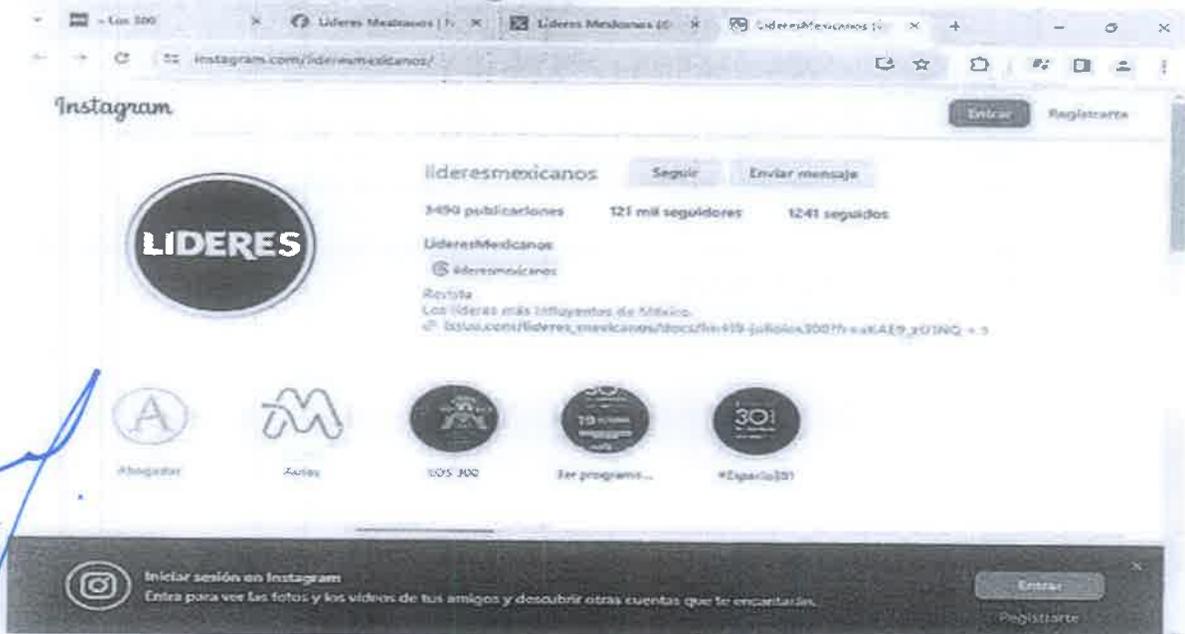
- En la parte central de la pantalla aparece una ventana con una x en la parte superior izquierda, y se aprecia un texto que dice lo siguiente: "Conecta con Líderes Mexicanos en Facebook-correo electrónico o número telefónico-contraseña-iniciar sesión-¿has olvidado la contraseña?-o-crear cuenta", tal como aparece en la imagen que se adjunta.

Acto seguido procedo a mover el cursor al vínculo llamado "Twitter" y darle un clic, apareciendo el contenido siguiente:



- En la parte superior izquierda aparece lo siguiente "Líderes Mexicanos 57, 8 mil post" en la parte central aparece lo que parece ser un perfil a nombre de Líderes Mexicanos con el texto siguiente "@LideresMexicano - Periodismo positivo que relata historias de éxito de personajes que mueven al país. - Agencia de noticias y medios de comunicación México lideresmexicanos.com Fecha de nacimiento: 1 de noviembre Se unió en septiembre de 2009 2.455 Siguiendo 207 mil Seguidores", tal como aparece en la imagen que se adjunta.

Acto seguido procedo a mover el cursor al vínculo llamada "instagram" y darle un clic, apareciendo el contenido siguiente:

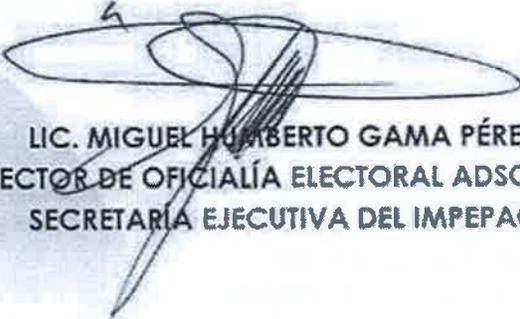


- En la parte central de la pantalla aparece "Instagram - entrar - registrate", en la parte central aparece lo siguiente "lideresmexicanos - seguir - ENVIAR MENSAJE - 3642 publicaciones - 123 mil seguidores - 1242 seguidos - LideresMexicanos - @lideresmexicanos - revista - Los líderes más influyentes de México - [https://issuu.com/lideres\\_mexicanos/docs/lm419-juliolos300?fr=xKAE9\\_zU1NQ](https://issuu.com/lideres_mexicanos/docs/lm419-juliolos300?fr=xKAE9_zU1NQ)", al como aparece en la imagen que se adjunta.

[...]

Una vez realizado lo anterior. Se hace constar que se han verificado seis (6) link del escrito de queja presentando ante este Instituto Electoral Local, el día diecinueve de octubre del presente año por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, Morelos.

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, siendo el día veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón de oficialía, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. DOY FE. \_\_\_\_\_

  
LIC. MIGUEL HUBERTO GAMA PÉREZ  
SUBDIRECTOR DE OFICIALÍA ELECTORAL ADSCRITO A LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

**8. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO.** Con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, mediante cédula de notificación personal realizada al Partido Acción Nacional, se notificó el acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva el pasado veinte de octubre de dos mil veintitrés.

**9. OFICIO DJO/537/2023.** Con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, a través del correo electrónico habilitado para la recepción de documentación, fue recibido el oficio DJO/537/2023, signado por la Subdirectora de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica del INDAUTOR, por medio del cual se atiende el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2683/2023, en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/085/2023.

CULTURA



INDAUTOR

Vía correo electrónico  
con un archivo pdf

003057

25 OCT 2023

Dirección Jurídica

Subdirección de Asuntos Contenciosos

206/98.40/1924 "2023"

Ciudad de México, a 25 de octubre de 2023

Oficio DJO/S37/2023

13.76 PO  
**M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO  
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
PRESENTE**

En atención a su oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2683/2023 de 20 de octubre de 2023, emitido dentro del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/085/2023, mediante el cual solicita se informe "I. Si dentro de los archivos con que cuenta esa Institución, obra registro de las revista 'Líderes Mexicanos': II. En el supuesto de contar con el registro de la revista antes citada, proporcione a esta autoridad electoral el nombre y domicilio de sus representantes, así como aquellos datos que ayuden a su localización. Así mismo se le solicita remita copia certificada de las constancias que se funde el informe rendido."

Al respecto, con fundamento en los artículos 41 Bis, fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, apartado B, fracción IV, 26 y 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura; 1º, 208 y 216 de la Ley Federal del Derecho de Autor y 3º, fracción II, 6º, fracción I, 10º, último párrafo, 16 y 17 del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor, sírvase encontrar anexa copia certificada de los siguientes documentos:

- Memorándum RD.355.2023, de 24 de octubre de 2023 firmado por el Director de Reservas de Derechos de este Instituto, así como copia certificada de las pantallas del sistema informático SINDAUTOR 2.0, relacionado con las búsqueda de Reserva de Derechos al Uso Exclusivo.
- Oficio DRPDA/SRSGCAM/1800/2023 de 24 de octubre de 2023, firmado por el Director del Registro Público del Derecho de Autor de este Instituto.

Por lo anterior, solicito de la manera más atenta tener por cumplimentado el requerimiento señalado en el oficio que se contesta.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

PERLA NANCY VASQUEZ CASTELÁN  
SUBDIRECTORA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS  
ACF/ACBH



Dirección del Registro Público del Derecho de Autor  
Subdirección de Registro de Sociedades de Gestión  
Colectiva y Anotaciones Marginales

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2023.  
Oficio DRPDA/SRSGCAM/1800/2023

Ref.: Memorandum DJM/1177/2023

**LIC. PERLA NANCY VÁSQUEZ CASTELÁN**  
**SUBDIRECTORA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS**  
**DIRECCIÓN JURÍDICA**  
**PRESENTE**

En atención a su memorándum número DJM/1177/2023 de fecha veinticuatro de octubre del año en curso, recibido en esta Dirección del Registro Público del Derecho de Autor mediante correo electrónico el mismo día, por el cual remite copia del oficio número IMPEPAC/SE/VAMA/2683/2023 de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, emitido por el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dentro del expediente número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/085/2023, en el que solicita se informe:

*"I. Si dentro de los archivos con que cuenta esa Institución, obra registro de las revista "Líderes Mexicanos":*

*II. En el supuesto de contar con el registro de la revista antes citada, proporcione a esta autoridad electoral, el nombre y domicilio de sus representantes, así como aquellos datos que ayuden a su localización.*

*Así mismo se le solicita remita copia certificada de las constancias que se funde el informe rendido."*

A fin de dar contestación, por lo que corresponde a la competencia de esta Dirección de Registro, le comunico que, para los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley Federal del Derecho de Autor, se realizó la búsqueda respectiva en la base de datos del Registro Público del Derecho de Autor, no encontrándose inscripción alguna con los datos proporcionados en el oficio de referencia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE,

DR. JESÚS PARETS GÓMEZ  
DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR





**CULTURA**

**INDAUTOR**

Dirección de Reservas de Derechos  
 Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés  
 Memorandum RD.355.2023.

LIC. PERLA NANCY VÁSQUEZ CASTELÁN  
 SUBDIRECTORA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS  
 DIRECCIÓN JURÍDICA  
 PRESENTE

Anexo: copia del informe

En atención a su similar DJM/1178/2023, de fecha veinticuatro de octubre de los corrientes, en que adjunta copia del oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2683/2023 de 20 de octubre de 2023, emitido por el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dentro del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/085/2023, mediante el cual solicita informe:

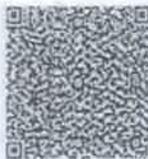
- "I. Si dentro de los archivos con que cuenta esa institución, obra registro de las revista "Líderes Mexicanos".
- II. En el supuesto de contar con el registro de la revista antes citada, proporcione a esta autoridad electoral el nombre y domicilio de sus representantes, así como aquellos datos que ayuden a su localización.
- Así mismo se le solicita remita copia certificada de los constancias que se funde el informe rendido." (sic)

Al respecto, cabe señalar lo siguiente, en términos de la competencia de esta Dirección de Reservas de Derechos, se informa que de una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos de esta Dirección se desprende la existencia de dos Reservas de Derechos al Uso Exclusivo, mismas que se detallan en la siguiente tabla:

Reserva	Título	Titular	Domicilio	Representante Legal
04-2014-090513591700-102	Líderes Mexicanos	Ferraez Comunicación, S.A. de C.V.	Tecamachalco 35, Colonia Reforma Social, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX, C.P. 11650	Jaime Higuera Ricoy.
04-2019-112211024800-203	Líderes Mexicanos	Ferraez Comunicación, S.A. de C.V.	Picacho 276, Colonia Jardines del Pedregal, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX, C.P. 01900	Jaime Higuera Ricoy.

Asimismo, dando cumplimiento a lo solicitado, se adjunta copia certificada de las pantallas del sistema informático SINDAUTOR 2.0 de donde se obtuvo la información antes comentada.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarte un cordial saludo.



**ATENTAMENTE**  
 Alberto Arenas Badillo  
 Director de Reservas de Derechos  
 Instituto Nacional del Derecho de Autor



UPE34KDjndxWFCP4INnc76Q2mmGEF6KsPT0PTnpdsCB4GV5bocShgmJUP/EEEXFH2795iCBiqTU5z7ILprYh  
 IDKY98neQLav+hPd0ycELUXv/lj7qe7Bi2CuSOHK8NxCxu2C/CuJK866sL0tm4UDrZg0XoD5AhyKbWbeMveDb  
 yvL9QFvCQfoovf8DypHuaRphZ+Uo4S3ztwyY3GUIS8sz/OllgOln2B/xjZZCekpY0U9e8mprEalHRBtm98wdXvx  
 AHjUCOz/C3lcs7KWPWJT2C7rZUrdRDOiSU4rSBRT+uAm8DgQsyX6v734RJI3kxnCNryAJCYDoQ==

10. **OFICIO DJO/537/2023.** Con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, fue recibido de manera física el oficio DJO/537/2023, signado por la Subdirectora de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica del INDAUTOR, por medio del cual se atiende el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2683/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/085/2023.

**11. OFICIO IMPEPAC/DEOYPP/JAVB/226/2023.** Con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, fue recibido el oficio **IMPEPAC/DEOYPP/JAVB/226/2023**, firmado por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, por medio del cual se atiende el oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/2674/2023**, en los términos siguientes:



Cuernavaca, Mor., a 24 de octubre del 2023.  
**IMPEPAC/DEOYPP/JAVB/226/2023.**

**M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO**  
**MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y**  
**PARTICIPACIÓN CIUDADANA**  
**P R E S E N T E.**

Sea el presente portador de un cordial saludo, al mismo tiempo en atención a su oficio identificado como **IMPEPAC/SE/VAMA/2674/2023**, mediante el cual en relación al expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/085/2023**, requiere que dentro de un plazo de **cuarenta y ocho horas**, contados a partir de la recepción del oficio, se informe lo siguiente:

[...]

2. Se ordena girar a la **Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos de este Instituto**, a efecto de que dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas** contados a partir de la recepción del oficio respectivo, de conformidad los registros que obran en sus archivos, informe lo siguiente:

- Informe si la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán**, ostenta algún cargo de **dirección estatal o municipal del Partido Político MORENA**, debidamente registrado.
- No omito mencionar, que deberá remitir la documentación correspondiente en que funde sus respuestas.

[...]

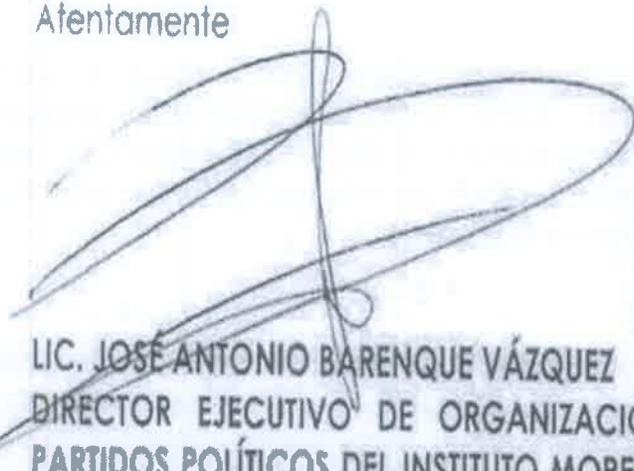
Bajo esa tesitura se hace de su conocimiento que a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/02910/2023**, el Instituto Nacional Electoral, remitió entre otros documentos los órganos directivos del partido en comento, mismos que se anexan al presente oficio, y en los cuales **NO SE LOCALIZA** la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán**.



Conforme a lo anterior, anexo al presente remito el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02910/2023.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para reiterar a usted mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente

  
**impepac**  
Instituto Morelense  
de Procesos Electorales  
y Participación Ciudadana  
**DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ORGANIZACIÓN Y  
PARTIDOS POLÍTICOS**  
**LIC. JOSÉ ANTONIO BARENQUE VÁZQUEZ  
DIRECTOR EJECUTIVO DE ORGANIZACIÓN Y  
PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO MORELENSE  
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA.**

Con copia para:

- Mtra. Mirya Gally Jordá / Consejera Presidenta del IMPEPAC. Para su conocimiento.
- Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante. Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC. Mismo fin.
- Dr. Alfredo Javier Arías Casas, Consejero Estatal Electoral del IMPEPAC. Mismo fin.
- Lic. José Enrique Pérez Rodríguez. Consejero Estatal Electoral del IMPEPAC. Mismo fin.
- Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC. Mismo fin.
- Mtra. Mayle Casolez Campos, Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC. Mismo fin.
- Mtra. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, Consejero Estatal Electoral del IMPEPAC. Mismo fin.

**12. OFICIO CEN/CJ/J/190/2023.** Con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, fue recibido el oficio **CEN/CJ/J/190/2023**, signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, por medio del cual se atiende el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2673/2023, en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/085/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024

**morena**  
La Esperanza de México

03072

Comité Ejecutivo Nacional  
Coordinación Jurídica



EXPEDIENTE:  
IMPEPAC/CEE/SEPQ/PES/085/2023

OFICIO DE REFERENCIA:  
IMPEPAC/SE/VAMA/2673/2023

OFICIO INTERNO:  
CEN/CJ/J/190/2023.

ASUNTO: CUMPLIMIENTO A  
REQUERIMIENTO.

VICTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA,  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA.

20:15 hrs  
impepac  
Instituto Morelense  
de Procesos Electorales  
y Participación Ciudadana  
18 Impulse  
26 octubre-2023  
RECIBIDO

PRESENTE:

Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número trescientos setenta y seis, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el diecisiete de julio de dos mil veintitrés, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, el cual se adjunta al presente escrito para los efectos legales a que haya lugar, señalando para oír y recibir toda clase de notificaciones la cuenta de correo electrónico [oficialiamorena@morena.si](mailto:oficialiamorena@morena.si), asimismo, como domicilio físico el ubicado en la calle Liverpool número 3, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06600, en la Ciudad de México; ante usted con el debido respeto, comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito, me permito hacer referencia al requerimiento formulado al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2673/2023, dictado dentro del expediente IMPEPAC/CEE/SEPQ/PES/085/2023 y notificado el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, por el cual, se solicitó lo siguiente:





Comité Ejecutivo Nacional  
 Coordinación Jurídica

Sin embargo, es un hecho notorio y de conocimiento público que dicha ciudadana, en la actual Legislatura ocupa el cargo de Senadora de la República por el principio de mayoría relativa, siendo integrante del grupo parlamentario de Morena en la Cámara de Senadores; en mérito de lo anterior, se considera que la ciudadana LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, es simpatizante y representante popular emanada de este instituto político. Sirve para sustentar la presente afirmación, el siguiente material gráfico<sup>2</sup>:

Teniendo en las fechas señaladas, únicamente la calidad de simpatizante, como se mostró anteriormente.

Ahora bien, atendiendo a la literalidad de lo mandatado en el inciso b), del presente requerimiento, se informa a la autoridad requirente, que actualmente no se está llevando a cabo ningún proceso de selección conforme lo prevé el artículo 44, letra O, del Estatuto de Morena<sup>3</sup>, que dispone lo siguiente:

<sup>2</sup> [http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp\\_PerfilLegislador.php?SID=&Referencia=9225161](http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?SID=&Referencia=9225161)  
<sup>3</sup> <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/morena-Estatuto.pdf>

**morena**  
La Esperanza de México

Comité Ejecutivo Nacional  
Coordinación Jurídica

Artículo 44°. La selección de las candidaturas de morena a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos conforme se establezca en la Convocatoria correspondiente, la cual considerará las bases y principios siguientes:  
a. al n. [...]

o. La selección de candidaturas de morena a presidencias municipales, alcaldías, gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidaturas a diputaciones por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales y estatales para elegir las propuestas; entre las cuales se decidirá por encuesta la candidata o al candidato. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva. En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de Insaculación ya descrito para las candidaturas a diputaciones por el mismo principio. En el caso de la postulación de la candidatura a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, el método de selección será por encuestas, en términos del párrafo anterior y con la participación del Consejo Nacional, de conformidad con la convocatoria que emita el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

En concordancia a lo precisado en el párrafo inmediato anterior, respecto al inciso c) del requerimiento en cuestión, se hace de su conocimiento que, al no llevarse a cabo en estos momentos, ningún proceso de selección de candidaturas conforme lo dispone el artículo 44, letra O, del Estatuto de Morena, no existe una lista de aspirantes para remitir a ese Organismo Público Local Electoral.

Por lo anteriormente informado a este Instituto, atentamente solicito:

**ÚNICO.** En términos del presente escrito se tenga por cumplido en tiempo y forma el requerimiento formulado dentro del expediente citado al rubro.

Ciudad de México, a 26 de octubre 2023.

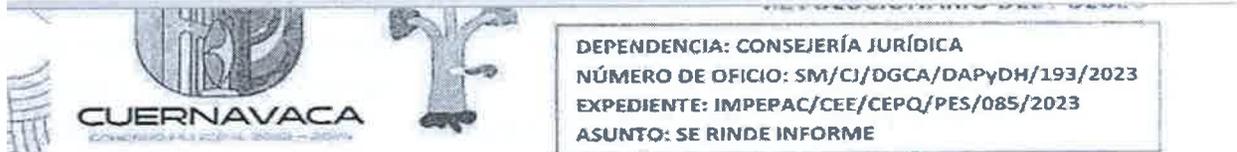
**LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO,**  
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Página 4 de 4

13. OFICIO SM/CJ/DGCA/DAPYDH/193/2023. Con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, fue recibido el oficio **SM/CJ/DGCA/DAPYDH/193/2023**, signado por el Director de Asuntos Penales y Derechos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/085/2023.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024**

Morelos, por medio del cual se atiende el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2675/2023, en los términos siguientes:



M. en D. VICTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA  
SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO MORELENSE DE  
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
PRESENTE.

C. GUILLERMO ARROYO PEDROZA, en mi carácter de Director de Asuntos Penales y Derechos Humanos, adscrito a la Dirección General de lo contencioso Administrativo de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, fracción LXVIII y 75, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 1, 11, 13, 24, 25, fracción I, 29, fracción XII y 108, del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos; en representación del Licenciado José Luis Urióstegul Salgado, Presidente Municipal de Cuernavaca, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Motolinía esquina Nezahualcóyotl número 2 antes 13 de la Colonia Centro de Cuernavaca, Morelos, así como medio especial para recibir notificaciones y cualquier documento el correo electrónico [dir\\_penalydhumanos@gmail.com](mailto:dir_penalydhumanos@gmail.com), ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Que por medio del presente curso, vengo a **INFORMAR**, lo relativo al requerimiento de fecha 20 de octubre del 2023, correspondiente a la información solicitada en su oficio número IMPEPAC/SE/VAMA/2675/2023, sobre el particular remito a Usted el siguiente documento:

En este acto informo que después de una búsqueda minuciosa en los archivos de este Ayuntamiento, así como en el sistema de comercio digital en la plataforma de anuncios, no se encontró solicitud de permiso y/o autorización o licencia expedida para la colocación de los anuncios espectaculares ubicados en:

- Ubicado en Carretera Cuernavaca – Chilpancingo, a la altura de la colonia Adolfo López Mateos (La Parota), Ampliación Adolfo López Mateos, Cuernavaca Morelos. 18.867423,-99.224768
- Ubicado en Carretera Cuernavaca – Chilpancingo 101, a la altura de la colonia Adolfo López Mateos (La Parota), Lázaro Cárdenas, 62076, Cuernavaca Morelos. 18.867134,-99.224095
- Numeral 3 está fuera del territorio del Municipio de Cuernavaca.
- Numeral 4 está fuera del territorio del Municipio de Cuernavaca.
- Numeral 5 está fuera del territorio del Municipio de Cuernavaca.
- Ubicado en Privada, colonia Ricardo Flores Magón, C.P. 62373, Cuernavaca Morelos. 18.932693536027912,-99.19975946969271
- Ubicado en Autopista México – Cuernavaca, a la altura de la colonia Jardines de Cuernavaca, Cuernavaca 62363.18.927874,-99.202248.
- Ubicado en Autopista México Acapulco cerca de la calle Zacatecas, Número 37, colonia Ricardo Flores Magón, CP. 62370, Cuernavaca Morelos. 18.92742327557099,99.20246668311512
- Ubicado en calle Gladiola, colonia Satélite, Cuernavaca Morelos. CP. 62460 18.914915105932444-9920610228762388.

Lo anterior encuentra soporte en los oficios SDUyOP/DGDU/DLC/0160/X/2023 signado por la ARQ. AGUSTIN HERRERA OLVERA, en su carácter de Director de Licencias de Construcción del Ayuntamiento de Cuernavaca.

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO; A USTED ATENTAMENTE SOLICITO:**

ÚNICO.- Tenerme por presentado, en tiempo y forma, y en los términos expuestos en el cuerpo del presente escrito.

003078

ATENTAMENTE

C. GUILLERMO ARROYO PEDROZA  
DIRECTOR DE ASUNTOS PENALES Y DERECHOS HUMANOS  
DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.  
Cuernavaca, Morelos, a 26 de octubre del 2023.

27 OCT 2023  
10:46  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
RESPONDENCIA

27 - octubre - 23

**14. ACUERDO DE CERTIFICACIÓN DE PLAZOS Y RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS.** Con fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, la secretaría ejecutiva, dictó acuerdo por medio del cual certificó el inicio y conclusión del plazo concedido a las autoridades requeridas mediante el acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, y por otra parte certificó la recepción de los oficios DJO/537/2023, signado por la Subdirectora de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica del INDAUTOR; IMPEPAC/DEOYPP/JAVB/226/2023, signado por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC; CEN/CJ/J/190/2023, signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena y SM/CJ/DGCA/DAPYDH/193/2023, signado por el Director de Asuntos Penales y Derechos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Cuernavaca, Morelos a treinta de octubre del dos mil veintitrés.

**Certificación.** Cuernavaca, Morelos, a treinta de octubre del dos mil veintitrés, el suscrito M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquistra, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2683/2023, al Instituto Nacional del Derecho del Autor, transcurrió a partir de las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, y **feneció** a la misma hora del día veintiséis de octubre del presente año; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Doy fe.**-----

Por otra parte, **hago constar** que el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2674/2023, al Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos de este Instituto, transcurrió a partir de las quince horas con veinticinco minutos del día veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, y **feneció** a la misma hora del día veintiséis de octubre de dos mil veintitrés; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Doy fe.**-----

Asimismo, **hago constar** que el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2673/2023, al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, transcurrió a partir de las diecisiete horas con once minutos del día veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, y **feneció** a la misma hora del día veintiséis de octubre de la presente anualidad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Doy fe.**-----

De la misma manera, **hago constar** que el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2675/2023, al H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, transcurrió a partir de las diez horas con treinta y nueve minutos del día veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, y **feneció** a la misma hora del día veintiséis de octubre de la presente anualidad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Doy fe.**-----

Por otra parte, **hago constar** que siendo las trece horas con veintiséis minutos, del día veinticinco de octubre del presente año, a través del correo electrónico autorizado por la Secretaría Ejecutiva para recibir la correspondencia digital de este Instituto, fue recibido el oficio DJO/537/2023, signado por la Subdirectora de Asuntos Contenciosos del INDAUTOR, al cual anexa documento en PDF, Del Memorandum RD:355.2023, signado por el Director de Reservas de Derechos de ese Instituto, así como copia certificada de los pantallas del sistema informático SINDAUTOR 2.0, así como oficio DRPDA/SRSGCAM/1800/2023, signado por el Director del Registro Público del Derecho de autor de ese Instituto; a través del cual refiere dar contestación al requerimiento formulado por esta autoridad electoral mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2683/2023. **Doy Fe**-----

De la misma forma **hago constar** que siendo las once horas con siete minutos, del día veintiséis de octubre del presente año, a través del correo electrónico autorizado por la Secretaría Ejecutiva para recibir la correspondencia digital de este Instituto, fue recibido el oficio IMPEPAC/DEOYPP/JAVB/226/2023, signado por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos de este Instituto, constante de una foja suscrita por ambos lados de sus caras, anexando en documento PDF, copia simple del oficio IME/DEPPPP/DE/DPPF/02910/2023, signado de manera electrónica, por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, así como certificación electrónica de la integración del Consejo Estatal del Partido Morena y certificación electrónica del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA, signados respectivamente de manera electrónica por la Directora del

Secretariado del Instituto Nacional Electoral; a través del cual da contestación al requerimiento formulado mediante similar IMPEPAC/SE/VAMA/2674/2023. Doy Fe -----

Asimismo, **hago constar** que siendo las dieciséis horas con treinta y cinco minutos, del día veintiséis de octubre del presente año, a través del correo electrónico autorizado por la Secretaría Ejecutiva para recibir la correspondencia digital de este Instituto, fue recibido el oficio CEN/CJ/J/190/2023, signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional DE MORENA, constante de dos fojas suscritas por ambos lados de sus caras, anexando en documento PDF, copia simple de la certificación del Primer Testimonio de Escritura Pública Número trescientos setenta y seis, junto con sus anexos, de fecha veinticuatro de julio del año que transcurre, signada por el Titular de la Notaría Número ciento veinticuatro del Distrito de Saltillo Coahuila de Zaragoza; a través del cual refiere dar contestación al requerimiento formulado por esta autoridad electoral mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2673/2023. Doy Fe -----

Por otra parte, **hago constar** que siendo las diecisiete horas con cinco minutos, del día veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, ante la oficina de correspondencia de este Instituto, fue recibido el oficio CEN/CJ/J/190/2023, signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, constante de cuatro fojas suscritas por un solo lado de sus caras, anexando en copia simple certificación del Primer Testimonio de Escritura Pública Número trescientos setenta y seis, junto con sus anexos, de fecha veinticuatro de julio del año que transcurre, signada por el Titular de la Notaría Número ciento veinticuatro del Distrito de Saltillo Coahuila de Zaragoza; a través del cual da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad electoral mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2673/2023. Doy Fe. -----

Por último **hago constar** que siendo las diez horas con cuarenta y seis minutos, del día veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, ante la oficina de correspondencia de este Instituto, fue recibido el oficio SM/CJ/DGCA/DAPYDH/193/2023, signado por el Director de Asuntos Penales y Derechos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del cual refiere dar contestación requerimiento formulado por esta autoridad electoral mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2675/2023. Doy Fe. -----

**Vista las certificaciones que anteceden, esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:**

**PRIMERO.** Se tiene por recibido en tiempo y forma el oficio **DJO/537/2023**, signado por la Subdirectora de Asuntos Contenciosos del INDAUTOR, al cual anexa documento en PDF. Del Memorandum RD.355.2023, signado por el Director de Reservas de Derechos de ese Instituto, así como documento PDF. De copia certificada de las pantallas del sistema informático SINDAUTOR 2.0, así como oficio DRPDA/SRSGCAM/1800/2023, signado por el Director del Registro Público del Derecho de autor de ese Instituto, por lo que del Memorandum referido en líneas que anteceden, refiere que de la búsqueda exhaustiva en sus archivos se desprendió la información de dos Reservas de Derechos al Uso Exclusivo, mismos que refiere como a continuación se muestra:

Reserva	Título	Titular	Domicilio	Representante Legal
04-2014-090513591700-102	Líderes Mexicanos	Ferroez Comunicación, S.A de C.V	Tecamachalco 35, Colonia Reforma Social, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX, C.P. 11650.	Jaime Higuera Ricoy.
04-2019-112211024800-203	Líderes Mexicanos	Ferroez Comunicación, S.A de C.V	Picacho 276, Colonia Jardines Del Pedregal, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX, C.P. 01900.	Jaime Higuera Ricoy.

De conformidad con la información remitida a esta autoridad electoral, por el Director de Reservas de Derechos del Instituto Nacional de Derecho de Autor, se ordena requerir a "Líderes Mexicanos" (Ferraez Comunicación, S.A. de C.V), por conducto de su Representante Legal, para que dentro del plazo de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación respectiva, gire sus instrucciones al área correspondiente y tenga a bien informar lo siguiente:

1. Informe **qué tipo de publicaciones** realiza su revista "Líderes Mexicanos";
2. Informe, **qué requisitos técnicos** son necesarios para visualizar el contenido de las publicaciones de su revista "Líderes Mexicanos";
3. Informe cuál es el **medio de difusión** de las publicaciones que realiza su revista Líderes "Mexicanos";
4. Informe la **fecha, hora y lugar** en que llevó a cabo la entrevista con la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán**;
5. A su vez, informe los **medios de difusión** de la entrevista que le realizó a la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán**;
6. Con relación al punto anterior, **remita los festigos y versión estenográfica** de la transmisión realizada con motivo de la entrevista realizada a la ciudadana **Lucya Virginia Meza Guzmán**;
7. Informe si de manera directa o a través de un tercero, sea persona física o moral realizó un **contrato o convenio**, con la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán**, para la realización de alguna entrevista, así como la publicitación de su imagen y nombre a través de la publicidad siguiente:

**Espectaculares con la leyenda "LÍDERES PRODUCTO DE LA NACIÓN ES LUCY MEZA" ubicados en:**

- 7.1 Ubicado en Autopista Cuernavaca-Chilpancingo, a la altura de la Colonia Adolfo López Mateos (La Parota) Ampliación Acolfo López Mateos, Cuernavaca, Morelos. **Geolocalización 18.867423, -99.224768**
- 7.2 Ubicado en autopista Cuernavaca-Chilpancingo 101, a la altura de la colonia Adolfo López Mateos (La Parota), Lázaro Cárdenas, C.P. 62076, Cuernavaca, Morelos. **Geolocalización 18.867134, -99.224095**
- 7.3 Ubicado en autopista Cuernavaca-Chilpancingo entre la colonia Tres (sic) del Municipio de Emiliano Zapata y la Colonia las Ánimas, del Municipio de Temixco, Morelos. **Geolocalización 18.856269, -99.220909**
- 7.4 Ubicado en autopista Cuernavaca-Chilpancingo cerca de San Lucas, Lázaro Cárdenas, C.P. 62080, Jiutepec, Morelos. **Geolocalización 18.86673099367785, -99.22318333026018**
- 7.5 Ubicado en Privado, Colonia Ricardo Flores Magón, C.P. 62373, Municipio de Cuernavaca, Morelos. **Geolocalización 18.932693536027912, -99.19975946969271**
- 7.6 Ubicado en Autopista México-Cuernavaca, a la altura de la Colonia Jardines de Cuernavaca, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62363. **Geolocalización 18.927874, -99.202248**
- 7.7 Ubicado en autopista México-Acapulca, cerca de la calle Zacatecas, número 37, Colonia Ricardo Flores Magón, C.P. 62370, Cuernavaca, Morelos. **Geolocalización 18.92742327557099, -99.20246668311512**
- 7.8 Ubicado en Calle Gladiola, Colonia Satélite, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62460. **Geolocalización 18.914915105932444, -99.20610228762388**

8. Por otra parte, **exhiba y remita** el contrato o convenio realizado con motivo de la entrevista y de la difusión de la publicidad referida y mencionada en el numeral 7 de este apartado;
  9. Asimismo, **proporcione los datos de contacto** de la persona física o moral responsable, con el que se hubiera celebrado el contrato o convenio, escrito o verbal, con motivo de la entrevista realizada a la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán y la difusión de la publicidad consistente en espectaculares con la leyenda "**LÍDERES PRODUCTO DE LA NACIÓN**", en las ubicaciones referidas en los numerales 7.1 al 7.8;
  10. De haberse realizado contrato o convenio, con los motivos referidos en el numeral 7, informe si dicha publicidad fue contratada para ser colocada únicamente en las ubicaciones referidas en los numerales 7.1 al 7.8, o en su caso, **informe la totalidad** de las ubicaciones de los lugares que fueron contratados para la colocación de la publicidad consistentes en espectaculares, en donde se advierte el sobrenombre "**LUCY**" e imagen de la ciudadana **LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN**; así como la temporalidad por la que fue contratada dicha colocación de espectaculares.
  11. Por último, informe el costo derivado de la contratación y difusión de la publicidad multifuncionada en los numerales que anteceden.
- Cabe precisar que de la información que sea remitida, deberá adjuntar el soporte documental de su dicho, a efecto de que esta autoridad tenga los elementos para corroborar lo informado.

**APERCIBIMIENTO.** Con base en lo anterior, se apercibe a los ciudadanos, o cualquier persona física o moral, que en caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento que les sea solicitado por este Instituto, serán acreedores a una medida de apremio consistente en una amonestación referida en el artículo 31 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracción III<sup>1</sup> y 387, inciso a)<sup>2</sup>, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**SEGUNDO.** Se tiene por recibido en tiempo y forma el oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/226/2023, firmado por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos de este Instituto, con los anexos de cuenta; a través del cual informa que **no se localizó registro** de la ciudadana **LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN**, en la diligencia de órganos directivos del Partido MORENA.

Derivado de lo anterior, se ordena glosar a los autos, el oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/213/2023, firmado por el Director Ejecutivo de

<sup>1</sup> Artículo 383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:  
III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

<sup>2</sup> Artículo 387. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

[...]

a) La negativa o entregar la información requerida por el Instituto Morelense, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

[...]

**Organización y Partidos Políticos de este Instituto, con los anexos de cuenta, para que surtan los efectos legales conducentes.**

TERCERO. Se tienen por recibidos en tiempo y forma los oficios CEN/CJ/J/190/2023, recibidos vía correo electrónico autorizado por esta autoridad electoral y ante la oficina de correspondencia de este Instituto, respectivamente, mismos de los cuales esta Secretaría Ejecutiva advierte que son iguales en contenido y para desahogar la información requerida por esta autoridad electoral local, signados por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, con el anexo de cuenta, a través de los cuales señala como domicilio para oír y recibir notificaciones la cuenta de correo electrónico [oficialiamorena@morena.si](mailto:oficialiamorena@morena.si), así como domicilio físico para los mismos efectos el ubicado en calle Liverpool número 3, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06600, en la Ciudad de México.

Por otra parte, informa que derivado de una búsqueda en el padrón de afiliados del Partido Político MORENA, **no se encontró registro** de la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán**, sin embargo refiere que es un hecho notorio que dicha ciudadana en la actual Legislatura ocupa el cargo de Senadora de la República, por el principio de mayoría relativa, siendo integrante del grupo parlamentario de Morena en la Cámara de Senadores, **por lo que se considera que dicha persona es simpatizante y representante popular emanada de Morena.**

Por cuanto a lo requerido en los incisos b) y c), respectivamente, informa que no se está llevando ningún proceso de selección interna dentro de dicho Partido Político, en consecuencia, no cuenta con lista de aspirantes para remitir a esta autoridad.

Por lo anteriormente referido, **se ordena glosar a los autos, los oficios CEN/CJ/J/190/2023, recibidos a través del correo electrónico y ante la oficina de correspondencia de este Instituto, respectivamente, signados por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, con los anexos de cuenta, para que surtan los efectos legales conducentes.**

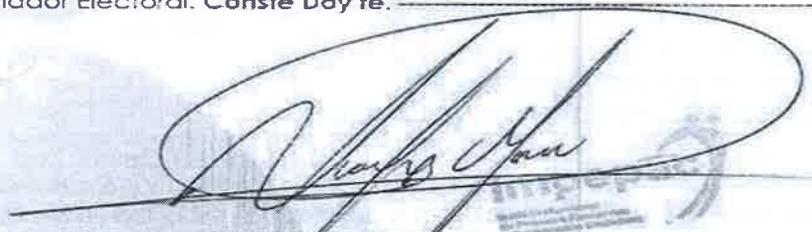
CUARTO. Se tiene por recibido en forma y de manera extemporánea el oficio SM/CJ/DGCA/DAPYDH/193/2023, signado por el Director de Asuntos Penales y Derechos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del cual informa a esta autoridad que **no encontró** solicitud de permiso y/o autorización y/o licencia expedida para la colocación de espectaculares y pinta de bardas ubicadas en:

1. Ubicado en Carretera Cuernavaca- Chilpancingo, a la altura de la Colonia Adolfo López Mateos (La Parota), Ampliación Adolfo López Mateos, Cuernavaca, Morelos. 18.867423,-99.224768
2. Ubicado en Carretera Cuernavaca- Chilpancingo 101, a la altura de la Colonia Adolfo López Mateos (La Parota), Lázaro Cárdenas, 62076, Cuernavaca, Morelos. 18.867134, -99.224095
3. Numeral 3 está fuera del territorio del Municipio de Cuernavaca
4. Numeral 4 está fuera del territorio del Municipio de Cuernavaca
5. Numeral 5 está fuera del territorio del Municipio de Cuernavaca

6. Ubicado en Privada, Colonia Ricardo Flores Magón, C.P. 62373, Municipio de Cuernavaca, Morelos. 18.932693536027912, -99.19975946969271
7. Ubicado en Autopista México-Cuernavaca, a la altura de la Colonia Jardines de Cuernavaca, Cuernavaca, 62363.18.927874.-99.202248(sic).
8. Ubicado en autopista México-Acapulco, cerca de la calle Zacatecas, Número 37, colonia Ricardo Flores Magón, C.P. 62370, Cuernavaca, Morelos. 18.92742327557099, -99.20246668311512
9. Ubicado en Calle Gladiola, colonia Satélite, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62460. 18.914915105932444, -99.20610228762388

Derivado de lo anterior, se ordena glosar a los autos, el oficio SM/CJ/DGCA/DAPYDH/193/2023, signado por el Director de Asuntos Penales y Derechos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para que surtan los efectos legales conducentes.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracciones I, V, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Day fe.**

  
M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE  
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La presente feja corresponde al acuerdo emitido con fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés correspondiente al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/085/2023.

Autorizó y revisó	Lic. María del Carmen Torres Contreras
Elaboró	Lic. Alice Yatzil Román Lirio

En cumplimiento a lo anterior se emitió el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2797-1/2023

**15. RENUNCIA.** Con fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, presento a la oficina de correspondencia escrito a través del cual presento su renuncia con carácter irrevocable al cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**16. ACUERDO DE CERTIFICACIÓN DE PLAZOS Y RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS.** Con fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo por medio del cual certificó el inicio y conclusión del plazo concedido a Secretaría de Economía, y por otra parte certificó la recepción del oficio **530.UIEG.DGCTTSE.438.2023**, signado por el Director General de la Secretaría de Economía.

**17. OFICIO CSCT.6.16.305.-311023.-069/2023.** Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, fue recibido el oficio **CSCT.6.16.305.-311023.-069/2023**, signado por el Jefe de la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/085/2023.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024**

Unidad de asuntos Jurídicos del Centro SCT Morelos, por medio del cual se atiende el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2681/2023, en los términos siguientes:

**COMUNICACIONES**



003145  
 con alexoan  
 copia simple  
 31 OCT 2023  
 13.52 Bo

Centro Sict Morelos  
 Dirección General  
 Unidad de Asuntos Jurídicos  
 CSCT.6.16.305.-311023.-069/2023

OFICIO NÚMERO: IMPEPAC/SE/VAMA/2681/2023

ASUNTO: SE ATIENDE REQUERIMIENTO.

Cuernavaca, Morelos, a 31 de octubre 2023

**M EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA  
 SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO MORELENSE  
 DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

Me refiero al oficio al rubro indicado, por medio del cual requiere al Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para que en un plazo de 48 horas informe lo siguiente:

1.- Informe si existe solicitud de permiso y/o autorización en su caso licencia expedida por alguna de las direcciones a su cargo, para la colocación de los espectaculares y rotulación de barda ubicados en las direcciones que especifica en su oficio, y que se identifican con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de su oficio de requerimiento.

Al respecto, le informo que se hizo extensivo su requerimiento a la Unidad General de Servicios Técnicos, y por oficio número CSCT. -6.16.306.-024/2023 de fecha 30 de octubre de 2023, el M.C. Martín García Leyva, Jefe de la Unidad General de Servicios Técnicos, informa que como ventanilla de atención no existe trámite de solicitud para permiso de anuncios publicitarios en la Autopista México-Acapulco (MEX 95D), en las ubicaciones que se indican en su oficio.

Para mayor referencia se adjunta copia del oficio CSCT. -6.16.306.-024/2023 de fecha 30 de octubre de 2023.

ATENTAMENTE  
 EL JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS  
 DEL CENTRO SCT MORELOS.

*[Handwritten signature]*  
 LIC. JOSÉ ANTONIO ARELLANO GALINDO.

*ca Bo*  
**impepac**  
 Instituto Morelense  
 de Procesos Electorales  
 y Participación Ciudadana  
 31 octubre 2023  
**RECIBIDO**

C.c.p.- Dirección General del Centro SICT Morelos. - Para su conocimiento.  
 Unidad General de Servicios Técnicos. - Mismo Fin.  
 Archivo/Minutario

Elaboró	Vicente Cruz Hurtado	Rubrica
Revisó		

ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/085/2023.

**18. ACTA DE INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO OCULAR.** Con fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, el personal con funciones de oficialía electoral del IMPEPAC procedió a realizar la verificación de los domicilios denunciados por la quejosa, levantando el acta circunstanciada respectiva, como a continuación se observa:



**OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS**

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/085/2023

**QUEJOSO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADO ANTE EL IMPEPAC, JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR

**DENUNCIADO:** C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN.

**ACTA DE INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO OCULAR**

En la ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las dieciséis horas, con cero minutos del día tres de noviembre de dos mil veintitrés, el suscrito Lic. Jorge Luis Onofre Díaz, Auxiliar Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, actuando a través de la función de Oficialía Electoral conferida mediante oficio delegatorio número **IMPEPAC/SE/VAMA/2378/2023** de fecha 02 de octubre de 2023 y ratificada mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/290/2023**, aprobado por el Consejo Estatal Electoral de este organismo electoral el 04 de octubre del mismo año; conforme a lo estipulado en el artículo 64 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y en los ordinales 2, 3 inciso d), 8, 9, 11 y 14 del Reglamento de la Oficialía Electoral de este órgano comicial y los artículos 7, 8 fracción IV, 25, 57, 58, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; en cumplimiento al acuerdo dictado en fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, dentro del expediente en que se actúa, se hace constar que el objeto de la presente diligencia, es verificar diversos domicilios que proporciona la parte quejosa, a través de su escrito de queja y/o denuncia, presentada ante este organismo el día 19 de octubre del 2023, por la C. Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en el cual refiere la posible comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña por parte de la denunciada.

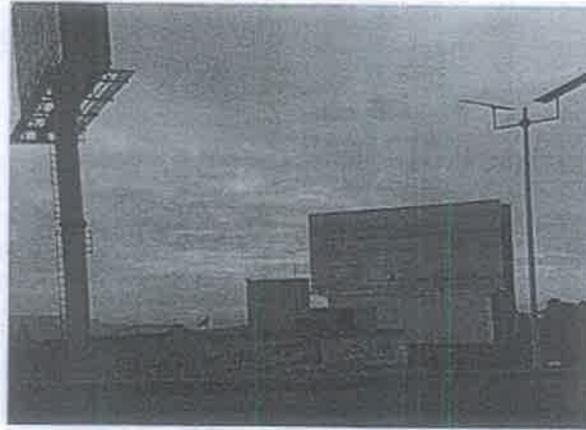
Para el desahogo de la diligencia de certificación de la existencia de presunto publicidad, ubicada en diversos puntos de esta entidad federativa y toda vez que los domicilios, a los que fui comisionado inspeccionar, se encuentran en una ubicación distinta a la que me encuentro, por lo que procedo a retirarme de las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en Calle Zapote, número 3, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos, a efecto de constituirme en las direcciones en los términos siguientes:

1. Hago constar que siendo las 15:36 horas del día de inicio de la presente, me constituyo en el domicilio ubicado en autopista México-Acapulco, a la altura de la privada 36 14, colonia Ricardo Flores Magón, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62373, con geolocalización 18.932693536027912,-99.19975946969271, indicando que al posicionarme sobre la Autopista dirección Acapulco en el domicilio señalado, tengo a la vista una estructura metálica que sostiene una base rectangular, color blanca y sin anuncio publicitario alguno, y que por domicilio e imagen impresa en la queja, coincide con el estructura denunciada en el numeral 6 del QUINTO punto

Página 1 de 6

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

del capítulo de hechos, sin que se aprecie el anuncio publicitario del que se reclama, tal y como se puede observar en la siguiente imagen:



- Hago constar que siendo las 15:38 horas del día de inicio de la presente, me constituyo en el domicilio ubicado en autopista México-Acapulco, a la altura de la colonia Jardines de Cuernavaca, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62363, con geolocalización 18.927874,-99.202248, indicando que al posicionarme sobre la Autopista dirección Acapulco en el domicilio señalado, tengo a la vista una estructura metálica que sostiene una base rectangular, color blanca con la leyenda "DISPONIBLE 7771693587 www.espectacularesenmorelos.com", y que por domicilio e imagen impresa en la queja, coincide con el estructura denunciada en el numeral 7 del QUINTO punto del capítulo de hechos, sin que se aprecie el anuncio publicitario del que se reclama, tal y como se puede observar en la siguiente imagen:



- Hago constar que siendo las 15:41 horas del día de inicio de la presente, me constituyo en el domicilio ubicado en autopista México-Acapulco, cerca de la calle Zacatecas, número 37, Ricardo Flores Magán, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62370, con geolocalización 18.92742327557099,-99.20246668311512, indicando que al posicionarme sobre la Autopista dirección Acapulco en el domicilio señalado, pero con vista en contrasentido, se observa una estructura metálica que sostiene una base rectangular, color blanca con la leyenda "777-169-35-87", y que por domicilio e imagen impresa en la queja, coincide con el estructura denunciada en

el numeral 8 del QUINTO punto del capítulo de hechos, sin que se aprecie el anuncio publicitario del que se reclama, tal y como se puede observar en la siguiente imagen:



4. Hago constar que siendo las 15:44 horas del día de inicio de la presente, me constituyo en el domicilio ubicado en autopista Cuernavaca-Chilpancingo, a la altura de la calle gladiola, colonia Satélite, Cuernavaca, Morelos, con geolocalización 18.914915105932444,-99.20610228762388, indicando que al posicionarme sobre la Autopista dirección Acapulco en el domicilio señalado, tengo a la vista una estructura metálica elevada que sostiene una base rectangular con un anuncio en formato espectacular, con un fondo con vivos en color rosa, anaranjado y morado, del lado derecho se encuentra una leyenda que indica "María José 02 de diciembre jardines de México" y del lado izquierdo la imagen de la cantante referida, y que por domicilio e imagen impresa en la queja, coincide con la estructura denunciada en el numeral 9 del QUINTO punto del capítulo de hechos, sin que se aprecie el anuncio publicitario del que se reclama, tal y como se puede observar en la siguiente imagen:

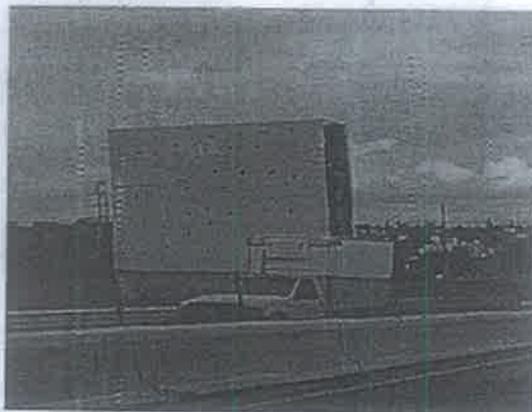


5. Hago constar que siendo las 15:50 horas del día de inicio de la presente, me constituyo en el domicilio ubicado en autopista Cuernavaca-Chilpancingo, a la altura de la colonia Adolfo López Mateos (La parota), ampliación Adolfo López Mateos, Cuernavaca, Morelos, con geolocalización 18.867423,-99.224768, indicando que al posicionarme sobre la Autopista dirección Acapulco en el

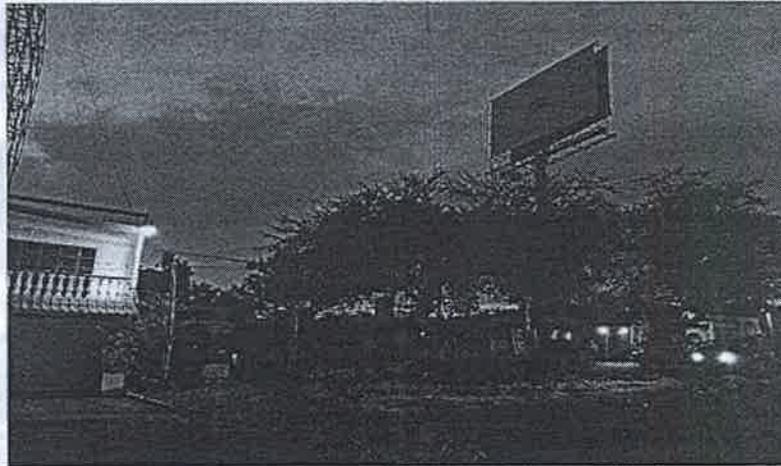
domicilio señalado, tengo a la vista una estructura metálica que sostiene una base rectangular, color blanca y sin anuncio publicitario alguno, posicionada sobre un poste de acero de aproximadamente 30 metros de altura, y que por domicilio e imagen impresa en la queja, coincide con la estructura denunciada en el numeral 1 del QUINTO punto del capítulo de hechos, sin que se aprecie el anuncio publicitario del que se reclama, tal y como se puede observar en la siguiente imagen:



6. Hago constar que siendo las 15:51 horas del día de inicio de la presente, me constituyo en el domicilio ubicado en autopista Cuernavaca-Chilpancingo, a la altura de San Lucas, Lázaro Cárdenas, Jiutepec, Morelos, con geolocalización 18.866773099367785,-99.22318333026018, indicando que al posicionarme sobre la Autopista dirección Acapulco en el domicilio señalado, tengo a la vista en contrasentido, una estructura metálica que sostiene una base cuadrangular, color blanca y sin anuncio publicitario alguno, y que por domicilio e imagen impresa en la queja, coincide con la estructura denunciada en el numeral 5 del QUINTO punto del capítulo de hechos, sin que se aprecie el anuncio publicitario del que se reclama, tal y como se puede observar en la siguiente imagen:



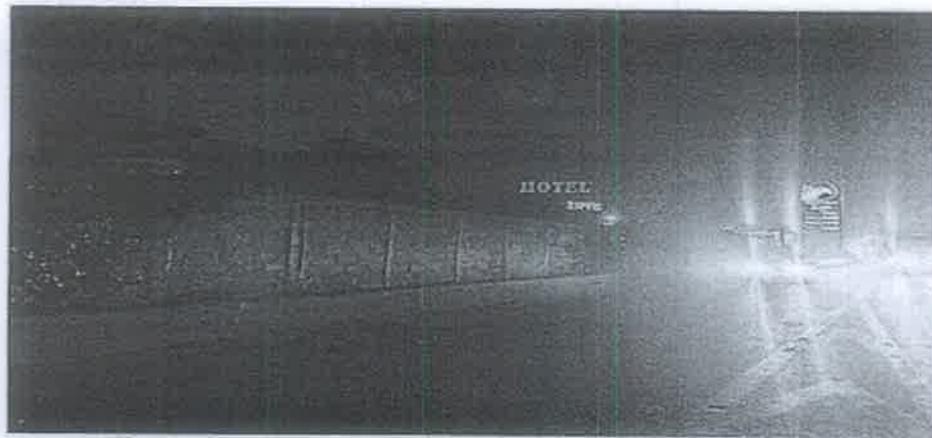
7. Hago constar que siendo las 18:21 horas del día de inicio de la presente, me constituí en el domicilio ubicado en autopista Cuernavaca-Chilpancingo, 101 a la altura de la colonia Adolfo López Mateos (La parota), Lázaro Cárdenas, Cuernavaca, Morelos, con geolocalización 18.867134,-99.224095, indicando que al posicionarme sobre la Autopista dirección Acapulco en el domicilio señalado, tengo a la vista una estructura metálica que sostiene una base rectangular, color blanca y sin anuncio publicitario alguno, posicionada sobre un poste de acero de aproximadamente 30 metros de altura, y que por domicilio e imagen impresa en la queja, coincide con la estructura denunciada en el numeral 2 del QUINTO punto del capítulo de hechos, sin que se aprecie el anuncio publicitario del que se reclama, tal y como se puede observar en la siguiente imagen:



8. Hago constar que siendo las 18:26 horas del día de inicio de la presente, me constituí en el domicilio ubicado en autopista Cuernavaca-Chilpancingo, a la altura de la colonia Las Ánimas, Temixco, Morelos, con geolocalización 18.856269,-99.220909, indicando que al posicionarme sobre la Autopista dirección Acapulco en el domicilio señalado, tengo a la vista una estructura metálica elevada que sostiene una base rectangular con un anuncio en formato espectacular, con un fondo color blanco, la imagen de una iglesia del lado derecho y del lado izquierdo, una leyenda que indica "Taxco un pueblo con mucha magia", y que por domicilio e imagen impresa en la queja, coincide con la estructura denunciada en el numeral 3 del QUINTO punto del capítulo de hechos, sin que se aprecie el anuncio publicitario del que se reclama, tal y como se puede observar en la siguiente imagen:

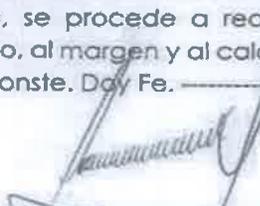


9. Hago constar que siendo las 18:29 horas del día de inicio de la presente, me constituí en el domicilio ubicado en autopista Cuernavaca-Chilpancingo, en el entronque con el retorno de las brisas, del municipio de Temixco, Morelos, C.P. 62584, con geolocalización 18.848952,-99.219717, indicando que al posicionarme sobre la línea divisoria del entronque y la Autopista dirección Acapulco en el domicilio señalado, tengo a la vista una barda color blanca y sin anuncio publicitario alguno, y que por domicilio e imagen impresa en la queja, coincide con la barda denunciada en el numeral 4 del QUINTO punto del capítulo de hechos, sin que se aprecie el anuncio publicitario del que se reclama, tal y como se puede observar en la siguiente imagen:



Una vez especificado lo anterior, procedo a constituirme en el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, haciendo constar, la existencia de 8 carteles de propaganda en formato espectacular, sin la imagen de la persona denunciada Lucía Virginia Meza Guzmán, tal y como consta en los numerales del 1 al 8, así como, una barda sin la propaganda denunciada tal y como consta en el numeral 9.

Por lo anterior, siendo las veinte horas del día tres de noviembre de dos mil veintitrés de dos mil veintitrés (2023), se procede a realizar un cierre total de oficialía electoral; firmando, el suscrito, al margen y al calce de la presente, para mayor los efectos a que haya lugar. Conste. Day Fe.

  
**LIC. JORGE LUIS ONOFRE DÍAZ**  
AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO A LA  
DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC



## ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024

**19. ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023.** Con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó de la designación del otrora Secretario Ejecutivo Mtro. Mansur González Cianci Pérez.

**20. ACUERDO DE REGULARIZACIÓN.** Con fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual ordeno la regularización del procedimiento especial sancionador, en los términos siguientes:



**ASUNTO: RECEPCIÓN DE INFORME.**  
**EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/085/2023**

Cuernavaca, Morelos, a 07 de noviembre del 2023

Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se dicta dentro del expediente citado al rubro, con motivo de la recepción del oficio CSCT.6.16305.-311023.-069/2023, signado por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro SCT MORELOS, así como su anexo, presentados ante la oficina de correspondencia de este Instituto, siendo las trece horas con cincuenta y dos minutos del día treinta y uno de octubre del presente año.

### I. ANTECEDENTES:

**1. RENUNCIA.** Con fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, presentó a la oficina de correspondencia escrito a través del cual presentó su renuncia con carácter irrevocable al cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**2. PRESENTACIÓN DE OFICIO CSCT.6.16305.-311023.-069/2023.** Con fecha treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés, ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, fue recibido el oficio CSCT.6.16305.-311023.-069/2023, signado por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro SCT MORELOS, anexando en copia simple el oficio CSCT.6.16.-306.-024/2023, signado por el Jefe de la Unidad General de Servicios Técnicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; en contestación al requerimiento efectuado por esta autoridad electoral mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2681/2023.

**3. DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.** Que con fecha seis de noviembre del 2023, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo número IMPEPAC/CEE/332/2023, por medio del cual se designó al M. en D. Mansur González Cianci Pérez, como Secretario Ejecutivo de este Organismo Público Local; acuerdo que puede consultarse en la página oficial del IMPEPAC<sup>1</sup>, para constancia y efectos legales.

### II. CONSIDERACIONES

**PRIMERO. DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA EN LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.** La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 11, fracción III, y 25, 65, 66, 67 y 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

<sup>1</sup> Disponible en: <http://impepac.mx/acuerdos-2023/>

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, funge como autoridad instructora en la tramitación de los procedimientos sancionadores, determinando en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

Por otra parte se desprende de los artículos 8, 11, fracción III, 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación y en su caso presentación de los proyectos de resolución de los procedimientos sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, en funciones de autoridad instructora de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita.

**SEGUNDO.** Ahora bien, esta Secretaría Ejecutiva, advierte que derivado de la renuncia presentada por el otrora Secretario Ejecutivo M. en D. Víctor Antonio Maruiri Alquisira, mediante escrito el día treinta de octubre del año dos mil veintitrés, se estuvo ante la ausencia de un Secretario Ejecutivo desde el día 31 de octubre al 6 de noviembre del año que transcurre.

Aunado a ello, durante dicho periodo el Consejo Estatal Electoral de este Instituto, no había nombrado a funcionario alguno que asumiera el cargo y/o funciones del Secretario Ejecutivo, ya sea de manera definitiva o de carácter temporal.

Ahora bien, atendiendo al inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024, el cual dio inicio el primero de septiembre del año dos mil veintitrés, de ahí que esta área de este Instituto le generase una excesiva carga de trabajo; por lo que el hecho de que esta autoridad no cumpla en los términos establecidos en la normativa electoral, no obedece a una cuestión de dolo o mala fe, sino por la excesiva carga de trabajo con la que cuenta esta área y como se ha hecho mención derivada del inicio del proceso electoral.

En ese orden de ideas, si se correlacionan las documentales expuestas en el apartado de antecedentes del presente proveído con las constancias que obran en el presente expediente, es posible dilucidar que dentro del periodo durante el cual no se encontraba designado Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, existió una imposibilidad material para realizar diligencias en el presente procedimiento sancionador, debido a la calidad de autoridad instructora que le asiste en términos del reglamento vigente, de ahí que se estima necesario regularizar la **sustanciación del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/085/2023**, respecto de la recepción del oficio CSCT.6.16305.-311023.-069/2023, signado por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro SCT MORELOS, y su anexo, presentado ante la oficina de correspondencia de este Instituto, el día treinta y uno de octubre del año que

transcurre; a efecto de seguir el cauce legal en términos de la legislación y reglamentación aplicable.

Lo anterior en el entendido de que de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 11, fracción III y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana le corresponde al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana –Consejo Estatal Electoral y Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas– por conducto de la Secretaría Ejecutiva, instruir la tramitación de los procedimientos sancionadores a efecto de integrar los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores para su posterior resolución por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos; así como la tramitación de los procedimientos ordinarios sancionadores para que en su caso el Consejo Estatal Electoral determine la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas.

En ese orden de ideas, atendiendo al principio de legalidad, previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, es menester que la Secretaría Ejecutiva deba revisar la integración del procedimiento sancionador, así como la existencia de omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas procesales, y en su caso ordenar diligencias para mejor proveer, por tanto, conforme lo dispuesto por el artículo 95<sup>2</sup>, tercer párrafo, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y del similar 3, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, esta Secretaría Ejecutiva estima conveniente regularizar la sustanciación del presente procedimiento, y en ese sentido conforme a sus atribuciones determina realizar un análisis a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 8<sup>3</sup>, del Reglamento del Régimen Sancionador, previo a los acontecimientos señalados en los antecedentes del presente proveído, acto seguido **se ordena recepcionar el oficio CSCT.6.16305.-311023.-069/2023**, firmado por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro SCT MORELOS, así como su anexo, presentado ante la oficina de correspondencia de este órgano electoral, siendo las trece horas con cincuenta y dos minutos del día treinta y uno de octubre del presente año, documento constante de una foja útil impresa por un solo lado de sus caras, al cual anexa copia simple del oficio CSCT.6.16.-306.-024/2023, firmado por el Jefe de la Unidad General de Servicios Técnicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; en contestación al requerimiento efectuado por esta autoridad electoral mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2681/2023; es decir, continuar con la sustanciación de la tramitación del presente asunto, ordenando en el supuesto de

<sup>2</sup> Los jueces pueden en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar corregir o reponer las actuaciones defectuosas pero sin que ello afecte el contenido o esencia de las mismas.

<sup>3</sup> Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quien procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones contenidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

ser procedente, la realización de tantas y cuantas diligencias resulten necesarias para la integración de expediente.

Hecho lo anterior, deberá seguirse el cauce ordinario y normal del presente procedimiento administrativo sancionador, ordenado en su caso la realización de las diligencias que correspondan, previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, e incluso de la medida cautelar si se hubiere solicitado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo anterior para allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito;

### III. ACUERDO:

**ÚNICO.** Se regulariza la sustanciación del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/085/2023, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo del presente proveído.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracciones I, V, 116, 381, 382 y 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como el similar 11 fracción III y último párrafo y 25, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Doy fe. \_\_\_\_\_



M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE  
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Autorizó	M. en D. Mansur González Cianci Pérez
Prescribió	Dra. María del Carmen Torres González
Dictó	Dr. Néstor Torres Escobar J. Pos.

**21. ACUERDO DE CERTIFICACIÓN DE PLAZOS Y RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS.** Con fecha siete de noviembre dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo por medio del cual certificó el inicio y conclusión del plazo concedido a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y por otra parte certificó la recepción del oficio **CSCT.6.16.305.-311023.-069/2023**, signado por el Jefe de la Unidad de asuntos Jurídicos del Centro SCT Morelos.

**22. OFICIO 530.UIEG.DGCTTSE.438.2023.** Con fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, fue recibido de manera física el oficio **530.UIEG.DGCTTSE.438.2023**, signado por el Director General de la Secretaría de Economía, por medio del cual se atiende el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2702/2023, en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/085/2023.



Subsecretaría de Comercio Exterior  
Unidad de Inteligencia Económica Global  
Dirección General de Coordinación Territorial de  
Trámites y Servicios de Economía  
Ciudad de México a 30 de octubre de 2023  
Oficio No. 530.UIEG.DGCTTSE.438.2023  
Asunto: Contestación IMPEPAC/SE/VAMA/2697/2682/2702/2023

003241

**M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira**  
Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de  
Procesos Electorales y Participación Ciudadana  
**Presente**

Hago referencia, a los oficios IMPEPAC/SE/VAMA/2697/2023; IMPEPAC/SE/VAMA/2682/2023 y IMPEPAC/SE/VAMA/2702/2023 de fechas 20 y 22 de octubre respectivamente, mediante los cuales solicita la siguiente información a la Oficina de Representación en Morelos, con sede en Cuernavaca:

1. Si dentro de los archivos que obran en esa Oficina se encuentra registro de la revista "Líderes Morelos", y en caso de ser positivo también los nombres de los apoderados legales y el domicilio de la misma.
2. Si dentro de los archivos que obran en esa Oficina se encuentra registro de la revista "Líderes Mexicanos", y en caso de ser positivo también los nombres de los apoderados legales y el domicilio de la misma.
3. Si dentro de las bases de datos se tienen registrados los siguientes números denunciados: **+52 56 31539218 (lada nacional), +1 (410) 6986849 Lada (Maryland, Estados Unidos de América) y +1 (601) 9930208 (Estado de Maryland; y Shusuta, Estado de Mississippi; ambos de Estados Unidos de América).**

En atención a lo antes descrito, me permito informar después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que se tienen en físico en la Oficina de Representación en Morelos con sede en Cuernavaca, que no se encontraron registros de las 2 revistas mencionadas, como tampoco de los números teléfonos a los que se hace referencia.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

**Lic. Noé García Ortiz**  
Director General

17:45 hrs. B. B. B.  
impepac  
Instituto Morelense  
de Procesos Electorales  
y Participación Ciudadana  
600000  
30 de Noviembre 2023.  
**RECIBIDO**

Elaboró: Esdras Emmanuel Leyva Guzmán

Revisó: América Yazmin Fierro Jiménez

Calle Pachuca #189, Col. Condesa, C.P. 06140,  
Cuauhtémoc, CDMX t: (55) 57 29 91 00 www.gob.mx/se



2023  
**Francisco  
VILLA**

**23. RAZON DE FALTA DE DILIGENCIA.** Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, el personal con funciones de oficialía electoral, levantó razón de falta de notificación, por el cual hizo constar la imposibilidad de realizar la notificación del oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2797-1/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/085/2023.

**RAZÓN DE FALTA DE NOTIFICACIÓN**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEPQ/PES/085/2023**

**PROMOVENTE: JOANNY GUADALUPE MONGE  
REBOLLAR**

**DENUNCIADOS: LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN Y  
EL PARTIDO POLITICO MORENA**

**Cuernavaca, Morelos, a 23 de noviembre de  
2023.**

**FUNDAMENTO LEGAL:** El artículo 1, 3, 63, 64, inciso c), 66, fracciones I, V y XVII, 69, fracción III, 98, 159, 160, 353, 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 8, 11, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**DETERMINACIÓN A NOTIFICAR:** En cumplimiento al acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, de fecha 30 de octubre del 2023, emitido en autos de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/085/2023

**SE ASIENTA LA RAZÓN POR FALTA DE NOTIFICACIÓN:** Que el suscrito auxiliar electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, actuando a través de la función de oficialía electoral delegada en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2023; se constituyo a las dieciséis horas con diecisiete minutos del día veintitrés de noviembre del 2023 en el domicilio Tecamachalco #35, Colonia Reforma Social, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX, Código Postal 11650, a efecto de notificar personalmente al C. Jaime Higuera Ricoy; cerciorándome de estar en el domicilio correcto por así indicármelo los signos exteriores como lo son una placa de aluminio con letras negras mencionando el nombre de la calle "tecamachalco" y el número "35" incrustado en la fachada del inmueble en color negro; en dicho sentido procedo a tocar el timbre, el cual sale una persona de sexo masculino, me identifico y le comento el motivo de mi visita y le pregunto si en ese domicilio se encuentra el C. Jaime Higuera Ricoy, representante legal de "LIDERES MEXICANOS", sin embargo me comenta que en el domicilio ya no trabaja la persona buscada que tiene años que dejo de trabajar en ese inmueble y que no tiene forma de contactarlo, por lo cual me encuentro materialmente imposibilitado para hacer la notificación de mérito. Acto continuo me retiro del lugar, encontrándome imposibilitado para realizar la notificación.

DOY FE.

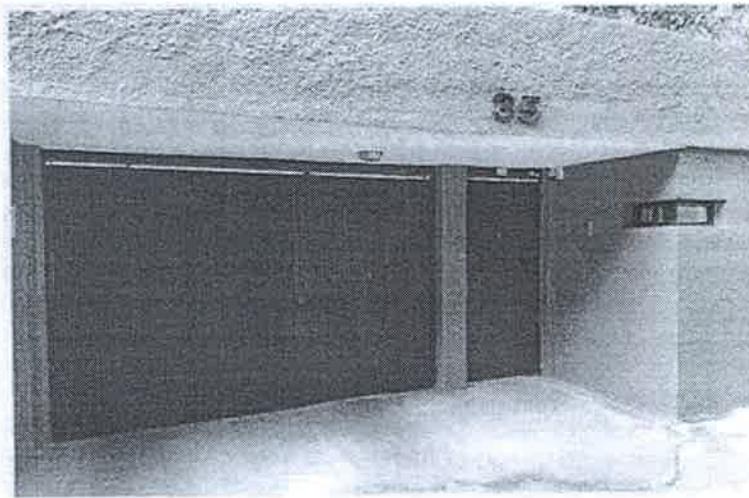
El cual puede ser consultado en el siguiente enlace: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/infOficial/Acuerdos2023/10%20Oct/A-280-S-E-04-10-23.pdf>

**ADVERTENCIA LEGAL**

De conformidad con los artículos 6 Base A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIIP) y 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP); la información contenida en este mensaje electrónico y/o anexa al mismo es considerada pública y excepcionalmente podrá clasificarse como información reservada y/o confidencial en términos de lo establecido en los artículos 113 y 116 de la LGTAIP, así como en los artículos 110 y 115 de la LFTAIIP y demás relativos. Asimismo, le informamos que los datos personales y sensibles que contenga este mensaje y/o anexos al mismo, serán tratados conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad aplicable en la materia. Los datos personales recabados serán tratados por el Instituto de acuerdo a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Morelos. Más información en: <https://www.impepac.mx/aviso-de-privacidad/>

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapata n° 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: [www.impepac.mx](http://www.impepac.mx)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/085/2023.



NOTIFICADOR

**C. OSCAR ARMANDO BASTIDA GALLEGOS**  
**AUXILIAR ELECTORAL, ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA**  
**DEL IMPEPAC**

**ADVERTENCIA LEGAL**

De conformidad con los artículos 6 Base A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTIAIP) y 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); la información contenida en este mensaje electrónico y/o anexa al mismo es considerada pública y excepcionalmente podrá clasificarse como información reservada y/o confidencial en términos de lo establecido en los artículos 113 y 116 de la LGTAIP, así como en los artículos 110 y 113 de la LFTAIP y demás relativos. Asimismo, le informamos que los datos personales y sensibles que contenga este mensaje y/o anexos al mismo, serán tratados conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad aplicable en la materia. Los datos personales recabados serán tratados por el Instituto de acuerdo a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Morelos. Más información en: <https://www.impep.org.mx/avisodeprivacidad>

Teléfono: 777 3 62 42 00

Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos.

Web: [www.impepac.mx](http://www.impepac.mx)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/085/2023.

**RAZÓN DE FALTA DE NOTIFICACIÓN**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEPQ/PES/085/2023**

**PROMOVENTE: JOANNY GUADALUPE MONGE  
REBOLLAR**

**DENUNCIADOS: LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN Y  
EL PARTIDO POLITICO MORENA**

**Cuernavaca, Morelos, a 23 de noviembre de  
2023.**

**FUNDAMENTO LEGAL:** El artículo 1, 3, 63, 64, inciso c), 66, fracciones I, V y XVII, 69, fracción III, 98, 159, 160, 353, 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 8, 11, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**DETERMINACIÓN A NOTIFICAR:** En cumplimiento al acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, de fecha 30 de octubre del 2023, emitido en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/085/2023

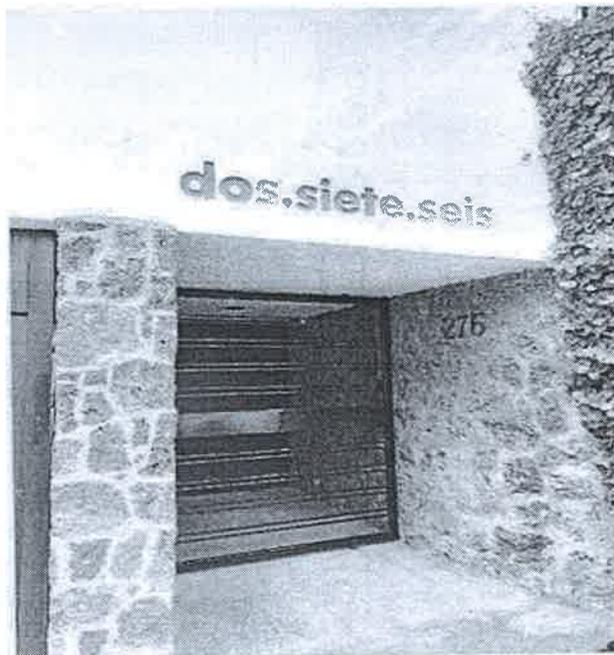
**SE ASIENTA LA RAZÓN POR FALTA DE NOTIFICACIÓN:** Que el suscrito auxiliar electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, actuando a través de la función de oficialía electoral delegada en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2023; se constituyo a las trece horas con cincuenta y seis minutos del día catorce de noviembre del 2023 en el domicilio **Picacho #276, Colonia Jardines del Pedregal, Alcaldía Alvaro Obregón, CDMX, Código Postal 01900**, a efecto de notificar personalmente al C. Jaime Higuera Ricoy; cerciorándome de estar en el domicilio correcto por así indicármelo los signos exteriores como lo son una placa de aluminio con letras negras mencionando el nombre de la calle "picacho" y el número "276" incrustado en la fachada del inmueble en color dorado; en dicho sentido procedo a tocar el timbre, el cual sale una persona de sexo masculino, me identifiqué y le comento el motivo de mi visita y le pregunto si en ese domicilio se encuentra el C. Jaime Higuera Ricoy, representante legal de "LIDERES MEXICANOS", sin embargo me comenta que no conocen a la persona mencionada, por lo cual me encuentro materialmente imposibilitado para hacer la notificación de mérito. Acto continuo me retiré del lugar, encontrándome imposibilitado para realizar la notificación. **DOY FE.-**

**ADVERTENCIA LEGAL**

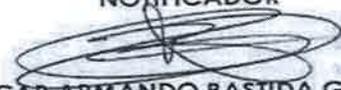
De conformidad con los artículos 6 Base A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIIP) y 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP); la información contenida en este mensaje electrónico y/o anexa al mismo es considerada pública y excepcionalmente podrá clasificarse como información reservada y/o confidencial en términos de lo establecido en los artículos 113 y 116 de la LGTAIP, así como en los artículos 110 y 113 de la LFTAIIP y demás relativos. Asimismo, la informamos que los datos personales y sensibles que contenga este mensaje y/o anexos al mismo, serán tratados conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad aplicable en la materia. Los datos personales recibidos serán tratados por el Instituto de acuerdo a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Morelos. Más información en: <https://www.impepac.mx/avisodeprivacidad>

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapata n°3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: [www.impepac.mx](http://www.impepac.mx)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/085/2023.



NOTIFICADOR

  
**C. OSCAR ARMANDO BASTIDA GALLEGOS**  
AUXILIAR ELECTORAL, ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL IMPEPAC

**ADVERTENCIA LEGAL**

De conformidad con los artículos 6 Base A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIIP) y 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP), la información contenida en este mensaje electrónico y/o anexa al mismo es considerada pública y excepcionalmente podrá clasificarse como información reservada y/o confidencial en términos de lo establecido en los artículos 113 y 116 de la LGTAIP, así como en los artículos 110 y 113 de la LFTAIIP y demás relativos. Asimismo, se informamos que los datos personales y sensibles que contenga este mensaje y/o anexos al mismo, serán tratados conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad aplicable en la materia. Los datos personales recabados serán tratados por el Instituto de acuerdo a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Morelos. Más información en: <https://www.impep.org.mx/avisodeprivacidad>

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: [www.impepac.mx](http://www.impepac.mx)

**24. OFICIO 21-11-23-DJ-CDE.** Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia de la secretaría ejecutiva, se recibió el OFICIO 21-11-23-

ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/085/2023.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024**

DJ-CDE, signado por la representación del Partido Acción Nacional, por medio del cual refiere lo siguiente:



Cuernavaca, Morelos a 21 de noviembre de 2023.

Oficio No. 21-11-23-DJ-CDE.

**Expediente:**

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/085/2023

**Parte Actora:** Partido Acción Nacional.

**Denunciada:** Lucía Virginia Meza Guzmán.

**MTRO. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PEREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL**  
**DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES**  
**Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**  
**P R E S E N T E.**

Quien suscribe, en mi carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en Morelos (parte denunciante), personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante este Instituto Local y en el expediente citado al rubro; comparezco para exponer lo siguiente:

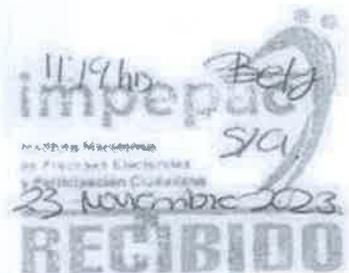
Por este medio, vengo a **DESISTIRME** de la denuncia presentada en contra de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, radicada bajo el alfanumérico IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/085/2023, por así convenir los intereses de quien represento; haciendo referencia que nos encontramos dentro del momento procesal oportuno, puesto que no existe resolución alguna en el referido procedimiento sancionador, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, segundo párrafo, fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral para el Estado de Morelos, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito:

**ÚNICO.** Acordar favorablemente mi solicitud de desistimiento.

**ATENTAMENTE**

**LIC. JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR**  
**REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PAN EN MORELOS**  
**ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC.**



C.c.p. Archivo.

[www.somaspanmorelos.com](http://www.somaspanmorelos.com)  
Partido Acción Nacional Morelos  
Comité Directivo Estatal  
Jalisco #18, Las Palmas  
Cuernavaca, Morelos

# Con valor humano

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024**

**25. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE OFICIO.** Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual certifico la recepción del oficio 21-11-23-DJ-CDE, en los términos siguientes:



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/085/2023  
QUEJOSO: JOANNY GUADALUPE MONGE  
REBOLLAR.  
DENUNCIADOS: LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN  
EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPUBLICA.**

**Cuernavaca, Morelos a veintiséis de noviembre del dos mil veintitrés.**

**Certificación.** Cuernavaca, Morelos a veintiséis de noviembre del dos mil veintitrés el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que con fecha veintitrés de noviembre del presente año a través de la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva se recibió el oficio número 21-11-23DJ-CDE, signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar en su carácter de Representante Suplente del Partido Político Acción Nacional en Morelos, constante de una foja suscrita por un solo lado de sus caras, a través del cual refiere desistirse del procedimiento especial sancionador en que se actúa. **Doy fe.**

**Vista las certificaciones que anteceden, esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:**

**PRIMERO.** Se tiene por recibido el oficio número 21-11-23DJ-CDE, signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar en su carácter de Representante Suplente del Partido Político Acción Nacional en Morelos, a través del cual refiere lo siguiente:

[...]

Por este medio, vengo a **DESISTIRME** de la denuncia presentada en contra de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, radicada bajo el alfanumérico IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023, por así convenir a los intereses de quien represento; haciendo referencia que nos encontramos dentro del momento procesal oportuno, puesto que no existe resolución alguna en el referido procedimiento sancionador, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, segundo párrafo, fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral para el Estado de Morelos, para los efectos legales a que hay lugar.

[...]

En ese sentido, **se ordena glosar el oficio antes referido a los autos del presente expediente, para que surtan los efectos legales procedentes.**

Por otra parte, con atención a los **principios de certeza y seguridad jurídica** y a fin de **salvaguardar los principios constitucionales en materia electoral**, esta Secretaría Ejecutiva, **ordena** para que dentro del **plazo de setenta y dos horas** contadas a partir de la notificación del presente determinación, **comparezca en forma personal** en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, para que **ratifique su escrito de desistimiento**

presentado ante esta autoridad electoral local, y al cual le fue designado el número de folio 003545.

Sirve de criterio robustecedor a lo anterior la **Tesis Jurisprudencial 2a./J. 119/2006<sup>1</sup>** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cprobada por la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto de dos mil seis, la cual determina lo siguiente:

**DESISTIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO.** El artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como principio básico que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviado. Por tanto, **para que el Juez o tribunal de amparo tengan una mayor certeza y seguridad, tanto en la intención del promovente como en la resolución de sobreseimiento que deben dictar al respecto, en los términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, resulta indispensable que el escrito de desistimiento sea ratificado por el quejoso ante la presencia judicial o de un funcionario con fe pública, lo cual no constituye una mera formalidad para el juzgador, sino que tiene como finalidad cerciorarse de la identidad de quien desiste y saber si preserva su propósito de dar por concluido el procedimiento que inició.** La certeza en la identidad y voluntad del promovente para realizar ese acto procesal se confirma con la reforma al mencionado artículo 74, fracción I, en la que el legislador eliminó la disposición de que se decrete el sobreseimiento cuando "se tenga por desistido al agraviado en términos de ley", para conservar solamente la del desistimiento expreso, así como con el artículo 30, fracción III, del mismo ordenamiento, donde se ordena notificar personalmente al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, y que en caso de no constar su domicilio, la pericón será reservada hasta que subsane la omisión. En consecuencia, si el quejoso en un juicio de amparo manifiesta que desiste en su perjuicio de la demanda que presentó, pero no ratifica dicha manifestación, es evidente que debe continuarse con el procedimiento del juicio.

De la misma forma, en concordancia con los principios de debido proceso y de seguridad jurídica, en materia penal y la estrecha relación que guardan con los principios de la materia electoral no debe pasar por desapercibido lo determinado en la **Tesis: 1a./J. 19/2021 (11a.)**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Tomo II, página 1650, cuyo rubro es **"RATIFICACIÓN DEL DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL O DE ALGUNO DE SUS RECURSOS. PARA SU VALIDEZ, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ORDENAR AL FUNCIONARIO CON FE PÚBLICA QUE EXPLIQUE AL QUEJOSO O RECURRENTE LOS ALCANCES Y LAS CONSECUENCIAS DE SU DECISIÓN. AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA."**<sup>2</sup> En la que se determina que para dar validez a la ratificación del desistimiento del juicio de amparo o de alguno de los recursos ordenados en el artículo 63, fracción I, párrafo primero, de la Ley de Amparo, tratándose de un asunto de naturaleza penal, el órgano jurisdiccional correspondiente debe ordenar al funcionario judicial encomendado que al momento de la diligencia de ratificación explique al quejoso o recurrente los alcances y las consecuencias

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174481>

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023670>

Teléfono: 777 3 82 42 00

Dirección: Calle Zepole nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos.

Web: [www.impepac.mx](http://www.impepac.mx)

jurídicas de su decisión de no continuar con la instancia o medio de defensa iniciado.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente determinación a la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar en su carácter de Representante Suplente del partido político Partido Acción Nacional, en el domicilio que obre glosado para efectos de oír y recibir notificaciones.

**TERCERO.** Se apercebe a la parte quejosa, de que en caso de no presentarse para realizar la ratificación correspondiente, el procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/085/2023, seguirá con el cauce legal conforme a derecho proceda.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva y la Lic. María del Carmen Torres González, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral Adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 387, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.** -----

**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE**  
**DE PROCESOS ELECTORALES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

Elaboró	Lic. Nice Yuliel Raman Jinos
Revisó	Lic. María del Carmen Torres González
Autorizó	Mtro. Abigail Montes Leyva

**26. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO.** Con fecha uno de diciembre, fue hecho del conocimiento al partido acción nacional, el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el pasado veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, ello a través de la cedula personal que obra glosada al expediente.

**27. COMPARECENCIA.** Con fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se levantó el acta de comparecencia de la representación del partido acción nacional en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/085/2023.



CONSEJO  
ESTATAL  
ELECTORAL



SECRETARÍA  
EJECUTIVA

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/085/2023  
PROMOVENTE: JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DE PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS.  
DENUNCIADOS: LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMAN EN SU CALIDAD DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

### COMPARECENCIA

El suscrito **M. En D. Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que se encuentra presente en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, la ciudadana **Joanny Guadalupe Monge Rebollar**, parte quejosa en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/085/2023**.

-----CONSTE. DOY FE.-----

Acto seguido, se hace constar que siendo las **trece horas con treinta minutos**, del día **cuatro de diciembre de dos mil veintitrés**, el suscrito **M. En D. Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 96 y 98, fracciones XX y XXXVII y XLIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracción III, y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; 2 y 3 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dejo constancia de que **comparece** la ciudadana **Joanny Guadalupe Monge Rebollar**, por propio derecho, parte quejosa en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/085/2023**, quien se identifica con **credencial para votar** expedida por el Instituto Nacional Electoral con **clave de elector MNRBJN94021017M300**, misma que coincide con los rasgos físicos del compareciente, por lo que en este acto se le devuelve a la parte interesada, ordenándose agregar copia simple de la identificación para que obre como legalmente corresponda a los presentes autos. **Conste Doy fe.**

Acto seguido en uso de la voz la ciudadana **Joanny Guadalupe Monge Rebollar**, por propio derecho manifiesto que el motivo de mi comparecencia es para ratificar en cada una de sus partes el contenido y firma del escrito presentado con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual **me desisto** de la presente queja instada en contra de la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán**, y para que sigan los efectos legales conducentes por cuanto al denunciado, el **Partido Político Morena**; queja presentada ante la oficina de correspondencia de este Instituto, el día diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, lo cual manifiesto en mi escrito presentado ante esta autoridad mi deseo de desistirme del presente Procedimiento Sancionador, por cuanto a la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán**, lo anterior, para los efectos legales conducentes, y de la continuación de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/085/2023**, por cuanto al denunciado, el **Partido Político Morena**, lo cual realizo sin que exista violencia, amenaza o

Página 1 de 2

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024**

**EXPEDIENTE:** IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/085/2023  
**PROMOVENTE:** JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DE PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS.  
**DENUNCIADOS:** LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMAN EN SU CALIDAD DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

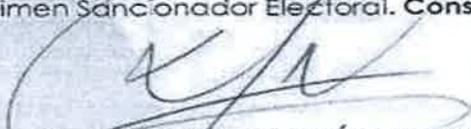
coacción alguna en mi contra **desistíendome de todas y cada una de las acciones y actuaciones legales que pudiese realizar esta autoridad electoral**, asimismo manifiesto que el presente **desistimiento**, lo llevo a cabo sin que medie coacción, error o violencia en mi voluntad que pudiera nulificar absoluta o parcialmente la determinación. Atento a lo anterior solicito a esta autoridad electoral local, determine procedente mi petición a través del acuerdo correspondiente, sabiendo el alcance y consecuencias que produce la presente acción, siendo todo lo que deseo manifestar.

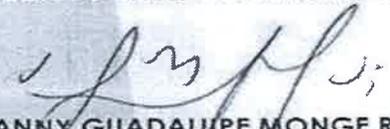
-----**CONSTE.**-----

Vistas las manifestaciones realizadas por la ciudadana **Joanny Guadalupe Monge Rebollar**, por propio derecho, ténganse por realizadas las mismas e intégrese a los autos del expediente en que se actúa para que surtan los efectos legales conducentes.

**Acto seguido** y no habiendo otro asunto que tratar, se declara concluida la presente diligencia **siendo las trece horas con cuarenta y dos minutos del día cuatro de diciembre de dos mil veintitrés**, firmando al calce y al margen los que en ella intervienen.

Así lo acordó y firma el **M. EN D. Mansur González Cianci Pérez** Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la **M. en D. Abigail Montes Leyva**, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la **Lic. María del Carmen Torres González**, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**

  
**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE**  
**DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

  
**C. JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR**  
**EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL**  
**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS**  
**PARTE QUEJOSA EN EL PRESENTE**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

Autorizó	Mtro. Abigail Montes Leyva
Revisó	Lic. María del Carmen Torres González
Elaboró	Lic. Nidia Tzucal Forman López

Página 2 de 2

**28. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC.** Con fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

**29. DESIGNACIÓN DE ENCARGADURÍA DE DESPACHO.** Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, el consejo estatal electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/116/2024, por el cual designó la Encargaduría de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IMPEPAC.

**30. ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR EL POYECTO RESPECTIVO.** Con fecha uno de abril de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento especial sancionador, a través del cual se estimó que no existían mayores diligencias que desahogar y que las que fueron ordenadas se realizaron en tiempo y forma, y que no obraban más diligencias por desahogar; de ahí que se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, así como a las constancias, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la solicitud de la medida cautelar para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Órgano Comicial, para su determinación conducente.

**31. TURNO DE PROYECTO.** Con fecha uno de abril del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1891/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

**32. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-370/2024.** Con fecha uno de abril del dos mil veinticuatro, se signó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-370/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto

ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/085/2023.

Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día dos de abril de dos mil veinticuatro, a las doce horas con cero minutos, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

**33. CONVOCATORIA A QUEJAS.** Con fecha uno de abril del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de queja a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto.

**34. SESIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS.** Con fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, en la sesión de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, fue aprobado el proyecto de acuerdo propuesto, relativo al desechamiento de la queja identificada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/085/2023, determinado las integrantes de la comisión ejecutiva permanente de quejas que le mismo fuera sometido a consideración del pleno para su análisis y en su caso aprobación.

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. COMPETENCIA. CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC.** El Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441 de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382 del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, 65, 68 y 69 del Reglamento Sancionador.

Este órgano, tiene a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

Derivado de los preceptos legales antes expuestos, al ser una atribución de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, determinar dentro de los plazos previstos por la normativa electoral, lo relativo a la admisión o desechamiento de las quejas presentadas por los denunciantes y resulta competente para pronunciarse al respecto.

Por otra parte, también resulta importante destacar que en la denuncia de hechos que refieran la transgresión al artículo 134 de la Constitución Política Federal, esta autoridad electoral local resulta competente para conocer de dichos asuntos.

Siendo aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia identificada con la clave 3/2011, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate. La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

Por las razones antes expuestas, se considera que la vía de tramitación del presente asunto se lleva a cabo en la vía de un PES.

**SEGUNDO. SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC.**

La Secretaría Ejecutiva, cuenta con la facultad para conocer de la tramitación del PES, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, "apartado C" y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; fracción VI del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a) y 382 del Código Electoral Local; 1, 3, 5, último párrafo del artículo 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción III, 25, 65 del Reglamento Sancionador.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8, fracción III del Reglamento Sancionador, deberá de presentar el acuerdo de admisión o desechamiento de las quejas; encargarse de la sustanciación y así como determinar en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el IMPEPAC y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de

procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Luego entonces, las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos relevantes y necesarios para la adecuada instauración de un proceso, y que al tratarse de cuestiones de orden público, el estudio de ellas resulta ser preferente y oficioso, lo aleguen o no las partes.

Sirve de criterio orientador, el visible en el Semanario Judicial de la Federación<sup>2</sup>, cuyo rubro y contenido se insertan a continuación:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

*Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los

<sup>2</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164587>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/085/2023.

principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, podría resultar en el desechamiento de la denuncia o queja.

De lo trasunto, se desprende que como mero requisito de procedibilidad, se debe de analizar de oficio en todos los casos, si la queja o denuncia presentada ante el Instituto, se actualiza alguna de las causales de improcedencia, para que, en su caso, se decrete el sobreseimiento o desechamiento respectivo. En este sentido se procede a realizar el estudio para verificar si en el presente asunto se actualiza o no alguna causal de improcedencia.

**CUARTO. Normativa aplicable.** En lo relativo a las causales de improcedencia y sobreseimiento, el **Reglamento del Régimen Sancionador Electoral**, determina en sus artículos 3, 36 y 56, lo que a continuación se advierte:

[...]

**Artículo 3.** Para la substanciación y resolución de los procedimientos regulados por el presente reglamento, se atenderá invariablemente a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Generales de la materia, así como las siguientes disposición (sic) locales:

- I. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
- II. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y
- III. Ley Estatal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

[...]

**Artículo 36.** El estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento de la queja se realizará de oficio. Cuando se actualice alguna de las causales previstas en este Reglamento, la Comisión desechará o sobreseerá el asunto según corresponda.

[...]

**Artículo 56.** La queja será desechada de plano por notoria improcedencia cuando:

- I. El escrito no cuente con el nombre, la firma autógrafa o huella digital del denunciante;
- II. El denunciante no haya agotado previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- III. Se trate de quejas que versen sobre presuntas infracciones a la normatividad interna de un partido político y el denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024

- IV. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja a la que haya recaído resolución del Consejo Estatal respecto al fondo y ésta no se hubiere impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado, o habiendo sido impugnada, haya sido confirmada por la misma autoridad jurisdiccional;
- V. Se denuncien actos de los que el Instituto Morelense no sea competente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan infracciones a la legislación electoral;
- VI. El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 9 de este Reglamento;
- VII. Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros, y
- VIII. No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios.

Procede el **sobreseimiento** de la queja, cuando:

- I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia señaladas en el numeral anterior;
- II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja, hubiese perdido su registro estatal como partido político o su acreditación de vigencia de registro como partido político nacional ante el Instituto Morelense, y
- III. **El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte del Consejo Estatal** y que a juicio de éste o por el avance de la investigación, no se trata de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

[...]

El énfasis es añadido

Por otra parte el **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**, establece las hipótesis y/o supuestos bajo los cuales se actualizan las causales de improcedencia o sobreseimiento, a saber:

[...]

**Artículo 360.** Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

- I. No se interpongan por escrito ante el tribunal o ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;
- II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;

- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;
- IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;
- V. No se ofrezcan ni aporten las pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señale las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;
- VI. No reúnan los requisitos que señala este Código;
- VII. Se impugne más de una elección con un mismo recurso, y
- VIII. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir.

**Artículo 361.** Procede el **sobreseimiento** de los recursos

I. Cuando el promovente se desista expresamente:

- II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento, y
- III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

[...]

El énfasis es añadido

Por su parte la legislación federal, esto es la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, también se contemplan las premisas bajo las cuales se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento, a saber:

[...]

**Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

- a) Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales;
- b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;
- c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;
- d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que

se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;

**e)** Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos señalados en los párrafos 2 y 3 del artículo 52 del presente ordenamiento.

**f)** Cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**g)** Cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia, y

[...]

#### **Artículo 11.**

1. Procede el **sobreseimiento** cuando:

**a) El promovente se desista expresamente por escrito:**

**b)** La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

**c)** Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y

**d)** El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

2. Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior se estará, según corresponda, a lo siguiente:

**a)** En los casos de competencia del Tribunal, el Magistrado Electoral propondrá el sobreseimiento a la Sala; y

**b)** En los asuntos de competencia de los órganos del Instituto, el Secretario resolverá sobre el sobreseimiento.

[...]

El énfasis es añadido

Del análisis de los artículos del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, el Código Electoral Local, así como de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que en el ámbito electoral operan las hipótesis del sobreseimiento de la causa, **siempre que el promovente se desista por escrito de la causa intentada**, lo anterior en el entendido de que las legislaciones citadas son coincidentes entre sí con el reglamento del régimen sancionador electoral de este Instituto.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024

En ese sentido, de conformidad con la doctrina así como diversos criterios asumidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la figura del desistimiento es considerada una abdicación del ejercicio de una acción, es decir el abandono de una instancia o la reclamación de un derecho, mismo que con la debida ratificación, conlleva al fin del procedimiento, **retrotrayendo las cosas al estado en que se encontraban previo al ejercicio de la pretensión accionada.**

En esa línea de pensamiento, es válido concluir que la ratificación del **desistimiento** tiene por **objeto** evitar un eventual perjuicio que puede ocasionar el sobreseimiento de la causa, ya sea porque se trate de un desistimiento erróneo o que este verdaderamente no exista, por no estar emitido por la parte legitimada; por lo que para evitar eventuales daños, esta autoridad de conformidad con el principio de certeza jurídica ordenó la ratificación del desistimiento presentado por la parte quejosa.

Ahora bien, no obstante el escrito de desistimiento del instituto político a través de su representación, se estima que el mismo resulta inviable en virtud de que los posibles actos denunciados podrían causar alguna afectación al interés público; ello tomando como referencia las consideraciones de la Sala Superior del TEPJF, aun cuando se trate de un medio de impugnación y no de una queja o denuncia (con las que se forman los procedimientos sancionadores), se debe reconocer la coparticipación de los partidos políticos en la vigilancia de la constitucionalidad y legalidad de los actos en materia electoral, particularmente, respecto de la defensa de intereses generales para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal, por lo que si en la queja que da origen a un procedimiento se imputan hechos posiblemente transgresores de los principios de neutralidad, equidad en la contienda electoral, así como imparcialidad en el uso de los recursos, no resulta procedente el desistimiento.

Dado, porque cuando se hacen valer acciones por la que se tutelan intereses difusos o de interés público, el partido político subordina su interés individual o particular al de esa colectividad, y es a través del medio de impugnación que se asume la defensa de ese interés que ya no puede considerarse solamente del partido político sino de la sociedad o incluso del Estado por ser de interés público que se pretende proteger mediante el recurso o juicio. Con base en la jurisprudencia 8/2009 de la Sala Superior del TEPJF de rubro: DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTIVA DEL INTERÉS PÚBLICO

En ese sentido, dado que en el presente caso, el procedimiento que dio origen se instó para denunciar posibles vulneraciones a los principios de la materia electoral que se encuentran tutelados en los tipos administrativos encargados de garantizar el modelo de comunicación política, el derecho de la ciudadanía a estar debidamente informada y la rendición de cuentas, derechos amparados por el artículo 134 de la Constitución; de ahí que atendiendo a las particularidades del presente asunto, que actualmente está relacionado con la posible infracción por la indebida difusión del informe de labores, también se configura el interés público de la sociedad en general con la demanda presentada por el partido, ya que el procedimiento sancionador del que

ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/085/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024

emana, tiene como cometido la vigilancia de la constitucionalidad y legalidad de los actos en materia electoral, particularmente garantizar la vigencia plena del sistema democrático y la integridad en los procesos electorales, esto es, de un interés colectivo que trasciende más allá del interés SCM-JE-70/2023 9 individual del partido.

Aspecto que fue analizado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, al resolver el juicio electoral SCM-JE-70/2023; y en caso similar en el acuerdo plenario dictado en autos del procedimiento especial sancionador TEEM/PES/14/2023-3, por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**QUINTO. CASO CONCRETO.** Con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del cual promueve denuncia en contra de la ciudadana **LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN**, en su carácter de Senadora de la República, por posibles actos anticipados de precampaña y/o campaña, promoción personalizada y posible uso de recursos públicos, así como al Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) por la omisión del cumplimiento al principio de culpa invigilando. Al cual entre otras cosas se agregó un medio magnético de almacenamiento (CD) y una constancia de acreditación.

Lo anterior, debido a que refiere la quejosa que la denunciada ha emprendido una estrategia sistematizada para posicionar su nombre ante la ciudadanía realizando publicaciones en las redes sociales, así como colocación de espectaculares en diversos puntos del Estado de Morelos, proporcionando para tal efecto los materiales siguientes:

Hipervínculos donde refiere se han realizado las publicaciones:

13. <https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/>
14. <https://fb.watch/nAf04Nwdo-/>
15. <https://www.instagram.com/luciamezagzm/>
16. <https://instagram.com/luciamezagzm?igshid=MzRIODBiNWFIZA==>
17. <https://www.instagram.com/reel/CxoDKk4unGa/?igshid=MTc4MmM1Yml2Ng==>
18. [www.lideresmexicanos.com](http://www.lideresmexicanos.com)

Direcciones donde refiere se colocaron los espectaculares:

Nº	Dirección	GEOLOCALIZACIÓN	PROPAGANDA TIPO:
1	Ubicado en Autopista Cuernavaca-Chilpancingo, a la altura de la Colonia Adolfo López Mateos (La Parota) Ampliación Adolfo López Mateos, Cuernavaca, Morelos.	Geolocalización 18.867423,-99.224768	ESPECTACULAR

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024**

2	Ubicado en autopista Cuernavaca-Chilpancingo 101, a la altura de la colonia Adolfo López Mateos (La Parota), Lázaro Cárdenas, C.P. 62076, Cuernavaca, Morelos.	Geolocalización 18.867134, -99.224095	ESPECTACULAR
3	Ubicado en autopista Cuernavaca-Chilpancingo entre la colonia Tres (sic) del Municipio de Emiliano Zapata y la Colonia las Ánimas, del Municipio de Temixco, Morelos.	Geolocalización 18.856269,-99.220909	ESPECTACULAR
4	Ubicado sobre la autopista Cuernavaca-Chilpancingo, en el entronque con el retorno de las Brisas, Municipio de Temixco, Morelos, C.P. 62584	Geolocalización 18.848952, -99.219717	BARDA
5	Ubicado en autopista Cuernavaca-Chilpancingo cerca de San Lucas, Lázaro Cárdenas, C.P. 62080, Jiutepec, Morelos.	Geolocalización 18.86673099367785, -99.22318333026018	ESPECTACULAR
6	Ubicado en Privada, Colonia Ricardo Flores Magón, C.P. 62373, Municipio de Cuernavaca, Morelos	Geolocalización 18.932693536027912, -99.19975946969271	ESPECTACULAR
7	Ubicado en Autopista México-Cuernavaca, a la altura de la Colonia Jardines de Cuernavaca, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62363	Geolocalización 18.927874, -99.202248,	ESPECTACULAR
8	Ubicado en autopista México-Acapulco, cerca de la calle Zacatecas, número 37, Colonia Ricardo Flores Magón, C.P. 62370, Cuernavaca, Morelos	Geolocalización 18.92742327557099, -99.20246668311512	ESPECTACULAR
9	Ubicado en Calle Gladiola, Colonia Satélite, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62460.	Geolocalización 18.914915105932444, -99.20610228762388,	ESPECTACULAR

**SEXTO. ANÁLISIS DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA.** Ahora bien, y con independencia al desistimiento realizado por la parte quejosa, es de resaltar que tras un análisis preliminar de los hechos, no se advierte una trasgresión a la normativa electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir cuando los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa en materia de propaganda política electoral.

En ese mismo orden de ideas, es importante establecer lo que jurídicamente se debe entender por "Propaganda electoral", el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que

ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/085/2023.

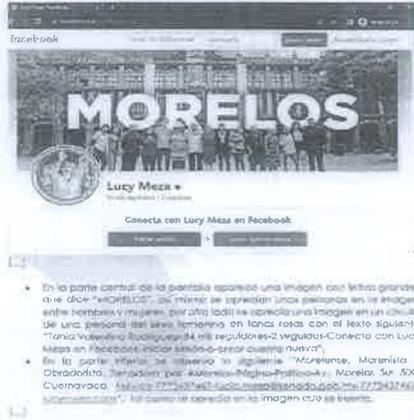


**ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024**

**LINK**

<https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/>

**ELEMENTO LOCALIZADO**



**JUSTIFICACIÓN**

En la especie, de forma preliminar, luego de las actuaciones llevadas a cabo por esta autoridad electoral, se estima que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 68 fracciones II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; esto es así porque si bien, la liga verificada arroja un resultado, tal como se desprende del acta de verificación de ligas electrónicas llevadas a cabo por el personal con funciones de oficialía electoral de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, de dicho resultado se desprende que corresponde a un perfil de la red social de Facebook, luego entonces, estima esta autoridad electoral que censurar, sancionar o cualquier símil, implicaría violentar la libertad de expresión protegida y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 6); en consecuencia de ello, considera esta autoridad electoral que se debe garantizar la libertad de pensamiento, de ideas y expresiones, y que en la especie pensar lo contrario, al tratarse de una cuenta o perfil personal implicaría el cierre de la misma es decir, implicaría sancionador a cualquier ciudadano por el solo hecho de contar con un perfil en la red social a través del cual hace uso de su libertad de expresión, reflexión, u opinión, es decir conllevaría a las autoridades a determinar que es ilegal el derecho de razonar y comunicar ideas propias.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio de la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las Redes Sociales son espacio que permiten difundir información de manera directa y en tiempo real, de ahí que sea válido considerar en un ejercicio de ponderación preliminar que las redes sociales son espacios de plena libertad, y que de conformidad con el elemento localizado a través del acta circunstanciada que obra en autos del expediente materia del presente asunto, es que esta autoridad puede sostener que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 68, fracción II del reglamento del Régimen Sancionador Electoral, al no advertir, con los elementos proporcionados por la quejosa, así como de los recabados por esta autoridad, por lo menos de manera indiciaria, elementos tales como , mensajes, videos, imágenes o cualquier parecido que presuman la actualización de las conductas denunciadas. En la especie, de forma preliminar, luego de las actuaciones llevadas a cabo por esta autoridad electoral, se estima que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 68 fracciones II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; esto es así porque si bien, la liga verificada arroja un resultado, tal como se desprende del acta de verificación de ligas electrónicas llevadas a cabo por el personal con funciones de oficialía electoral de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, de dicho resultado si bien se desprende que corresponde a una publicación en la red social Facebook, estima esta autoridad electoral que censurar, sancionar o cualquier símil, implicaría violentar la libertad de expresión protegida y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 6); en consecuencia de ello, considera esta autoridad electoral que se debe garantizar la libertad de pensamiento, de ideas y expresiones, y que en la especie pensar lo contrario, al tratarse de una cuenta o perfil personal implicaría el cierre de la misma es decir, implicaría sancionador a cualquier ciudadano por el solo

<https://fb.watch/nAf04Nwdo-/>



**ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/085/2023.**

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024

LINK

ELEMENTO LOCALIZADO

JUSTIFICACIÓN

hecho de contar con un perfil en la red social a través del cual hace uso de su libertad de expresión, reflexión, u opinión, es decir conllevaría a las autoridades a determinar que es ilegal el derecho de razona y comunicar ideas propias.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio de la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las Redes Sociales son espacio que permiten difundir información de manera directa y en tiempo real, de ahí que sea válido considerar en un ejercicio de ponderación preliminar que las redes sociales son espacios de plena libertad, y que de conformidad con el elemento localizado a través del acta circunstanciada que obra en autos del expediente materia del presente asunto, es que esta autoridad puede sostener que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 68, fracción II del reglamento del Régimen Sancionador Electoral, al no advertir, con los elementos proporcionados por la quejosa, así como de los recabados por esta autoridad, por lo menos de manera indiciaria, elementos tales como , mensajes, videos, imágenes o cualquier parecido que presuman la actualización de las conductas denunciadas.

A mayor abundamiento, al tratarse de un anuncio publicado en la red social Facebook, es imperativo que las personas tengan la voluntad de buscar ese tipo de contenido en particular, ya que no se encuentra en una difusión permanente ante un medio de comunicación; es decir la sola publicación no es de fácil acceso y de manera directa a la ciudadanía, ya que en primer lugar, la persona debe tener un interés en la persona denunciada, en segundo lugar, contar con un usuario y claves de acceso a la red social, en tercer lugar, acceso a la red - internet- y además contando con todo ello, todavía buscar de manera particular el anuncio sobre el cual tiene interés; de ahí que se robustezca el criterio de actualización de a causal de improcedencia referida en el presente apartado.

En la especie, de forma preliminar, luego de las actuaciones llevadas a cabo por esta autoridad electoral, se estima que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 68 fracciones II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; esto es así porque si bien, la liga verificada arrojó un resultado, tal como se desprende del acta de verificación de ligas electrónicas llevadas a cabo por el personal con funciones de oficialía electoral de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, de dicho resultado se desprende que corresponde a un perfil de la red social Instagram, luego entonces, estima esta autoridad electoral que censurar, sancionar o cualquier símil, implicaría violentar la libertad de expresión protegida y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 6); en consecuencia de ello, considera esta autoridad electoral que se debe garantizar la libertad de pensamiento, de ideas y expresiones, y que en la especie pensar lo contrario, al tratarse de una cuenta o perfil personal implicaría el cierre de la misma es decir, implicaría sancionador a cualquier ciudadano por el solo hecho de contar con un perfil en la red social a través del cual hace uso de su libertad de expresión, reflexión, u opinión, es decir conllevaría a las autoridades a

<https://www.instagram.com/uciamezaqzm/>



En la parte superior se aprecia lo siguiente "Instagram entrar registrate", en la parte central se observa una imagen en un círculo en la cual aparece una persona de sexo femenino, posteriormente se observa el texto siguiente "uciamezaqzm-Seguir-Enviar notificación-334 publicaciones-16.8 mil seguidores-4021 seguidores-1.1K Me gusta-32679 749-Añadir a lista-Obtener notificaciones-En Administración Pública-Mi lista en Seguridad Pública y Política Pública-Sensitiva por #Morelos.MX-uciameza.com", tal como se refleja en la imagen que se inserta.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024**

LINK

ELEMENTO LOCALIZADO

JUSTIFICACIÓN

[https://instagram.com/luciam\\_ezagzm?igshid=MzRIODBiNWF1ZA==](https://instagram.com/luciam_ezagzm?igshid=MzRIODBiNWF1ZA==)



En la parte superior se aprecia la siguiente "instagram-entrar-regístrate", en la parte central se aprecia una imagen en un círculo en la cual aparece una persona de sexo femenino, posteriormente se observa el texto siguiente "luciam\_ezagzm Seguidoras: 1021 seguidores · Lucía Meza 32679 749 Morelense Obradorista-Lic. En Administración Pública-Registro en Seguridad Pública y Políticas Públicas-Senadora del #liciora MX @luciam\_ezagzm", tal como se aprecia en la imagen que se inserta.

determinar que es ilegal el derecho de razona y comunicar ideas propias.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio de la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las Redes Sociales son espacio que permiten difundir información de manera directa y en tiempo real, de ahí que sea válido considerar en un ejercicio de ponderación preliminar que las redes sociales son espacios de plena libertad, y que de conformidad con el elemento localizado a través del acta circunstanciada que obra en autos del expediente materia del presente asunto, es que esta autoridad puede sostener que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 68, fracción II del reglamento del Régimen Sancionador Electoral, al no advertir, con los elementos proporcionados por la quejosa, así como de los recabados por esta autoridad, por lo menos de manera indiciaria, elementos tales como , mensajes, videos, imágenes o cualquier parecido que presuman la actualización de las conductas denunciadas. En la especie, de forma preliminar, luego de las actuaciones llevadas a cabo por esta autoridad electoral, se estima que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 68 fracciones II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; esto es así porque si bien, la liga verificada arroja un resultado, tal como se desprende del acta de verificación de ligas electrónicas llevadas a cabo por el personal con funciones de oficialía electoral de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, de dicho resultado se desprende que corresponde a un perfil de la red social Instagram, luego entonces, estima esta autoridad electoral que censurar, sancionar o cualquier símil, implicaría violentar la libertad de expresión protegida y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 6); en consecuencia de ello, considera esta autoridad electoral que se debe garantizar la libertad de pensamiento, de ideas y expresiones, y que en la especie pensar lo contrario, al tratarse de una cuenta o perfil personal implicaría el cierre de la misma es decir, implicaría sancionador a cualquier ciudadano por el solo hecho de contar con un perfil en la red social a través del cual hace uso de su libertad de expresión, reflexión, u opinión, es decir conllevaría a las autoridades a determinar que es ilegal el derecho de razona y comunicar ideas propias.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio de la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las Redes Sociales son espacio que permiten difundir información de manera directa y en tiempo real, de ahí que sea válido considerar en un ejercicio de ponderación preliminar que las redes sociales son espacios de plena libertad, y que de conformidad con el elemento localizado a través del acta circunstanciada que obra en autos del expediente materia del presente asunto, es que esta autoridad puede sostener que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 68, fracción II del reglamento del Régimen Sancionador Electoral, al no advertir, con los elementos proporcionados por la quejosa, así como de los recabados por esta autoridad, por lo menos de manera indiciaria, elementos tales como , mensajes, videos, imágenes o cualquier parecido que presuman la actualización de las conductas denunciadas.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/085/2023.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024**

**LINK**

<https://www.instagram.com/reel/CxoDKk4unGa/?igshid=M7c4MmM1Yml2Ng==>

**ELEMENTO LOCALIZADO**



**JUSTIFICACIÓN**

En la especie, de forma preliminar, luego de las actuaciones llevadas a cabo por esta autoridad electoral, se estima que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 68 fracciones II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; esto es así porque si bien, la liga verificada arrojó un resultado, tal como se desprende del acta de verificación de ligas electrónicas llevadas a cabo por el personal con funciones de oficialía electoral de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitres, de dicho resultado si bien se desprende que corresponde a una publicación en la red social Facebook, estima esta autoridad electoral que censurar, sancionar o cualquier símil, implicaría violentar la libertad de expresión protegida y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 6); en consecuencia de ello, considera esta autoridad electoral que se debe garantizar la libertad de pensamiento, de ideas y expresiones, y que en la especie pensar lo contrario, al tratarse de una cuenta o perfil personal implicaría el cierre de la misma es decir, implicaría sancionador a cualquier ciudadano por el solo hecho de contar con un perfil en la red social a través del cual hace uso de su libertad de expresión, reflexión, u opinión, es decir conllevaría a las autoridades a determinar que es ilegal el derecho de razona y comunicar ideas propias.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio de la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las Redes Sociales son espacio que permiten difundir información de manera directa y en tiempo real, de ahí que sea válido considerar en un ejercicio de ponderación preliminar que las redes sociales son espacios de plena libertad, y que de conformidad con el elemento localizado a través del acta circunstanciada que obra en autos del expediente materia del presente asunto, es que esta autoridad puede sostener que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 68, fracción II del reglamento del Régimen Sancionador Electoral, al no advertir, con los elementos proporcionados por la quejosa, así como de los recabados por esta autoridad, por lo menos de manera indiciaria, elementos tales como , mensajes, videos, imágenes o cualquier parecido que presuman la actualización de las conductas denunciadas.

A mayor abundamiento, al tratarse de un anuncio publicado en la red social Facebook, es imperativo que las personas tengan la voluntad de buscar ese tipo de contenido en particular, ya que no se encuentra en una difusión permanente ante un medio de comunicación; es decir la sola publicación no es de fácil acceso y de manera directa a la ciudadanía, ya que en primer lugar, la persona debe tener un interés en la persona denunciada, en segundo lugar, contar con un usuario y claves de acceso a la red social, en tercer lugar, acceso a la red - internet- y además contando con todo ello, todavía buscar de manera particular el anuncio sobre el cual tiene interés; de ahí que se robustezca el criterio de actualización de a causal de improcedencia referida en el presente apartado.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024**

**LINK**

[www.lideresmexicanos.com](http://www.lideresmexicanos.com)

**ELEMENTO LOCALIZADO**



**JUSTIFICACIÓN**

Al respecto, en un primer término la publicación denunciada si bien contiene un párrafo y/o texto, del mismo no se advierten elementos indiciarios relacionados con las infracciones objeto de la denuncia; esto es, que no se desprende algún llamado al voto, que se vincule al proceso electoral o que hiciera referencia con el proceso electoral que inició el primero de septiembre del año dos mil veintitrés

No obstante lo anterior, independencia de que el quejoso aportó los enlaces electrónicos materia del acta circunstanciada de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés; es de explorado derecho que en el caso concreto, la carga de la prueba le corresponde al quejoso, de conformidad con los criterios de jurisprudencia 12/2010, **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** Y 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** Así mismo también se ha sostenido por la máxima autoridad en materia electoral, que es deber del denunciante aportar los elementos mínimos para acreditar la comisión de una posible falta en materia electoral, ante lo cual la falta de indicios suficientes para acreditar su dicho, resulta valido que se deseche su queja<sup>3</sup>.

Por otra parte, no pasa por desapercibido para esta autoridad electoral que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que debe privilegiarse una amplia cobertura a la libertad y derecho a recibir información, incluida en asuntos de carácter político; de ahí que se parta de la presunción de que las publicaciones periodísticas son auténticas, e imparciales, salvo prueba en contrario, por ello la cobertura informativa no debe ser objeto de sanción o en su caso restricción<sup>4</sup>.

De igual manera el quejoso no señaló más circunstancias de modo tiempo y lugar en que pudo haber ocurrido el evento denunciado; motivo por el cual en forma preliminar no constituyen una violación a la normativa electoral.

Aunado a lo anterior, de la imagen localizada tampoco advierten elementos indiciarios relacionados con las infracciones objeto de la denuncia; esto es, que no se desprende algún llamado al voto, que se vincule al proceso electoral o que hiciera referencia con el proceso electoral que inició el primero de septiembre del año dos mil veintitrés.

Dirección	Elemento denunciado y aportado en el escrito de queja	Justificación
<p>Ubicado en Autopista Cuernavaca- Chilpancingo, a la altura de la Colonia Adolfo López Mateos (La Parota) Ampliación Adolfo López Mateos, Cuernavaca, Morelos.</p>		<p>En un análisis preliminar del mensaje que en ella se contiene, esta autoridad electoral no advierte que contenga un llamado expreso al voto, en favor o en contra de alguien, así como tampoco que haga presumir una intención para contender por un cargo de elección popular, o de presentar ante la ciudadanía alguna candidatura, de ahí que se estime la actualización de la causal contenida en el artículo 68, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.</p>

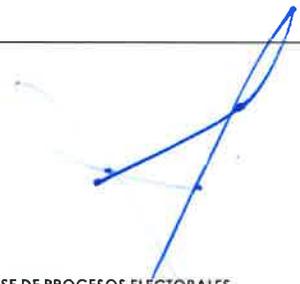
<sup>3</sup> SUP-REP-777/2022 y SUP-REP-780/2022

<sup>4</sup> SUP-RAP-182/2017

ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/085/2023.



<p>Ubicado en autopista Cuernavaca-Chilpancingo 101, a la altura de la colonia Adolfo López Mateos (La Parota), Lázaro Cárdenas, C.P. 62076, Cuernavaca, Morelos.</p>		<p>Que las leyendas "líderes" Lucy Meza", por sí mismas no contiene ninguno de los elementos de llamada al voto, pues no se observa que contengan expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a", o alguna otra donde se pudiera advertir sinonimia con las anteriores, o que se haga referencia a algún proceso electoral; de ahí que se estime la actualización de la causal contenida en el artículo 68, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.</p>
<p>Ubicado en autopista Cuernavaca-Chilpancingo entre la colonia Tres (sic) del Municipio de Emiliano Zapata y la Colonia las Ánimas, del Municipio de Temixco, Morelos.</p>		<p>En un análisis preliminar del mensaje que en ella se contiene, esta autoridad electoral no advierte que contenga un llamado expreso al voto, en favor o en contra de alguien, así como tampoco que haga presumir una intención para contender por un cargo de elección popular, o de presentar ante la ciudadanía alguna candidatura, de ahí que se estime la actualización de la causal contenida en el artículo 68, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.</p>
<p>Ubicado sobre la autopista Cuernavaca-Chilpancingo, en el entronque con el retorno de las Brisas, Municipio de Temixco, Morelos, C.P. 62584</p>		<p>Esta autoridad electoral estima que el mensaje que se observa en la barda; de manera preliminar no contiene un llamado expreso al voto, en favor o en contra de alguien, así como tampoco que haga presumir una intención para contender por un cargo de elección popular, o de presentar ante la ciudadanía alguna candidatura, de ahí que se estime la actualización de la causal contenida en el artículo 68, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.</p>
<p>Ubicado en autopista Cuernavaca-Chilpancingo cerca de San Lucas, Lázaro Cárdenas, C.P. 62080, Jiutepec, Morelos.</p>		<p>Partiendo de un análisis preliminar del mensaje localizado, se estima que no contiene un llamado expreso al voto, en favor o en contra de alguien, así como tampoco que haga presumir una intención para contender por un cargo de elección popular, o de presentar ante la ciudadanía alguna candidatura, de ahí que se estime la actualización de la causal contenida en el artículo 68, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.</p>
<p>Ubicado en Privada, Colonia Ricardo Flores Magón, C.P. 62373, Municipio de Cuernavaca, Morelos</p>		<p>Esta autoridad electoral estima que el mensaje que se localizó en el espectacular; de manera preliminar no contiene un llamado expreso al voto, en favor o en contra de alguien, así como tampoco que haga presumir una intención para contender por un cargo de elección popular, o de presentar ante la ciudadanía alguna candidatura, de ahí que se estime la actualización de la causal contenida en el artículo 68, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.</p>



**ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024**

<p>Ubicado en Autopista México-Cuernavaca, a la altura de la Colonia Jardines de Cuernavaca, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62363</p>		<p>Partiendo de un análisis preliminar del mensaje localizado, se estima que no contiene un llamado expreso al voto, en favor o en contra de alguien, así como tampoco que haga presumir una intención para contender por un cargo de elección popular, o de presentar ante la ciudadanía alguna candidatura, de ahí que se estime la actualización de la causal contenida en el artículo 68, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.</p>
<p>Ubicado en autopista México-Acapulco, cerca de la calle Zacatecas, número 37, Colonia Ricardo Flores Magón, C.P. 62370, Cuernavaca, Morelos</p>		<p>En un análisis preliminar del mensaje que en ella se contiene, esta autoridad electoral no advierte que contenga un llamado expreso al voto, en favor o en contra de alguien, así como tampoco que haga presumir una intención para contender por un cargo de elección popular, o de presentar ante la ciudadanía alguna candidatura, de ahí que se estime la actualización de la causal contenida en el artículo 68, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.</p>
<p>Ubicado en Calle Gladiola, Colonia Satélite, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62460.</p>		<p>Que las leyendas "líderes" Lucy Meza", por sí mismas no contiene ninguno de los elementos de llamada al voto, pues no se observa que contengan expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a", o alguna otra donde se pudiera advertir sinonimia con las anteriores, o que se haga referencia a algún proceso electoral; de ahí que se estime la actualización de la causal contenida en el artículo 68, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.</p>

En ese sentido, del acta de inspección levantada por el personal con funciones de oficialía electoral, referentes a las ligas electrónicas señaladas, así como de los espectaculares y la barda, si bien es cierto en algunos casos fueron localizados -links-, y en otros no -espectaculares- no menos cierto es que, con los resultados obtenidos en las inspecciones, así como de los datos proporcionados por la quejosa, el mensaje que en ellas se contiene, tras un análisis preliminar, no constituye un llamado expreso al voto a favor de una persona o un Partido Político ni en contra de, así como tampoco una referencia clara de algún partido político o persona que haga presumir una intención para contender por un cargo de elección popular, o de presentar ante la ciudadanía alguna candidatura.

Ahora bien, la Sala Superior ha considerado que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

De ahí que el análisis de los elementos constitutivos de los actos anticipados de precampaña y campaña incluyen necesariamente el análisis del contexto integral de la supuesta propaganda y las características expresas en su conjunto, a efecto de determinar si la publicidad constituye o contiene un equivalente funcional de buscar un apoyo electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/085/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024

Así pues, contrario a lo considerado por la autoridad responsable, no se advierte que del análisis del contexto integral, ni de las características expresadas en la pinta de las bardas denunciadas, se identifique un equivalente funcional a la solicitud de apoyo o rechazo electoral a favor de alguna persona o partido político.

En virtud de lo anterior se tiene que las frases contenidas en las bardas denunciadas, valoradas en lo individual o, de manera conjunta con los elementos contextuales, no constituyen actos anticipados de precampaña o campaña, pues se estima que no se acredita el elemento subjetivo de las infracciones, al no existir, ni aun a manera de indicio, un llamamiento al voto de manera expresa en favor de una candidatura o el rechazo de otra, o bien, alguno que mediante equivalente funcional tuviera como finalidad la solicitud del voto en favor de la parte recurrente.

Lo que puede llevar a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas no pueden constituir alguna transgresión de la normativa electoral que le atribuye a la denunciada; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y en términos de la Jurisprudencia 45/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36, que refiere lo siguiente:

**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.**

Es de entender que, si bien es cierto, existe un acta de oficialía electoral que hace constar la existencias de algunas ligas electrónicas en los términos denunciados, no menos cierto es que los diversos mensajes o expresiones que en ellas se contiene y las circunstancias bajo las cuales se desarrollaron, tras un análisis preliminar, no se advierte que tales conductas encuadren en las hipótesis que se advierten de la simple lectura del artículo 3, numeral 1 incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales.

### Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- a) *Actos Anticipados de Campaña:* Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024

*cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.*

- b) *Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;*

En ese sentido, tras el citado análisis previo que se encuentra obligado a realizar esta Autoridad, se considera que no resulta procedente la admisión de la queja al no obrar elementos suficientes que permitan presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas sean constitutivas de alguna infracción.

Ello es así, porque para dar inicio al procedimiento resulta necesario contar con mínimo de pruebas que permitan desvirtuar la presunción de espontaneidad de que las publicaciones se hubieran vertido manifestaciones ilegales, derivado del procedimiento dispositivo en el que el denunciante tiene la carga de la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

Lo anterior, se robustece con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, conforme al cual el impulso procesal esté confiado principalmente a las partes; en particular, el denunciante es quien tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos breves que legalmente se tienen para la tramitación del procedimiento especial sancionador, de ahí que se estime que no es posible desprender contenidos que puedan constituir una vulneración en materia de propaganda electoral.

Considerar lo contrario, conllevaría a continuar con una investigación que se puede traducir en una *pesquisa de carácter general* que desvirtuaría no solo la naturaleza de los procedimientos administrativos en el ámbito sancionador, sino la naturaleza de las investigaciones o indagatorias que lo caracterizan, ya que este tipo de procedimientos se rigen preponderantemente por el principio dispositivo lo que implica que corresponde al denunciante aportar los elementos de prueba para demostrar sus pretensiones; por lo tanto y con independencia de que sí fueron localizadas ligas electrónicas denunciadas, cuestión contraria a lo que ocurrió con los espectaculares que fueron señalados en la queja, lo cierto es que de los medios de prueba con los que se cuenta, no se advierten las conductas denunciadas por el quejoso.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en el criterio de **Jurisprudencia XLI/2009**, que la autoridad administrativa tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de queja, a fin de acordar sobre su ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/085/2023.

admisión o desechamiento; para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si de los hechos denunciados se desprende alguna infracción a la ley electoral, de ahí que tiene la facultad de llevar a cabo y de ordenar el desahogo de diligencias necesarias y conducentes para proveer sobre su admisión o desechamiento; por lo que el plazo legal concedido para emitir el acuerdo respectivo, debe comenzar a computarse a partir del momento en que la autoridad cuente con los elementos indispensables para ello, a mayor abundamientos se inserta el criterio de jurisprudencia invocado:

**QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.** De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la **Secretaría** del Consejo General del Instituto Federal Electoral **tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación.** En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

Ante tal circunstancia, y con la única finalidad de acatar estrictamente el artículo 68 fracción II del Reglamento Sancionador, lo conducente es, una vez que se han realizado diligencias preliminares de investigación, desechar de plano la queja que nos ocupa, pues tras el referido análisis previo, se observa que la posible propaganda política electoral, de donde pretende el quejoso denunciar los posibles actos anticipados de campaña, no constituye una violación en materia de propaganda político electoral, haciendo que su trámite y estudio, significaría poner en marcha a este Órgano comicial, para el desahogo de actuaciones y diligencias inútiles e intrascendentes, que en nada modificarían el sentido de la resolución, pues estaríamos partiendo de la hipótesis, que sería infructuoso realizar por parte de este Instituto, cualquier tipo de diligencia o admisión que sirva para investigar o sancionar un hecho, cuya origen se concluyó en el análisis preliminar que no vulnera nuestra norma.

Lo antes expuesto, en ningún momento ejemplifica ni materializa que este Consejo Estatal Electoral, esté entrando al estudio de fondo del presente asunto, pues la misma sin extralimitarse de sus atribuciones, analiza de manera preliminar, la forma que contienen los hechos denunciados y verificados por el personal autorizado para ejercer funciones de oficialía electoral, y al no advertir, exclusivamente en su forma, las conductas denunciadas, no observa situación alguna que constituya una violación en materia de propaganda político-electoral.

Ante tal situación, esta Autoridad, no hace más que lo que por Derecho le corresponde en el ejercicio de sus atribuciones, es decir, desechar de plano una queja presentada toda vez que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, tal y como se expone en el multicitado artículo 68 fracciones II del Reglamento Sancionador, generando con esta acción, no solamente el cumplimiento de la norma, sino el estricto apego al Principio de Legalidad que rige al Derecho, al no perder de vista que todo ejercicio de un poder público se realizará

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024

acorde a la normativa vigente aplicable y de conformidad con su jurisdicción, sin estar sujeta a la voluntad o arbitrio de las entidades, resaltando que las Autoridades solo tenemos permitido hacer, lo que rigurosamente dicta la Ley.

Es por ello, que el desechamiento de plano de la queja presentada por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, no significa que se haya realizado un pronunciamiento de fondo, atento a que la razón que constituye la decisión de esta Autoridad se sienta exclusivamente sobre las bases de los requisitos de procedencia del recurso intentado y analizados preliminarmente.

Ahora bien, y como se ha manifestado, es procedente el desechamiento por los motivos expuesto, sin embargo, esta Autoridad realiza un análisis bajo la perspectiva del principio de exhaustividad a este y todos los procedimientos seguidos antes este Órgano Comicial, por lo que en los siguientes apartados, se expondrán las consideraciones respecto lo realizado por la parte quejosa.

**Finalmente con relación a las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, derivado del desechamiento de la queja presentada, se estima innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la solicitud de medidas cautelares solicitadas.**

**QUINTO.** Cabe señalar que la IV Sala Regional en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código Electoral Local** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

Sirve de criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Jurisprudencia **20/2009**, emitida por la Sala Superior que lleva por rubro:

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.-** De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024

tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Así como la tesis 174106, Novena Época, que lleva por rubro y contenido:

**“DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO.** El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo”.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1,4, 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 360, 361, 381, inciso a), 382, 383 del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I y II, 25, 36,56, 65, 66, 68, del Reglamento Sancionador.

### ACUERDO

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente proyecto de acuerdo, en términos de los considerandos vertidos.

**SEGUNDO.** Se aprueba el proyecto de acuerdo de desechamiento de la queja presentada por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

**TERCERO.** Notifíquese de inmediato la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, la presente determinación a través de los medios autorizados.

**CUARTO.** Infórmese la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**QUINTO.** Publíquese la presente determinación en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por de **mayoría** las y los Consejeros Estatales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación

ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/085/2023.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024**

Ciudadana; con los votos a favor y concurrentes de la Consejera Presidenta Mireya Gally Jordá, del Consejero José Enrique Pérez Rodríguez, de la Consejera Elizabeth Martínez Gutiérrez, del Consejero Pedro Gregorio Alvarado Ramos y de la Consejera Mayte Casalez Campos; con el voto en contra y particular del Consejero Alfredo Javier Arias Casas y con el voto en contra y particular de la Consejera Isabel Guadarrama; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el ocho de abril del año dos mil veinticuatro, siendo las catorce horas con dieciocho minutos.

**MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**

**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI**  
**PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

**CONSEJEROS ELECTORALES**

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA**  
**BUSTAMANTE**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

**DR. ALFREDO JAVIER ARIAS**  
**CASAS**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

**M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ**  
**RODRÍGUEZ**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRO. PEDRO GREGORIO**  
**ALVARADO RAMOS**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ**  
**GUTIÉRREZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ**  
**CAMPOS**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

C. DANIEL ACOSTA GERVACIO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. KARINA AZUCENA CARRILO  
OCAMPO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

C. THANIA PRISCILA JIMENEZ  
RAMOS  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. JAVIER GARCÍA TINOCO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MORENA

C. OSCAR JIRAM VAZQUEZ  
ESQUIVEL  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

C. ELIZABETH CARRIZOSA DÍAZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

LIC. DIEGO VILLAGOMEZ VAZQUEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REDES SOCIALES PROGRESISTAS  
MORELOS

MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS  
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN  
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR  
MORELOS VAMOS TODOS"

MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ  
PACHECO  
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN  
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN  
MORELOS"

**C. XITLALI DE LOS ANGELES MARTINEZ  
ZAMUDIO  
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN  
"MOVIENTO PROGRESA**

ACUERDO: IMPEPAC/CEE/217/2024.

Cuernavaca, Morelos, a 08 de abril de 2024.

**VOTO CONCURRENTE  
QUE FORMULA LA CONSEJERA PRESIDENTA  
MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**

**I. ANTECEDENTES.**

1. En la sesión extraordinaria del 08 de abril de 2024, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo número IMPEPAC/CEE/217/2024 de rubro **"ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANY GUADALUPE MONGE REBOLLAR , EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPUBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/085/2023."**, mismo que fue votado por unanimidad en los términos expuestos en dicho acuerdo.

**II. RAZONES DE LA MAYORÍA.**

El Acuerdo IMPEPAC/CEE/17/2024 aprobado por Mayoría, que determinó desechar la queja, en razón de que no se denunciaron hechos que configuren contravenciones a la normativa electoral, determinación con la cual coincide plenamente la suscrita, pero, disiento de los argumentos que la mayoría sustentó el sentido de su voto, por lo que en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo segundo, del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, expongo a continuación los siguientes

razonamientos de hecho y derecho que se estiman idóneos a fin de fortalecer y sustentar el contenido de la determinación adoptada.

### III. RAZONES DE DISENSO.

Coincido con la mayoría en que debía de desecharse la queja presentada, sin embargo no comparto que hayan dejado de considerar los siguientes aspectos:

#### 1. Autonomía y facultad reglamentaria del IMPEPAC.

El Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana fue constituido como un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual es autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

Como parte de las características de autonomía del IMPEPAC, el legislador morelense a través del artículo 78, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en cita lo dotó de facultad reglamentaria la cual es definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los que se ha determinado que la facultad reglamentaria como la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir normas jurídicas obligatorias, abstractas e impersonales a efecto de proveer a la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.<sup>1</sup>

En ejercicio de la referida facultad reglamentaria, el IMPEPAC emitió el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mismo que fue

---

<sup>1</sup> Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-390/2021, ponente: Felipe de la Mata Pizaña, 25 de agosto de 2021, p. 7.

publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5548, de 10 de noviembre de 2017.

El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral es un dispositivo de orden público y de observancia general en el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores, aplicables por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

## 2. De los órganos competentes en materia de medios de impugnación.

Los instrumentos citados establecen como órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución de procedimientos sancionadores al Consejo Estatal, a la Comisión de Quejas, a la Secretaría Ejecutiva, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales y a la Dirección Jurídica, a quienes asigna diversas atribuciones en función de sus distintos niveles, atribuciones y responsabilidades, de conformidad con los artículos 90 Quintus, fracciones IV, VI y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con lo dispuesto por los artículos 8, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por su parte, el "Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional" prevé la existencia de una Coordinación de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Dirección General Jurídica de este Instituto. Dicha Coordinación tiene como objetivo asegurar la correcta y oportuna ejecución de los procedimientos sancionadores que determine la Ley Electoral Local y las disposiciones normativas aplicables en el Estado con el fin de hacer cumplir los mandatos del OPLE.

Asimismo, corresponde a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, dirigir los procesos de sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores electorales ordinarios y especiales, así

como de los medios de impugnación electoral, de conformidad con la normativa vigente.

En este sentido, es importante considerar que el objeto y funciones de dicha Coordinación fueron dispuestos por el Instituto Nacional Electoral a través del citado Catálogo de Cargos y Puestos del SPEN, por lo que su observancia es obligatoria dentro del proceso sancionatorio legalmente establecido.

Lo que da cuenta de que corresponde a la Comisión Permanente Ejecutiva de Quejas la emisión de los acuerdos a través de los que se admita o deseche los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales, así como los correspondientes a la procedencia o no de las medidas cautelares cuando se soliciten las mismas; es decir, es atribución del referido cuerpo colegiado determinar de manera preliminar la admisión o desechamiento del medio de impugnación en caso de notoria improcedencia con la colaboración de la Secretaría Ejecutiva.

### 3. De la suficiencia y disponibilidad presupuestaria del IMPEPAC.

Asimismo, es importante considerar que el presupuesto de egresos solicitado para este organismo público local electoral autónomo, fue de \$459,712,314.61, lo cual, se estimó lo indispensable para atender los gastos que el proceso electoral ordinario 2023-2024, en lo que hace a: Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Ordinario; Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Electoral; Financiamiento por Actividades de Representación Política 6%; el Financiamiento Público a Partidos Políticos por Actividades Específicas; el Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Municipales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Distritales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Representantes de Partidos Políticos, así como lo relativo al personal eventual y personal eventual de consulta 2024, para hacer frente operativamente al caudal de medios de impugnación estimados

para el proceso electoral más grande de la historia para este organismo público electoral.

No obstante lo anterior, el presupuesto autorizado por el Congreso del Estado para este órgano comicial en el "Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024", fue de \$340,712,314.61, lo cual resulta insuficiente y se encuentra muy por debajo de las necesidades de este instituto, empero, en cumplimiento a sus atribuciones constitucionales y legales, este Instituto realiza un importante esfuerzo operativo con el personal que la suficiencia presupuestal le permite, no siempre con la celeridad deseada, pero procurando el cumplimiento de los plazos legales que en cada caso corresponden.

Finalmente, debe considerarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 84, segundo párrafo del Código Comicial Local, la suscrita no puede ser integrante de ninguna de las Comisiones Ejecutivas que conforman este Instituto Morelense, por lo que me encuentro imposibilitada para realizar determinaciones en la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

De igual manera, preciso que el pleno del Consejo Estatal Electoral, carece de facultades para ordenar se llevar a cabo diligencias, teniendo solamente la atribución de aprobar o rechazar los proyectos de desechamiento o admisión que emanan de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Por los razonamientos que a consideración de la suscrita debieron formar parte de las motivaciones de la mayoría al aprobar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/217/2024, no obstante que se coincide totalmente con la determinación final adoptada.

**ATENTAMENTE**



**impepac**  
Instituto Morelense  
de Procesos Electorales  
y Participación Ciudadana

**MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE**  
**DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/085/2023, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 08 DE ABRIL DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

**Artículo 39.**

...

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

[...]

El suscrito emite el presente **voto concurrente** al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de la queja radicada con el numeral **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/085/2023**, signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del cual promueve denuncia en contra de la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la República, por posibles actos anticipados de precampaña y/o campaña, promoción personalizada y posible uso de recursos públicos, así como al Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) por la omisión del cumplimiento al principio de culpa invigilando.

En el acuerdo de referencia **se aprueba el desechamiento** de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/085/2023**.

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del asunto y ha emitido un **voto a favor**; no obstante, se emite el presente **voto concurrente**, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, **no se contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, en específico por las siguientes razones:

Con fecha **19 de octubre de 2023**, se recibió el escrito de queja signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, ante el Consejo

Estatutal Electoral del IMPEPAC, a través del cual promueve denuncia en contra de la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la República, por posibles actos anticipados de precampaña y/o campaña, promoción personalizada y posible uso de recursos públicos, así como al Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) por la omisión del cumplimiento al principio de culpa in vigilando, por lo que se debió atender el siguiente procedimiento:

[...]

**Artículo 8.** Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo

*Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.*

*En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.*

**Artículo 68.** *El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:*

**I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**

*II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;*

*III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o*

*IV. La denuncia sea evidentemente frívola.*

**La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.**

[...]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivó en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejó de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

**PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.**

<u>Plazo</u>	<u>24 horas</u>	<u>48 horas</u>
<u>Fundamento</u>	<u>Artículo 8</u>	<u>Artículo 8 y 68</u>
Acto	Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento.	Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría

	<p>En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.</p>	<p>Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares</p> <p>En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.</p>
<p><b><u>Caso concreto</u></b></p>	<p>No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las <b><u>24 horas siguientes a la presentación de la queja</u></b>, para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue recibida en fecha <b><u>19 de octubre de 2023</u></b>, y fue hasta el <b><u>01 de abril del 2024</u></b>, la Secretaría Ejecutiva somete ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Asimismo, es hasta el día <b><u>08 de abril del 2024</u></b>, que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.</p>	

Ahora bien, al respecto del inicio del cómputo de los plazos, la Secretaría Ejecutiva, ha tomado como referencia el **CRITERIO ORIENTADOR**, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLI/2009, QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**, la cual refiere lo siguiente:

[...]

De la interpretación funcional de los **párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del

escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; **por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación.** En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

[...]

No obstante, el criterio al que se hace referencia, es una tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad orientar a los órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, al respecto de cómo deben sustanciar y resolver los medios de impugnación y administrativos sancionadores.

En ese sentido, la tesis a la que se hace referencia considero, en primer término, está sustentada en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del **derogado** Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

**Artículo 362**

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y

d) *En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.*

9. **La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.**

[...]

En ese sentido, la legislación federal (no vigente) otorgaba a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, **la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento de las quejas**, no obstante, en términos del artículo **90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo \*90 Quintus. Son atribuciones de la **Comisión Ejecutiva de Quejas** las siguientes:

**I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;**

**II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;**

**III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;**

**IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;**

V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

**VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y**

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

[...]

Asimismo, en correlación con el mencionado **artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

**Artículo 8.** Recibida una queja **correspondiente al procedimiento especial sancionador**, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento;  
y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

[...]

Se otorga la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de 24 horas para registrar la queja e informar a la Comisión, determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar y

**solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.**

En esa tesitura, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **48 horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento**, y en su caso, **resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, **si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo de la Comisión comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.** En ese sentido, la substanciación y tramitación de las quejas debe realizarse conforme a la legislación antes citada y aplicable al caso concreto.

En ese sentido, es que en fecha 22 de febrero de 2024, se dictó sentencia por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente **TEEM/JE/02/2024-3**, en el que se determinó al respecto de la dilación procesal en los procedimientos especiales sancionadores lo siguiente:

[...]

**En síntesis la parte actora señala los siguientes agravios:**

- Manifiesta que, las responsables estarían incurriendo en una **dilación injustificada** del cumplimiento a los dispositivos legales de previa referencia, pues han construido una **omisión**, debido a que **han excedido los plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC**, dado que hasta la fecha no se ha dictado acuerdo de admisión o desechamiento de la queja.
- Refiere el actor, que en relación a que **hasta la fecha no ha existido pronunciamiento alguno, ante las solicitudes expuestas ante las responsables**, se estaría ante una denegación de justicia pronta y expedita, puesto que la justicia debe ser impartida en los plazos que establecen las leyes y los reglamentos, de ello, es que el quejoso, manifieste que se estaría violando el artículo 17 de la Constitución Federal, dado que las omisiones han vulnerado su derecho al acceso de justicia.

...

A juicio de este Tribunal Electoral, los agravios del actor en estudio son **fundados, en virtud de que tal como se advierte de autos, las responsables no han cumplido con los plazos y términos legales, previstos en la normativa electoral, para el dictado del acuerdo de admisión y desechamiento del escrito de queja presentado por el recurrente.**

Respecto del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en su artículo 8, refiere que, para la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, una vez recibida la queja, la Secretaría Ejecutiva **dentro del término de veinticuatro horas** procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión.
- II. Determinar si debe prevenir a la o el denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez lo anterior, la Comisión, conforme a ese mismo dispositivo; inmediatamente después de que le ha sido turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para:

- Formular el acuerdo de admisión o desechamiento;
- O en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares;

Así, una vez presentada la denuncia, la autoridad sustanciadora está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho, sin que pueda demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento de lo contrario implicaría un retraso indebido en la resolución del asunto, lo cual sería contrario a los principios de debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las personas denunciadas.

En ese sentido, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, es investigar la existencia de probables infracciones a la norma electoral, resolviéndose de manera expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen, máxime teniendo en cuenta las peculiaridades de la materia, cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, lo cual hace necesario, en muchos casos, tomar decisiones con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos.

Por ello, el procedimiento sancionador electoral, debe estar regido, fundamentalmente, por los principios de concentración, inmediatez y celeridad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 350 inciso c), del Código Electoral, en relación con el derecho a la justicia efectiva y completa establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal

Así, en lo tocante al principio de celeridad, derivado directamente de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, obliga a la autoridad a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, suprimiendo los trámites innecesarios, a fin de dictar resolución en forma pronta. Al efecto, confluyen dos exigencias igualmente necesarias que deben ser maximizadas: por un lado, la garantía de un pronunciamiento jurisdiccional o de una determinación administrativa que venga revestida de las necesarias formalidades esenciales del procedimiento, lo que supone cierto tiempo, y, por otro, la de evitar que la eventual decisión ajustada a derecho pero tardía, resulte ineficaz.

Con base en lo anterior, se concluye que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, es decir, dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal

competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

En ese sentido, la dilación injustificada de la sustanciación del procedimiento especial sancionador puede implicar una merma en los derechos de los contendientes en un proceso electoral, pues las conductas denunciadas por la parte actora pudieran contravenir disposiciones constitucionales y legales, que de no ser resueltas mediante un procedimiento expedito, pueden ocasionar un daño irreparable en el proceso electoral, habida cuenta que podrían estarse vulnerando los principios de equidad e igualdad, el de voto libre y las condiciones generales de la elección.

Lo anterior cobra mayor relevancia si consideramos que actualmente nos encontramos en la etapa de intercampañas electorales, muy próximos a iniciar la etapa de campañas, mientras que las conductas denunciadas tuvieron verificativo antes de las precampañas, es decir, ha transcurrido un tiempo considerable a partir de su comisión, por lo que es primordial que la autoridad instructora determine lo conducente respecto de la admisión o desechamiento de la queja

Es importante precisar que, en el procedimiento especial sancionador, es a la autoridad instructora a la que le corresponde realizar de manera diligente las investigaciones, lo cual implica evitar dilaciones injustificadas que retrasen el desarrollo adecuado del mismo.

Como se observa, el procedimiento especial sancionador se rige por sus propias reglas y principios que deben ser observados por las autoridades que intervienen en el mismo, para que se pueda llegar a dictar una resolución conforme a derecho, en atención al cumplimiento del debido proceso, por lo que reviste la peculiaridad de ser más expedito, sin dejar de estar revestido de las formalidades esenciales del procedimiento, sobre todo porque el eventual ejercicio de una atribución de la autoridad electoral, tendría una finalidad preventiva y correctiva, a efecto de lograr una efectiva protección del bien jurídico tutelado (por ejemplo, los principios constitucionales que debe cumplir toda elección para ser considerada válida), de tal forma que la garantía de acceso a la tutela

*jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal no se vea mermada como consecuencia del transcurso del tiempo.*

**Sentado lo anterior, se concluye que le asiste la razón al partido recurrente, pues como se observa la queja fue presentada ante el IMPEPAC el cuatro de enero, no obstante, fue hasta el seis de febrero, que la responsable emitió el acuerdo de medidas cautelares, sin embargo, hasta la fecha en que se dicta la presente sentencia no ha realizado ningún pronunciamiento respecto al acuerdo de admisión desechamiento de la queja.**

[...]

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores se deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente.

  
MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.  
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO  
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**VOTO CONCURRENTE** que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 6 (**seis**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **ocho de abril de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó** el **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/085/2023"**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo<sup>1</sup> del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

#### **ANTECEDENTES**

**1)** Con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se recibió en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del cual promueve denuncia en contra de la ciudadana **LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN**, en su carácter de Senadora de la República, por posibles actos anticipados de precampaña y/o campaña, promoción personalizada y posible uso de recursos públicos, así como al Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) por la omisión del cumplimiento al principio de culpa invigilando. Al cual entre otras cosas se agregó un medio magnético de almacenamiento (CD) y una constancia de acreditación.

**2)** Con fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local; atendiendo a los hechos que motivan la denuncia, ordenó que el escrito de queja presentada la ciudadana Joanny Guadalupe Monge

<sup>1</sup> Artículo 39.

...

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

Rebollar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, fuera radicado bajo el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/085/2023.

Se ordenó llevar acabo diligencias necesarias de investigación.

3) Con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, el personal con funciones de oficialía electoral delegada, procedió a verificar el contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por la quejosa, levantando el acta circunstanciada respectiva.

4) El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, mediante cédula de notificación personal realizada al Partido Acción Nacional, se notificó el acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva el pasado veinte de octubre de dos mil veintitrés.

5) Con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, a través del correo electrónico habilitado para la recepción de documentación, fue recibido el oficio DJO/537/2023, signado por la Subdirectora de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica del INDAUTOR, por medio del cual se atiende el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2683/2023.

6) El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, fue recibido el oficio IMPEPAC/DEOYPP/JAVB/226/2023, signado por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, por medio del cual se atiende el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2674/2023.

De igual manera, se recibió el oficio **CEN/CJ/J/190/2023**, signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, por medio del cual se atiende el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2673/2023.

7) Con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, fue recibido el oficio SM/CJ/DGCA/DAPYDH/193/2023, signado por el Director de Asuntos Penales y Derechos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por medio del cual se atiende el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2675/2023.

8) Con fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, la secretaría ejecutiva, dictó acuerdo por medio del cual certificó el inicio y conclusión del plazo concedido a las autoridades requeridas mediante el acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, y por otra parte certificó la recepción de los oficios DJO/537/2023, signado por la Subdirectora de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica del INDAUTOR; IMPEPAC/DEOYPP/JAVB/226/2023, signado por el Director Ejecutivo de

Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC; CEN/CJ/J/190/2023, signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena y SM/CJ/DGCA/DAPYDH/193/2023, signado por el Director de Asuntos Penales y Derechos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Así mismo, en la fecha la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo por medio del cual certificó el inicio y conclusión del plazo concedido a Secretaría de Economía, y por otra parte certificó la recepción del oficio **530.UIEG.DGCTTSE.438.2023**, signado por el Director General de la Secretaría de Economía.

**9)** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, fue recibido el oficio CSCT.6.16.305.-311023.-069/2023, signado por el Jefe de la Unidad de asuntos Jurídicos del Centro SCT Morelos, por medio del cual se atiende el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2681/2023.

**10)** Co fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, el personal con funciones de oficialía electoral del IMPEPAC procedió a realizar la verificación de los domicilios denunciados por la quejosa, levantando el acta circunstanciada respectiva.

**11)** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual ordeno la regularización del procedimiento especial sancionador

Derivado de ello, certificó el inicio y conclusión del plazo concedido a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y por otra parte certificó la recepción del oficio **C SCT.6.16.305.-311023.-069/2023**, signado por el Jefe de la Unidad de asuntos Jurídicos del Centro SCT Morelos.

**12)** Con fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, fue recibido de manera física el oficio 530.UIEG.DGCTTSE.438.2023, signado por el Director General de la Secretaría de Economía, por medio del cual se atiende el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2702/2023.

**13)** Así mismo, en la fecha la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo por medio del cual certificó el inicio y conclusión del plazo concedido a Secretaría de Economía, y por otra parte certificó la recepción del oficio 530.UIEG.DGCTTSE.438.2023, signado por el Director General de la Secretaría de Economía.

**14)** veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, el personal con funciones de oficialía electoral, levantó razón de falta de notificación, por el cual hizo constar la imposibilidad de realizar la notificación del oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2797-1/2023.

Así mismo, en la misma fecha anterior, se recibió el OFICIO 21-11-23-DJ-CDE, signado por la representación del Partido Acción Nacional.

15) Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual certifico la recepción del oficio 21-11-23-DJ-CDE.

16) El uno de diciembre de dos mil veintitrés, fue hecho del conocimiento al Partido Acción Nacional, el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el pasado veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, ello a través de la cedula personal que obra glosada al expediente.

17) El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se levantó el acta de comparecencia de la representación del Partido Acción Nacional.

18) Con fecha primero de abril del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1891/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fue turnado el presente proyecto de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, materia del presente asunto.

19) Con fecha dos de abril del dos mil veinticuatro, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas llevo a cabo la sesión extraordinaria, a través de la cual se aprobó el desechamiento de la queja radicado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/085/2023.

Ahora bien, aún y cuando acompaño el fondo de lo resuelto en el presente acuerdo, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia que son esenciales en una sociedad democrática.

Por su parte, como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue presentada ante este Instituto el **catorce de agosto de dos mil veintitrés** y la Secretaría Ejecutiva, emitió el acuerdo de radicación hasta el **dos de octubre del mismo año**, esto es después de haber transcurrido más de un mes; con la cual se advierte un retraso en la determinación que establece el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.

Por otra parte, de los mismos antecedentes se desprende que, el **cuatro de diciembre de dos mil veintitrés**, la Secretaría Ejecutiva, a través del personal con delegación de oficialía electoral, llevó a cabo el acta de comparecencia de la representación del instituto político denunciante mediante el cual manifestó ratificar el escrito de desistimiento señalado en párrafos que anteceden; siendo la última actuación que se llevó a cabo relacionada con las diligencias de investigación.

Y en razón de ello, debió proceder a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente para que a su vez lo turnara a la Comisión Ejecutiva Permanente

de Quejas, aconteciendo hasta el **primero de abril de este año**, es decir, un poco más de tres meses; trayendo como consecuencia la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.

Además, una vez que la Comisión aprobó el proyecto de acuerdo el dos de abril del año en curso, la Secretaría Ejecutiva debió, a la inmediatez, turnarlo al Pleno del Consejo Estatal para analizar y resolver en definitiva sobre la propuesta del desechamiento.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación; o en su caso, concluya el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió emitir acuerdo para proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, pero no hasta el día veinticinco de marzo del presente año, observándose una demora injustificada.

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

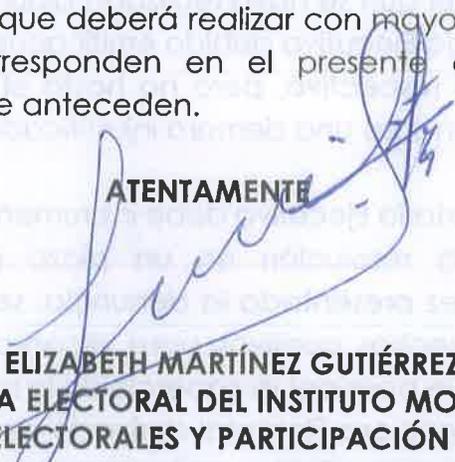
Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por otra parte, no pasa por desapercibido que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, aprobó el proyecto de acuerdo sobre el desechamiento

de la queja, el día dos de abril del presente año, instruyendo a la Secretaría Ejecutiva turnar a la inmediatez la propuesta de mérito al Pleno del Consejo Estatal Electoral, para su análisis y determinación final, tal como lo dispone el artículo 90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; sin embargo, para que el máximo órgano de dirección emitiera su determinación transcurrieron aproximadamente seis días, evidenciándose un retraso que no se justifica, tomando en cuenta que la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores deben resolverse a la brevedad posible.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

**ATENTAMENTE**



**ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE**  
**PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**  
Cuernavaca, Morelos; a 08 de abril de 2024.

## VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, MTR. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 08 DE ABRIL DEL AÑO 2024, DE RUBRO: "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/085/2023."

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

### SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo.
2. El voto concurrente que presento, deriva de la evidente dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 08 de abril del año 2024, "EL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/085/2023." en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

**"Artículo 8.** Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación."

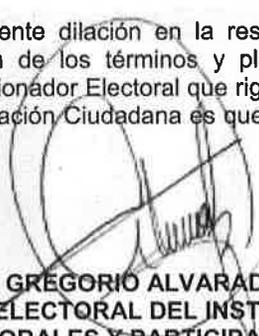
**Tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, la última actuación generada en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/085/2024, fue la razón de falta de diligencia de fecha 23 de noviembre del año 2023, sin embargo en la misma data se recibió el oficio OFICIO 21-11-23-DJ-CDE por medio del cual la parte quejosa se desistía de la denuncia presentada, y no fue hasta el 04 de diciembre del 2023 que compareció a ratificar su desistimiento; en virtud de ello se advierte que el momento procesal oportuno para que la Secretaria Ejecutiva elaborara el proyecto acuerdo respectivo para remitirlo a la Comisión de Quejas lo fue a partir de la ratificación del desistimiento por parte de la quejosa.**

**Sin embargo, fue hasta el 01 de abril del 2024 que la Secretaria Ejecutiva dictó acuerdo en el procedimiento especial sancionador, a través del cual se estimó que no existían mayores diligencias que desahogar y que las que fueron ordenadas se realizaron en tiempo y forma, y que no obraban más diligencias por desahogar; de ahí que se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, así como a las constancias, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la solicitud de la medida cautelar para que fuese turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Órgano Comicial, para su determinación conducente. En ese sentido en la misma fecha, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1891/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fue turnado el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC.**

Por lo anterior, la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, signó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-370/2024, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día 02 de abril de dos mil veinticuatro, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión, luego entonces con fecha 02 de abril del dos mil veinticuatro fue aprobado por unanimidad de las Consejeras Integrantes de dicha comisión, el proyecto de acuerdo de desechamiento del procedimiento especial sancionador, identificado con el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/085/2024.

En consecuencia, fue hasta el día 07 de abril de esta anualidad que la Secretaria Ejecutiva convocó a Sesión Extraordinaria al Consejo Estatal Electoral e incluyó en los puntos del orden del día el proyecto objeto del presente voto, para que tuviera verificativo el día 08 de abril del año en curso, a las 13:00 horas.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.



**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS  
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE  
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA**

**VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/085/2023.**

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día ocho de abril de la presente anualidad, desarrollada a las 13:00 horas, en específico respecto del punto SEIS del orden del día **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/085/2023.**

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto

**VOTO CONCURRENT**E QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/085/2023**.

Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

**En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.**

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENT**E, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

**Artículo 7.** Los órganos electorales, *al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas*, para lo cual la Secretaria (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;

**VOTO CONCURRENTES** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/085/2023**.

- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el termino desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electora, es decir, del 19 de octubre de dos mil veintitrés hasta el 08 de abril de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediara gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

**Artículo 8.** Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos,

**VOTO CONCURRENTENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/085/2023**.

conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
19 de octubre de 2023	<b>02 de abril de 2024</b>	<b>05 de abril de 2024</b>

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciadas.

**VOTO CONCURRENT** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/085/2023**.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos

**VOTO CONCURRENTENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/085/2023**.

ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

**Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

**vs.**

**Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral  
Jurisprudencia 14/2015**

**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

**VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/085/2023.**

**Partido de la Revolución Democrática**

**vs.**

**Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral  
Tesis XII/2015**

**MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.-**

La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los

**VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/085/2023**.

que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaria Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor termino la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

**Artículo 31.** El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I.       Apercibimiento;
- II.       Amonestación;
- III.       Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV.       El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaria Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la

**VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/085/2023**.

equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **nueve de abril de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENTE**.

**A T E N T A M E N T E**



Impepac  
Instituto Morenense  
de Procesos Electorales  
y Participación Ciudadana

CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL  
MAYTE CASALEZ CAMPOS

**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS  
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL  
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

LA PRESENTE **HOJA 9 DE 9**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/085/2023**.

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES, EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, A FAVOR DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/085/2023**

De suma importancia es establecer, que con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del cual promueve denuncia en contra de la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la República, por posibles actos que constituyen violación a la normativa electoral, así como al Partido Morena por la omisión del cumplimiento al principio de culpa invigilando.

Como consecuencia de lo anterior, el veinte del mismo mes y año, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dicto acuerdo de radicación, a partir de entonces se desprenden las siguientes actuaciones procesales:

Remisión de oficios de requerimientos en cumplimiento al acuerdo de fecha 20 de octubre de 2023	24 y 26 de octubre de 2023
Acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas	25 de octubre de 2023
Notificación a la parte quejosa del acuerdo de fecha 20 de octubre de 2023	25 de octubre de 2023
Primeras respuestas a los requerimientos derivado del acuerdo de fecha 20 de octubre de 2023	25, 26 y 27 de octubre de 2023
Acuerdo de certificación de plazos, recepción de documentos y nueva diligencia	30 de octubre de 2023
Segunda respuesta a los requerimientos derivado del acuerdo de fecha 20 de octubre de 2023	31 de octubre de 2023
Acuerdo de regularización; recepción de documento	07 de noviembre de 2023

Acta de inspección o reconocimiento ocular en cumplimiento al acuerdo de fecha 20 de octubre de 2023	03 de noviembre de 2023
Oficio de la Secretaría de Economía	08 de noviembre de 2023
Acuerdo de certificación de plazos y recepción de documentos	30 de octubre de 2023 (sic)
Razón de falta de notificación Líderes Mexicanos	23 de noviembre de 2023
Oficio de desistimiento	23 de noviembre de 2023
Acuerdo de recepción de oficio de desistimiento	26 de noviembre de 2023
Notificación de acuerdo a la parte quejosa del acuerdo del 26 de noviembre de 2023	01 de diciembre de 2023
Comparecencia de ratificación	04 de diciembre de 2023

En merito de lo anterior, si bien es cierto que dentro del expediente obran determinadas actuaciones, no pasa desapercibido que existe un notorio exceso en la dilación por parte del área de la Secretaría Ejecutiva, autoridad sustanciadora de las quejas para poner en consideración de la Comisión de Quejas el presente proyecto de acuerdo.

Como se advierte de la tabla, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción de la queja desde el veinte de octubre de dos mil veintitrés, empero, es hasta el dos de abril de dos mil veinticuatro el momento en el cual la Comisión de Quejas conoce de la propuesta de acuerdo de desechamiento, pasando más de cinco meses desde su presentación.

A mi consideración existió en demasía un retraso injustificado en la practica de varias actuaciones dentro del expediente, verbigracia, la notificación a la parte quejosa del auto de fecha veinte de octubre del año pasado a la parte quejosa la cual tuvo lugar el veinticinco de ese mes y año, sin pasar por alto que es un hecho público y notorio que el uno de septiembre de dos mil veintitrés dió inicio el proceso electoral 2023-2024 por lo que todos los días y horas son hábiles, de ahí que evidentemente la queja se interpuso una vez iniciado el mismo.

Así también, no pasa desapercibido que existió una suspensión en el expediente de más de ciento quince días hábiles, esto se desprende del proyecto de acuerdo al tener como última diligencia el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés presentandose el proyecto de acuerdo a la Comisión hasta el dos de abril de dos mil veinticuatro, situación que rechazó totalmente

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS**

**Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.**

**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.**

**Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.  
..."**

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS  
HUMANOS**

**Artículo 8. Garantías Judiciales**

**1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.  
..."**

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

**El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley,**

**investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
(...)**

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

**CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.-** De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o

bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

**Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:**

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

**Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.**

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por supuesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinados asuntos por su complejidad tengan que realizarse, siempre que estén debidamente justificadas.

En esa línea argumentativa, no comparto que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto como autoridad inmediata para la sustanciación de la queja, en el caso en concreto que nos ocupa no hubiere sido diligente en el cumplimiento de los plazos cortos, al presentarse el proyecto de desechamiento hasta el dos de abril de dos mil veinticuatro mientras la denuncia fue presentada como he referido en líneas anteriores desde hace cinco meses.

En ese sentido, si bien, el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, dispone que, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante, a mi consideración si se está solicitando un pronunciamiento de medidas cautelares debe atenderse con premura, de no ser así se corre el riesgo de que se siga perpetuando la vulneración al bien jurídico tutelado, esto bajo la apariencia del buen derecho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en distintos expedientes ha razonado que las medidas cautelares tienen por objeto que cesen las actividades que pudieran causar daño a los principios rectores de la materia y prevenir con ello que se genere el comportamiento lesivo. De esta forma sólo podrán ser objeto de una medida cautelar aquellos actos que mantengan sus efectos en el tiempo.

Es decir, ante la presentación de una queja, por medio de la cual se solicitó una medida cautelar, que tengan como objeto que determinado acto cese de manera temporal su continua reproducción, por una posible violación a las normas electorales, la autoridad debe pronunciarse de inmediato puesto que suponiendo sin conceder se llegará a conceder, con la decisión se evita que esa conculcación siga ocurriendo, en tanto la investigación continua, siempre de manera preventiva, una **excepción** a lo previsto por el artículo 41, apartado VI, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto que, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación en la ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

Sirve de sustento la jurisprudencia 14/2015 de rubro y texto:

**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que

causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

En merito de lo anterior, a consideración del suscrito el pronunciamiento sobre las medidas cautelares, debe ser una vez que se cuente con los elementos suficientes que permitan emitir un pronunciamiento y no esperar a que se haya realizado en su totalidad la investigación, la interpretación del artículo 8 del Reglamento del Regimen Sancionador no debe ser restrictivo, si no extensiva, evitando daños irreparables.

Cabe mencionar que el escrito de desistimiento de la parte quejosa incluso fue hasta el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés por lo que previó a ese escrito la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC se encontraba en plenas condiciones de presentar con antelación el proyecto por cual la Comisión se pronunciara sobre la solicitud de medidas precautorias de la denunciante.

## **SEGUNDO. VOTACIÓN EN CONTRA.**

Al respecto, me aparto del sentido del proyecto de acuerdo por las siguientes razones lógico jurídicas.

Como ha quedado sentado, el veintitrés de noviembre del año pasado la parte quejosa presentó escrito de desistimiento de la queja presentada en contra de la denunciada, curso que fue recepcionado en autos del expediente a través del acuerdo de data veintiséis del mismo mes y año ordenado que la quejosa debía ratificar su ánimo de desistirse, cuestión que se realizó el siguiente cuatro de diciembre del año pasado.

Así las cosas, el proyecto de acuerdo propone tener por desistida a la denunciante, sin embargo difiero de tal determinación; esto es así ya que en distintas ocasiones la Sala Superior como la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sostenido criterios en torno a las quejas iniciadas por las representaciones de partidos políticos quienes después desean desistir empero resulta improcedente bajo el reconocimiento de intereses tuitivos.

Ejemplo de lo expresado, la resolución dictada dentro de expediente SUP-JE-241/2021, por citar alguno, cuyo organo jurisdiccional explicó:

{...}

### **I. Improcedencia del desistimiento de la queja presentada por el Partido Acción Nacional**

1. El partido actor manifiesta en el primer agravio que la responsable, de manera indebida, determinó procedente el desistimiento del Partido Acción Nacional de la queja que presentó en contra de los mismos hechos, pues no tomó en cuenta que, de

conformidad con el artículo 248, fracción III, del Código Electoral local, resulta improcedente el desistimiento cuando un partido político hace valer una acción en defensa de intereses colectivos o difusos, tratándose de vulneraciones graves a los principios rectores de la función electoral, lo cual acontece en el caso.

2. Lo anterior, toda vez que la denuncia que presentó dicho partido fue en defensa del interés público, no en defensa de un interés propio, dado que atiende a la facultad tuitiva que en su calidad de entidad de interés público le concede la Constitución Federal para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos que se involucren con el proceso electoral.

3. Por lo que en el momento en que un partido político ejerce una acción tuitiva de intereses difusos o de grupo subordina su interés individual o particular al de esa colectividad cuya defensa asume, mediante la manifestación de ilegitimidad del acto atentatorio de ese interés y renuncia al derecho de impedir por virtud del desistimiento, la consecución del procedimiento, dado que tal subordinación se consuma desde el momento preciso en que presenta su demanda y da inicio al trámite procesal respectivo.

4. Con base en lo anterior, el actor estima que una tutela efectiva de tales intereses exige la existencia de ciertas garantías de orden procesal, de modo que la autoridad que conoce de una acción colectiva deba continuar en todas sus partes el proceso iniciado hasta sus últimas consecuencias jurídicas, máxime si como en el caso acontece, el interés de la colectividad asume realmente la naturaleza de interés público para preservar el orden constitucional y legal en los procesos electorales para los cargos de elección popular. Señala que similar criterio sostuvo esta Sala Superior en los SUP-JRC-61/2018, SUP-RAP-372/2018, SUP-REC-1960/2018, SUP-REC-325/2016, SUP-REP-180/2016, SUP-REP-512/2015, entre otros.

5. Por lo que la responsable no debió haber admitido el desistimiento, pues no se debe supeditar al interés particular de un partido político el beneficio colectivo que pudiera obtener del análisis y resolución de la denuncia promovida, máxime que se expresaron violaciones directas a los principios constitucionales que deben regir en toda elección, pues, estimar lo contrario implicaría admitir una disponibilidad de la acción intentada haciendo nugatoria la tutela que se solicita mediante su ejercicio.

6. En mérito de lo expuesto, señala que se debe dejar sin efectos el desistimiento y considerar el acervo probatorio que acompañó el partido político a su denuncia, así como los argumentos planteados, a fin de tener mayores elementos para arribar a la verdad jurídica y material con relación a la existencia de los hechos motivo de ambas denuncias.  
(...)

Asimismo la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JE-1261/2023 aplicada *mutadis mutandis* en la cual se razonó:

(...)  
(1)

### 1. IMPROCEDENCIA DEL DESISTIMIENTO

(2) Esta Sala Superior estima que el escrito de desistimiento presentado por Morena **es improcedente** porque el procedimiento local fue iniciado para tutelar un interés difuso, o bien el interés público, de manera que el denunciante no es el único titular de los bienes jurídicos que se pudiesen afectar.

(3) En efecto, este órgano jurisdiccional ha establecido criterio firme, en el sentido de que es improcedente el desistimiento de un medio de impugnación cuando haya sido promovido por un partido político en ejercicio de una acción tutiva de interés público, es decir, en los que se debate un interés de tanto impacto jurídico y de trascendencia para el sistema democrático mexicano.

(4) Si bien el criterio anterior está relacionado con la improcedencia de un desistimiento respecto de medios de impugnación y no de una queja o denuncia, lo cierto es que la razón del mismo parte de reconocer el papel de coparticipación de los partidos políticos en la vigilancia de la constitucionalidad y legalidad de los actos en materia electoral, particularmente, respecto de la defensa de intereses generales para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal.

(5) En este sentido, si se trata de una queja, en la cual se hace la imputación de hechos que posiblemente vulneran los principios rectores de la función electoral, como en el caso son los principios de neutralidad, equidad en la contienda electoral, así como el de imparcialidad en el uso de recursos públicos, no resulta procedente el desistimiento.

(6) Lo anterior es así, porque cuando se hacen valer acciones tuteladoras de intereses difusos, colectivos o de grupo, o bien del interés público, el partido político subordina su interés individual o particular al de esa

colectividad, cuya defensa asume mediante la impugnación del acto atentatorio de ese interés colectivo y que en esos casos no puede desistir, porque el interés afectado no es el del partido político, sino el de la sociedad, incluso el del Estado, al tratarse del interés público el que se pretende proteger o garantizar mediante el respectivo juicio o recurso electoral.

(7) En esa virtud, se ha considerado que una tutela efectiva de esos intereses exige la existencia de ciertas garantías de orden procesal, de modo que la autoridad que conoce de una acción tuitiva, por el hecho de su ejercicio, deba continuar en todas sus partes el proceso iniciado, hasta sus últimas consecuencias jurídicas, máxime si el interés de la colectividad asume realmente la naturaleza de interés público.

(8) Por las razones expuestas es inadmisibles el desistimiento, pues no se debe supeditar al interés particular del partido político el beneficio colectivo que se pudiera obtener del análisis y resolución del medio de impugnación promovido, por lo que la instancia planteada se debe resolver en el fondo, a menos que se concretara otra causal de improcedencia, dado que de impedir el resultado de esa resolución se dejaría en estado de indefensión jurídica a la colectividad, que no puede ocurrir a los tribunales.

(9) Similares consideraciones se realizaron al resolver el expediente SUP-JE-241/2021.

(...)

De los recientes criterios encontramos el del expediente **SCM-JE-70/2023**, en el cual se sostuvo:

(...)

**SEGUNDA. Desistimiento**

*La parte actora presentó un escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional por el que cual el representante del partido actor, en términos del artículo 11 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios, se desiste del presente juicio electoral por así convenir a los intereses del instituto político.*

*Esta Sala Regional considera que, en el caso a estudio, es improcedente la petición de la parte actora pues el procedimiento fue iniciado para tutelar un interés difuso o público, de manera que el partido como denunciante no es el único titular de los bienes jurídicos que se podrían afectar.*

Al efecto cabe señalar que, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ha establecido el criterio respecto a que el desistimiento no es procedente cuando el medio de impugnación haya sido promovido por un partido político en ejercicio de una acción tuitiva de interés público.

Ello, con base en la jurisprudencia 8/2009, de la Sala Superior de rubro: **DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.**

La referida Sala consideró que, aun cuando se trate de un medio de impugnación y no de una queja o denuncia (con las que se forman los procedimientos sancionadores), se debe reconocer la coparticipación de los partidos políticos en la vigilancia de la constitucionalidad y legalidad de los actos en materia electoral, particularmente, respecto de la defensa de intereses generales para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal, por lo que si en la queja que da origen a un procedimiento se imputan hechos posiblemente transgresores de los principios de neutralidad, equidad en la contienda electoral, así como imparcialidad en el uso de los recursos, no resulta procedente el desistimiento.

Ello, porque cuando se hacen valer acciones por la que se tutelan intereses difusos o de interés público, el partido político subordina su interés individual o particular al de esa colectividad, y es a través del medio de impugnación que se asume la defensa de ese interés que ya no puede considerarse solamente del partido político sino de la sociedad o incluso del Estado por ser de interés público que se pretende proteger mediante el recurso o juicio.

Por tales consideraciones, dicha Sala ha señalado que una tutela efectiva de esos intereses (colectivos o públicos) exigen la existencia de garantías procesales, por lo que cuando se conozca de una acción de esta naturaleza debe continuar con el proceso que se ha iniciado en todas sus fases, máxime si el interés de la colectividad asume realmente la naturaleza de interés público.

Acorde con el criterio de la Sala Superior y a fin de dar coherencia al sistema de medios de impugnación considerando que las determinaciones de este Tribunal Electoral son definitivas, esta Sala Regional atendiendo al principio de certeza, considera que no es

procedente el desistimiento del presente medio de impugnación.

Lo anterior, dado que en el presente caso, el procedimiento que dio origen se instó para denunciar posibles vulneraciones a los principios de la materia electoral que se encuentran tutelados en los tipos administrativos encargados de garantizar el modelo de comunicación política, el derecho de la ciudadanía a estar debidamente informada y la rendición de cuentas, derechos amparados por el artículo 134 de la Constitución; de ahí que atendiendo a las particularidades del presente asunto, que actualmente está relacionado con la posible infracción por la indebida difusión del informe de labores, también se configura el interés público de la sociedad en general con la demanda presentada por el partido, ya que el procedimiento sancionador del que emana, tiene como cometido la vigilancia de la constitucionalidad y legalidad de los actos en materia electoral, particularmente garantizar la vigencia plena del sistema democrático y la integridad en los procesos electorales, esto es, de un interés colectivo que trasciende más allá del interés individual del partido; en consecuencia, no es procedente el desistimiento presentado por la parte actora.  
(...)

Finalmente no pasa por alto la propia postura sostenida por la Comisión de Quejas en otros asuntos, como es en el caso del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2023 y sus acumulados IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2023, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/032/2023, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/043/2023 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/044/2023, considerándose:

(...)

**I. DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2023.** En la especie en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2023, se advierte que el ciudadano

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*...posteriormente el seis de enero del mismo año, presentó ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, un escrito dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del cual manifiesta su deseo de desistirse de la queja y/o denuncia presentada por el mismo.

Derivado de lo anterior, el día seis de enero del dos mil veintitrés, se determinó que a fin de formular el pronunciamiento respectivo sobre el trámite a realizar en el asunto en cuestión, se requirió al ciudadano en cita

para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente aquel en que se notificara el acuerdo respectivo, compareciera ante este órgano comicial a efecto de ratificar el contenido y firma de su escrito de desistimiento. Asimismo, en el acuerdo de referencia, se apercibió al multicitado quejoso, a fin de que en el supuesto de no acudir a ratificar el sui (sic) desistimiento, esta autoridad acordaría lo conducente, respecto el trámite de la queja incoada por el mismo; en ese sentido, de las actuaciones se desprende que la determinación le fue notificado el doce de enero del dos mil veintitrés.

Derivado de ello el diecisiete de enero del dos mil veintitrés, el ciudadano \*\*\*\*\* compareció ante la Secretaría Ejecutiva de este órgano comicial, a efecto de ratificar su desistimiento a la queja presentada con fecha cinco de enero del dos mil veintitrés, como consta en el antecedente 1.5. del presente acuerdo.

Ahora bien, en relación al desistimiento, esta autoridad advierte el legislador estableció las causales ordinarias, esto es fijo los supuestos bajo los cuales un procedimiento sancionador, quedara sin materia, razón por el cual deberá ser desechado o en su caso sobreseído; sin embargo, esta autoridad, estima que debe considerarse también la actuación particular del caso concreto sometido a conocimiento de esta autoridad, esto es identificar la naturaleza jurídica de la acción intentada por el quejoso; toda vez que se estima que el abandono de la acción es improcedente cuando se es promovido en ejercicio de una acción tuitiva de interés público, lo anterior con arreglo a la jurisprudencia **8/2009**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se inserta para su comprensión:

**DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.-** De la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, bases I, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 62 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, teniendo presentes los principios que rigen el sistema electoral mexicano, sustantivo y procesal, así como la naturaleza y fines de los partidos políticos, se arriba a la conclusión de que, cuando un partido político promueve un medio de impugnación, en materia electoral, en ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de

grupo o bien del interés público, resulta improcedente su desistimiento, para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis, porque el ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los mencionados principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal. Por tanto, el partido político demandante no puede desistir válidamente del medio de impugnación promovido, porque no es el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito, a menos que exista alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento, del medio de impugnación.

Derivado de lo anterior, resulta necesario determinar si el ejercicio de la acción intentada por el ciudadano \*\*\*\*\* en el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2023**, implica o no un interés difuso, colectivo o de grupo, o bien de interés público, en cuyo caso el desistimiento planteado resultaría improcedente para dar por concluido el procedimiento sancionador instaurado, en entendido de que únicamente cuando la finalidad de la acción intentada tiene por objeto la defensa de un interés jurídico particular, si procede el sobreseimiento. Lo anterior con arreglo a la **Jurisprudencia 10/2005**, que a continuación se inserta:

**ACCIONES TUTIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.-** Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de **intereses** difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de **intereses** comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos **intereses** se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado)

susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados **intereses**, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos **intereses**, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los **intereses** de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos **intereses**. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados

En consecuencia de lo anterior, esta autoridad electoral, estima que es improcedente el desistimiento planteado por el ciudadano \*\*\*\*\*, en el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2023**, en atención a que la acción y derecho que ejerce, es objeto de un interés público que responde al interés del estado, de los partidos políticos, y de la ciudadanía, como la equidad en la contienda del proceso electoral; de ahí que es una acción que no únicamente obedece a un interés personal del ciudadano en cita, si no que atiende a una facultad tuitiva que en su calidad elector le concede las leyes de la materia, así como el deber constitucional de esta autoridad electoral para garantizar los principios constitucionales, como la equidad en la contienda electoral, relacionados con la organización y realización del proceso electoral.

Aunado a lo anterior, este órgano comicial está facultado para deducir acciones necesarias para garantizar los principios constitucionales de la materia electoral; mientras que la ciudadanía puede realizar las acciones necesarias para promover acciones para impugnar cualquier acto vinculado con las etapas del

*proceso electoral, con la finalidad de garantizar en ambos casos, que no existan deficiencias susceptibles de afectar el interés general*

*En ese sentido el desistimiento particular del ciudadano \*\*\*\*\* en el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2023**, no se subordina únicamente a sus intereses personales si no al del linterés de la sociedad, al tratarse de un acto de interés público que se pretende garantizar o proteger mediante el procedimiento sancionador.*

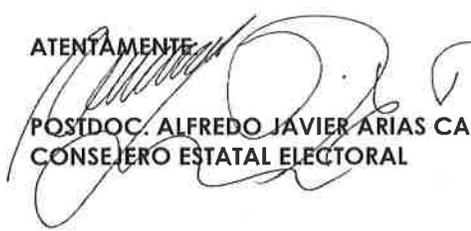
*Por lo anterior, es que estima esta autoridad electoral que el desistimiento realizado por el ciudadano \*\*\*\*\* en el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2023**, es improcedente, bajo el criterio de que no se debe supeditar el beneficio o interés colectivo derivado de la tramitación del procedimiento sancionador, al interés particular del ciudadano en cuestión.  
(...)*

De ahí que se debe mantener un sentido de congruencia en cada uno de los asuntos que son sometidos a consideración de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC a la Comisión de Quejas, por lo tanto a consideración de este Consejero, lo ideal es que, en caso de que dicha Secretaría no advirtiera alguna otra causal de improcedencia sometiera el acuerdo de admisión y/o desechamiento así como el proyecto conducente respecto de la petición de medidas cautelares.

Finalmente, ante las observaciones expresadas en la sesión del dos de abril de dos mil veinticuatro, que establecen el cambio del sentido del proyecto de desechamiento primigenio propuesto por la Secretaría Ejecutiva daba lugar a tener que votarse en contra, para efecto de someterlo nuevamente a consideración y que me encontrara en condiciones de pronunciarme al respecto.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

**ATENTAMENTE**

  
**POSTDOC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS**  
**CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL**

**VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA<sup>1</sup>, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/085/2023.**

**CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

#### **DISENSO**

##### **PRIMERO. PLAZOS.**

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro que la suscrita formara parte de varias

<sup>1</sup> En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense y cualquier otra variante.

Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del cual promueve denuncia en contra de la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la República, por posibles actos que constituyen violación a la normativa electoral, así como al Partido Morena por la omisión del cumplimiento al principio de culpa invigilando.

Como consecuencia de lo anterior, el veinte del mismo mes y año, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dicto acuerdo de radicación, a partir de entonces se desprenden las siguientes actuaciones procesales:

Remisión de oficios de requerimientos en cumplimiento al acuerdo de fecha 20 de octubre de 2023	24 y 26 de octubre de 2023
Acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas	25 de octubre de 2023
Notificación a la parte quejosa del acuerdo de fecha 20 de octubre de 2023	25 de octubre de 2023
Primeras respuestas a los requerimientos derivado del acuerdo de fecha 20 de octubre de 2023	25, 26 y 27 de octubre de 2023
Acuerdo de certificación de plazos, recepción de documentos y nueva diligencia	30 de octubre de 2023
Segunda respuesta a los requerimientos derivado del acuerdo de fecha 20 de octubre de 2023	31 de octubre de 2023
Acuerdo de regularización; recepción de documento	07 de noviembre de 2023

Acta de inspección o reconocimiento ocular en cumplimiento al acuerdo de fecha 20 de octubre de 2023	03 de noviembre de 2023
Oficio de la Secretaría de Economía	08 de noviembre de 2023
Acuerdo de certificación de plazos y recepción de documentos	30 de octubre de 2023 (sic)
Razón de falta de notificación Líderes Mexicanos	23 de noviembre de 2023
Oficio de desistimiento	23 de noviembre de 2023
Acuerdo de recepción de oficio de desistimiento	26 de noviembre de 2023
Notificación de acuerdo a la parte quejosa del acuerdo del 26 de noviembre de 2023	01 de diciembre de 2023
Comparecencia de ratificación	04 de diciembre de 2023

En merito de lo anterior, si bien es cierto que dentro del expediente obran determinadas actuaciones, no pasa desapercibido que existe un notorio exceso en la dilación por parte del área de la Secretaría Ejecutiva, autoridad sustanciadora de las quejas para poner en consideración de la Comisión de Quejas el proyecto de acuerdo y como consecuencia al Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

Como se advierte de la tabla, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción de la queja desde el veinte de octubre de dos mil veintitrés, empero, es hasta el dos de abril de dos mil veinticuatro el momento en el cual la Comisión de Quejas conoce de la propuesta de acuerdo de desechamiento, pasando más de cinco meses desde su presentación.

A mi consideración existió en demasía un retraso injustificado en la practica de varias actuaciones dentro del expediente, verbigracia, la notificación a la parte quejosa del auto de fecha veinte de octubre del año pasado a la parte quejosa la cual tuvo lugar el veinticinco de ese mes y año, sin pasar por alto que es un hecho público y notorio que el uno de septiembre de dos mil veintitrés dió inicio el proceso electoral 2023-2024 por lo que todos los días y horas son hábiles, de ahí que evidentemente la queja se interpuso una vez iniciado el mismo.

Así también, no pasa desapercibido que existió una suspensión en el expediente de más de ciento quince días hábiles, esto se desprende del acuerdo al tener como

última diligencia el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés presentándose el proyecto de acuerdo a la Comisión hasta el dos de abril de dos mil veinticuatro, situación que rechazó totalmente y por ende a ser turnado para el análisis del máximo órgano de dirección hasta el ocho de abril del año en curso.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.**

**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.**

**Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**

...”

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

**Artículo 8. Garantías Judiciales**

**1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente,**

*independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

..."

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Política – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

*El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

**CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general

para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

**Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:**

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de

acuerdo al contexto, por supuesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinados asuntos por su complejidad tengan que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

En esa línea argumentativa, no comparto que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto como autoridad inmediata para la sustanciación de la queja, en el caso en concreto que nos ocupa no hubiere sido diligente en el cumplimiento de los plazos cortos, al presentarse el proyecto de desechamiento hasta el dos de abril de dos mil veinticuatro mientras la denuncia fue presentada como he referido en líneas anteriores desde hace cinco meses turnándose al Pleno el ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Así las cosas reprocho que desde que se realizó la inspección o reconocimiento ocular de domicilios esto es del tres de noviembre de dos mil veintitrés no se hubiere presentado el proyecto de acuerdo respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa, el cual incluso fue realizado de manera tardía puesto que la instrucción había sido ordenada desde el veinte de octubre de ese año, es decir habían tenido que pasar catorce días para su ejecución lo que pudo o generó un peligro para la parte quejosa por la demora.

En ese sentido, si bien, el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, dispone que, **una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares** de haberlas solicitado el denunciante, a mi consideración si se está solicitando un pronunciamiento de medidas cautelares debe atenderse con premura, de no ser así se corre el riesgo de que se siga perpetuando la vulneración al bien jurídico tutelado, esto bajo la apariencia del buen derecho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en distintos expedientes<sup>2</sup> ha razonado que las medidas cautelares tienen por objeto que **cesen las actividades que pudieran causar daño a los principios rectores de la materia y prevenir con ello que se genere el comportamiento lesivo.** De

<sup>2</sup> Por citar solo algunos: SUP-REP-253/2023, SUP-REP-255/2023, SUP-REP-260/2023 y SUP-REP-262/2023, acumulados / SUP-REP-252/2023, SUP-REP-254/2023, SUP-REP-261/2023 y SUP-REP-263/2023, acumulados.

esta forma sólo podrán ser objeto de una medida cautelar aquellos actos que mantengan sus efectos **en el tiempo**.

Es decir, ante la presentación de una queja, por medio de la cual se solicitó una medida cautelar, que tengan como objeto que determinado acto cese de manera temporal su continua reproducción, por una posible violación a las normas electorales, la autoridad debe pronunciarse de inmediato puesto que suponiendo sin conceder se llegará a conceder, con la decisión se evita que esa conculcación siga ocurriendo, en tanto la investigación continua, siempre de manera preventiva, una **excepción** a lo previsto por el artículo 41, apartado VI, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto que, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación en la ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

Sirve de sustento la jurisprudencia 14/2015 de rubro y texto:

**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.-** La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

En merito de lo anterior, la suscrita a mantenido sus criterio en que, para el caso del pronunciamiento de medidas cautelares, debe ser una vez que se cuente con los elementos suficientes que permitan emitir un pronunciamiento y no esperar a que se haya realizado en su totalidad la investigación, la interpretación del artículo 8 del

Reglamento del Regimen Sancionador no debe ser restrictivo, si no extensiva, evitando daños irreparables.

Cabe mencionar que el escrito de desistimiento de la parte quejosa incluso fue hasta el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés por lo que previó a ese escrito la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC se encontraba en plenas condiciones de presentar con antelación el proyecto por cual la Comisión se pronunciara sobre la solicitud de medidas precautorias de la denunciante.

## **SEGUNDO. VOTACIÓN EN CONTRA.**

Al respecto, me aparto del sentido del proyecto de acuerdo por las siguientes razones lógico jurídicas.

Como ha quedado sentado, el veintitrés de noviembre del año pasado la parte quejosa presentó escrito de desistimiento de la queja presentada en contra de la denunciada, curso que fue recepcionado en autos del expediente a través del acuerdo de data veintiséis del mismo mes y año ordenado que la quejosa debía ratificar su ánimo de desistirse, cuestión que se realizó el siguiente cuatro de diciembre del año pasado.

Así las cosas el proyecto de acuerdo propone tener por desistida a la denunciante, sin embargo la suscrita difiero, esto es así ya que en distintas ocasiones la Sala Superior como la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sostenido criterios en torno a las quejas iniciadas por las representaciones de partidos políticos quienes después desean desistir empero resulta improcedente bajo el reconocimiento de intereses tuitivos.

Ejemplo de lo expresado, la resolución dictada dentro de expediente SUP-JE-241/2021, por citar alguno, cuyo organo jurisdiccional explico:

(...)

### **I. Improcedencia del desistimiento de la queja presentada por el Partido Acción Nacional**

1. El partido actor manifiesta en el primer agravio que la responsable, de manera indebida, determinó procedente el desistimiento del Partido Acción Nacional de la queja que presentó en contra de los mismos hechos, pues no tomó en cuenta que, de conformidad con el artículo 248, fracción III, del Código Electoral local, resulta improcedente el desistimiento cuando un partido político hace valer una acción en

defensa de intereses colectivos o difusos, tratándose de vulneraciones graves a los principios rectores de la función electoral, lo cual acontece en el caso.

2. Lo anterior, toda vez que la denuncia que presentó dicho partido fue en defensa del interés público, no en defensa de un interés propio, dado que atiende a la facultad tuitiva que en su calidad de entidad de interés público le concede la Constitución Federal para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos que se involucren con el proceso electoral.

3. Por lo que en el momento en que un partido político ejerce una acción tuitiva de intereses difusos o de grupo subordina su interés individual o particular al de esa colectividad cuya defensa asume, mediante la manifestación de ilegitimidad del acto atentatorio de ese interés y renuncia al derecho de impedir por virtud del desistimiento, la consecución del procedimiento, dado que tal subordinación se consume desde el momento preciso en que presenta su demanda y da inicio al trámite procesal respectivo.

4. Con base en lo anterior, el actor estima que una tutela efectiva de tales intereses exige la existencia de ciertas garantías de orden procesal, de modo que la autoridad que conoce de una acción colectiva deba continuar en todas sus partes el proceso iniciado hasta sus últimas consecuencias jurídicas, máxime si como en el caso acontece, el interés de la colectividad asume realmente la naturaleza de interés público para preservar el orden constitucional y legal en los procesos electorales para los cargos de elección popular. Señala que similar criterio sostuvo esta Sala Superior en los SUP-JRC-61/2018, SUP-RAP-372/2018, SUP-REC-1960/2018, SUP-REC-325/2016, SUP-REP-180/2016, SUP-REP-512/2015, entre otros.

5. Por lo que la responsable no debió haber admitido el desistimiento, pues no se debe supeditar al interés particular de un partido político el beneficio colectivo que pudiera obtener del análisis y resolución de la denuncia promovida, máxime que se expresaron violaciones directas a los principios constitucionales que deben regir en toda elección, pues, estimar lo contrario implicaría admitir una disponibilidad de la acción intentada haciendo nugatoria la tutela que se solicita mediante su ejercicio.

6. En mérito de lo expuesto, señala que se debe dejar sin efectos el desistimiento y considerar el acervo probatorio que acompañó el partido político a su denuncia, así como los argumentos planteados, a fin de tener mayores elementos para arribar a la verdad jurídica y material con relación a la existencia de los hechos motivo de ambas denuncias.

(...)

Asimismo la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JE-1261/2023 aplicada *mutadis mutandis* en la cual se razonó:

(...)

(1)

### **1. IMPROCEDENCIA DEL DESISTIMIENTO**

(2) Esta Sala Superior estima que el escrito de desistimiento presentado por Morena es improcedente porque el procedimiento local fue iniciado para tutelar un interés difuso, o bien el interés público, de manera que el denunciante no es el único titular de los bienes jurídicos que se pudiesen afectar.

(3) En efecto, este órgano jurisdiccional ha establecido criterio firme, en el sentido de que es improcedente el desistimiento de un medio de impugnación cuando haya sido promovido por un partido político en ejercicio de una acción tuitiva de interés público, es decir, en los que se debate un interés de tanto impacto jurídico y de trascendencia para el sistema democrático mexicano.

(4) Si bien el criterio anterior está relacionado con la improcedencia de un desistimiento respecto de medios de impugnación y no de una queja o denuncia, lo cierto es que la razón del mismo parte de reconocer el papel de coparticipación de los partidos políticos en la vigilancia de la constitucionalidad y legalidad de los actos en materia electoral, particularmente, respecto de la defensa de intereses generales para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal.

(5) En este sentido, si se trata de una queja, en la cual se hace la imputación de hechos que posiblemente vulneran los principios rectores de la función electoral, como en el caso son los principios de neutralidad, equidad en la contienda electoral, así como el de imparcialidad en el uso de recursos públicos, no resulta procedente el desistimiento.

(6) Lo anterior es así, porque cuando se hacen valer acciones tuteladoras de intereses difusos, colectivos o de grupo, o bien del interés público, el partido político subordina su interés individual o particular al de esa colectividad, cuya defensa asume mediante la impugnación del acto atentatorio de ese interés colectivo y que en esos casos no puede desistir, porque el interés afectado no es el del partido político, sino el de la sociedad, incluso el del Estado, al tratarse del interés público el que se pretende proteger o garantizar mediante el respectivo juicio o recurso electoral.

(7) En esa virtud, se ha considerado que una tutela efectiva de esos intereses exige la existencia de ciertas garantías de orden procesal, de modo que la autoridad que conoce de una acción tuitiva, por el hecho de su ejercicio, deba continuar en todas sus partes el proceso iniciado, hasta sus últimas consecuencias jurídicas, máxime si el interés de la colectividad asume realmente la naturaleza de interés público.

(8) Por las razones expuestas es inadmisibile el desistimiento, pues no se debe supeditar al interés particular del partido político el beneficio colectivo que se pudiera obtener del análisis y resolución del medio de impugnación promovido, por lo que la instancia planteada se debe resolver en el fondo, a menos que se concretara otra causal de improcedencia, dado que de impedir el resultado de esa resolución se dejaría en estado de indefensión jurídica a la colectividad, que no puede ocurrir a los tribunales.

(9) Similares consideraciones se realizaron al resolver el expediente SUP-JE-241/2021.

(...)

De los recientes criterios encontramos el del expediente **SCM-JE-70/2023**, en el cual se sostuvo:

(...)

## **SEGUNDA. Desistimiento**

La parte actora presentó un escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional por el que cual el representante del partido actor, en términos del artículo 11 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios, se desiste del presente juicio electoral por así convenir a los intereses del instituto político.

Esta Sala Regional considera que, en el caso a estudio, es improcedente la petición de la parte actora pues el procedimiento fue iniciado para tutelar un interés difuso o público, de manera que el partido como denunciante no es el único titular de los bienes jurídicos que se podrían afectar.

Al efecto cabe señalar que, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ha establecido el criterio respecto a que el desistimiento no es procedente cuando el medio de impugnación haya sido promovido por un partido político en ejercicio de una acción tuitiva de interés público.

**Ello, con base en la jurisprudencia 8/2009, de la Sala Superior de rubro: DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.**

La referida Sala consideró que, aun cuando se trate de un medio de impugnación y no de una queja o denuncia (con las que se forman los procedimientos sancionadores), se debe reconocer la coparticipación de los partidos políticos en la vigilancia de la constitucionalidad y legalidad de los actos en materia electoral, particularmente, respecto de la defensa de intereses generales para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal, por lo que si en la queja que da origen a un procedimiento se imputan hechos posiblemente transgresores de los principios de neutralidad, equidad en la contienda electoral, así como imparcialidad en el uso de los recursos, no resulta procedente el desistimiento.

Ello, porque cuando se hacen valer acciones por la que se tutelan intereses difusos o de interés público, el partido político subordina su interés individual o particular al de esa colectividad, y es a través del medio de impugnación que se asume la defensa de ese interés que ya no puede considerarse solamente del partido político sino de la sociedad o incluso del Estado por ser de interés público que se pretende proteger mediante el recurso o juicio.

Por tales consideraciones, dicha Sala ha señalado que una tutela efectiva de esos intereses (colectivos o públicos) exigen la existencia de garantías procesales, por lo que cuando se conozca de una acción de esta naturaleza debe continuar con el proceso que se ha iniciado en todas sus fases, máxime si el interés de la colectividad asume realmente la naturaleza de interés público.

Acorde con el criterio de la Sala Superior y a fin de dar coherencia al sistema de medios de impugnación considerando que las determinaciones de este Tribunal Electoral son definitivas, esta Sala Regional atendiendo al principio de certeza, considera que no es procedente el desistimiento del presente medio de impugnación.

Lo anterior, dado que en el presente caso, el procedimiento que dio origen se instó para denunciar posibles vulneraciones a los principios de la materia electoral que se encuentran tutelados en los tipos administrativos encargados de garantizar el modelo de comunicación política, el derecho de la ciudadanía a estar debidamente informada y la rendición de cuentas, derechos amparados por el artículo 134 de la Constitución; de ahí que atendiendo a las particularidades del presente asunto, que actualmente está relacionado con la posible infracción por la indebida difusión del informe de labores, también se configura el interés público de la sociedad en general con la demanda presentada por el partido, ya que el procedimiento sancionador del que emana, tiene como cometido la vigilancia de la constitucionalidad y legalidad de los actos en materia electoral, particularmente garantizar la vigencia plena del sistema democrático y la integridad en los procesos electorales, esto es, de un interés colectivo que trasciende más allá del interés individual del partido; en consecuencia, no es procedente el desistimiento presentado por la parte actora.

(...)

Finalmente no pasa por alto la propia postura sostenida por la Comisión de Quejas en otros asuntos, como es en el caso del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2023 y sus acumulados IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2023, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/032/2023, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/043/2023 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/044/2023, considerándose:

(...)

I. DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2023. En la especie en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2023, se advierte que el ciudadano \*\*\*\*\* ...posteriormente el seis de enero del mismo año, presentó ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, un escrito dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del cual manifiesta su deseo de desistirse de la queja y/o denuncia presentada por el mismo.

Derivado de lo anterior, el día seis de enero del dos mil veintitrés, se determinó que a fin de formular el pronunciamiento respectivo sobre el trámite a realizar en el asunto en cuestión, se requirió al ciudadano en cita para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente aquel en que se notificara el acuerdo respectivo, compareciera ante este órgano comicial a efecto de ratificar el contenido y firma de su escrito de desistimiento. Asimismo, en el acuerdo de referencia, se apercibió al multicitado quejoso, a fin de que en el supuesto de no acudir a ratificar el sui (sic) desistimiento, esta autoridad acordaría lo conducente, respecto el trámite de la queja incoada por el mismo; en ese sentido, de las actuaciones se desprende que la determinación le fue notificado el doce de enero del dos mil veintitrés.

Derivado de ello el diecisiete de enero del dos mil veintitrés, el ciudadano \*\*\*\*\* compareció ante la Secretaría Ejecutiva de este órgano comicial, a efecto de ratificar su desistimiento a la queja presentada con fecha cinco de enero del dos mil veintitrés, como consta en el antecedente 1.5. del presente acuerdo.

Ahora bien, en relación al desistimiento, esta autoridad advierte el legislador estableció las causales ordinarias, esto es fijo los supuestos bajo los cuales un procedimiento sancionador, quedara sin materia, razón por el cual deberá ser desechado o en su caso sobreseído; sin embargo, esta autoridad, estima que debe considerarse también la actuación particular del caso concreto sometido a conocimiento de esta autoridad, esto es identificar la naturaleza jurídica de la acción intentada por el quejoso; toda vez que se estima que el abandono de la acción es improcedente cuando se es promovido en ejercicio de una acción tuitiva de interés público, lo anterior con arreglo a la jurisprudencia 8/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se inserta para su comprensión:

**DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.-** De la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, bases I, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 62 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, teniendo presentes los principios que rigen el sistema electoral mexicano, sustantivo y procesal, así como la naturaleza y fines de los partidos políticos, se arriba a la conclusión de que, cuando un partido político promueve un medio de impugnación, en materia electoral, en ejercicio

de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, resulta improcedente su desistimiento, para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis, porque el ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los mencionados principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal. Por tanto, el partido político demandante no puede desistir válidamente del medio de impugnación promovido, porque no es el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito, a menos que exista alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento, del medio de impugnación.

Derivado de lo anterior, resulta necesario determinar si el ejercicio de la acción intentada por el ciudadano \*\*\*\*\* en el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2023**, implica o no un interés difuso, colectivo o de grupo, o bien de interés público, en cuyo caso el desistimiento planteado resultaría improcedente para dar por concluido el procedimiento sancionador instaurado, en entendido de que únicamente cuando la finalidad de la acción intentada tiene por objeto la defensa de un interés jurídico particular, si procede el sobreseimiento. Lo anterior con arreglo a la **Jurisprudencia 10/2005**, que a continuación se inserta:

**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.-** Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados

En consecuencia de lo anterior, esta autoridad electoral, estima que es improcedente el desistimiento planteado por el ciudadano \*\*\*\*\* en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2023, en atención a que la acción y derecho que ejerce, es objeto de un interés público que responde al interés del estado, de los partidos políticos, y de la ciudadanía, como la equidad en la contienda del proceso electoral; de ahí que es una acción que no únicamente obedece a un interés personal del ciudadano en cita, si no que atiende a una facultad tuitiva que en su calidad elector le concede las leyes de la materia, así como el deber constitucional de esta autoridad electoral para garantizar los principios constitucionales, como la equidad en la contienda electoral, relacionados con la organización y realización del proceso electoral.

Aunado a lo anterior, este órgano comicial está facultado para deducir acciones necesarias para garantizar los principios constitucionales de la materia electoral; mientras que la ciudadanía puede realizar las acciones necesarias para promover acciones para impugnar cualquier acto vinculado con las etapas del proceso electoral, con la finalidad de garantizar en ambos casos, que no existan deficiencias susceptibles de afectar el interés general

En ese sentido el desistimiento particular del ciudadano \*\*\*\*\* en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2023, no se subordina únicamente a sus intereses personales si no al del interés de la sociedad, al tratarse de un acto de interés público que se pretende garantizar o proteger mediante el procedimiento sancionador.

Por lo anterior, es que estima esta autoridad electoral que el desistimiento realizado por el ciudadano \*\*\*\*\* en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2023, es improcedente, bajo el criterio de que no se debe supeditar el beneficio o interés colectivo derivado de la tramitación del procedimiento sancionador, al interés particular del ciudadano en cuestión.

(...)

De ahí que se debe mantener un sentido de congruencia en cada uno de los asuntos que son sometidos a consideración de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC a la Comisión de Quejas, por lo tanto a consideración de esta Consejera, lo ideal es que, en caso de que dicha Secretaría no advirtiera alguna otra causal de improcedencia sometiera el acuerdo de admisión y/o desechamiento así como el proyecto conducente respecto de la petición de medidas cautelares.

Finalmente, como lo expresé en el voto particular de la Comisión de Quejas relativo al asunto que nos ocupa, respecto del análisis preliminar de las conductas denunciadas que se consideran que no se advirtió una trasgresión a la normativa electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir cuando los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral, parte argumentativa de la cual difiero ya que con independencia de existir más de una causal de improcedencia, atendiendo los principios de legalidad y congruencia del acuerdo lo ideal es que solo fuera materia una de ellas, así a la perspectiva de la suscrita es desatinado tener por una parte por reconocida la figura del desistimiento y por otra entrar al estudio de las conductas denunciadas de la queja –aun de forma preliminar- cuando el

desistimiento traería como consecuencia que no se pudiera ni analizar si son o no presumiblemente violatorias a la norma bajo ese enfoque otorgado en el acuerdo, además considero que algunos de los párrafos contienen argumentos de fondo, que en todo caso debía de pronunciarse el órgano jurisdiccional.

Sirve de aplicación *mutadis mutandis* la jurisprudencia 2a./J. 82/2016 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto:

**DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS.**

El desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad del quejoso de no proseguir con el juicio, el cual, debidamente ratificado, conlleva emitir una resolución con la que finaliza la instancia de amparo, independientemente de la etapa en que se encuentre (desde el inicio del juicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte) y sin necesidad de examinar los conceptos de violación o, en su caso, los agravios.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

**ATENTAMENTE**

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA  
BUSTAMANTE. CONSEJERA ESTATAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE  
DE PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**